



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

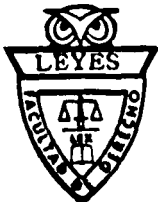
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EFICACIA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO EN LA
JORNADA LABORAL DE MENORES TRABAJADORES.

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :
ALEJANDRO MARTINEZ PALACIOS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. JUAN PABLO MORAN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A CRISTO :

QUIEN ILUMINO Y ME DIO LA FORTALEZA PARA CONCLUIR MI TRABAJO

A MIS PADRES :

VELIA PALACIOS GUTIERREZ

Y

ALEJANDRO MARTÍNEZ ROSAS

**A QUIENES AMO Y ADMIRO CON TODO MI CORAZÓN, PILARES INDISCUTIBLES
DE MI VIDA, RAZÓN DE MI EXISTENCIA Y QUE SIN LA INSPIRACIÓN DE ELLOS
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

AL MAESTRO JUAN PABLO MORAN

**CON GRATITUD Y AFECTO POR TODO EL APOYO Y DEDICACIÓN EN LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

A MORE

POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR SU CARÍÑO Y POR SU TIEMPO.

A LA FAMILIA ORTÍZ GARCIA EN ESPECIAL A:

SRA. MARÍA TERESA GARCÍA

SR. RAMON ORTÍZ MIER

LIC. RAMON ORTÍZ GARCÍA

**AGRADECIÉNDOLES COMO SIEMPRE SU APOYO, SU CALIDAD HUMANA
Y SOBRE TODO SU AMISTAD SINCERA.**

AL LIC. FEDERICO MARRON VIVEROS

**POR SU GRAN CALIDAD HUMANA Y ESPIRITÚ DE SERVICIO, PERO
SOBRE TODO POR SUS CONSEJOS Y LA MOTIVACIÓN QUE ME INYECTO
PARA PODER LLEGAR A SER UN ABOGADO.**

EFICACIA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO EN LA JORNADA LABORAL DE
MENORES TRABAJADORES.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	I
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES	
CAPÍTULO PRIMERO	
	PÁG
1.1 DERECHO POSITIVO.....	1
1.1.2 CONCEPTO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	2
1.1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	4
1.1.4 CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.....	5
1.2 JORNADA LABORAL.....	8
1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA JORNADA LABORAL.....	9
1.2.2 CONCEPTO DE JORNADA LABORAL.....	10
1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LA JORNADA LABORAL.....	12
1.2.4 CONCEPTO DE JORNADA DIURNA.....	16
1.2.5 CONCEPTO DE JORNADA NOCTURNA.....	16
1.2.6 CONCEPTO DE JORNADA MIXTA.....	17
1.2.7 CONCEPTO DE JORNADA REDUCIDA.....	18
1.3 MENOR TRABAJADOR.....	19
1.3.1 CONCEPTO DE MENOR.....	22
1.3.2 CONCEPTO DE TRABAJADOR.....	23
1.3.3 CONCEPTO DE MENOR TRABAJADOR.....	25

1.4 TRABAJOS ESPECIALES.....	26
------------------------------	----

EVOLUCIÓN DEL DERECHO LABORAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS
MENORES TRABAJADORES.

CAPÍTULO SEGUNDO

	PÁG
2.1 NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	29
2.1.1 EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA EPOCA COLONIAL.....	32
2.1.2 EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	40
2.1.3 EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ETAPA PRE-POST REVOLUCIONARIA.....	52
2.1.4 CREACIÓN Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL...56	
2.2. TRABAJO DE MENORES.....	66
2.2.1 TRABAJO DE MENORES EN MÉXICO.....	71
2.3 EL MENOR TRABAJADOR CONTEMPORÁNEO.....	78
2.3.1 SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL.....	80
2.3.2 HERENCIA HISTÓRICA.....	83

4.1.3. FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, CAUSA PRIMORDIAL QUE ORILLA AL MENOR A PRESTAR SUS SERVICIOS FUERA DE SU JORNADA LABORAL.	120
4.2. PROBABLE SOLUCIÓN	121
4.2.1. ACTUALIZAR Y ADECUAR NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL CON RESPECTO AL MENOR TRABAJADOR DE CATORCE AÑOS.	126
4.2.2. MODIFICAR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO "A", FRACCIÓN III.	127
4.2.3. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	128
4.2.4. MODIFICAR EL ARTÍCULO 995 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	130
4.2.5. PERMITIR QUE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD TENGAN PLENOS DERECHOS COMO TRABAJADORES PARA EVITAR HECHOS DEPLORABLES COMO LA EXPLOTACIÓN Y CON ELLO FIGURAS COMO LA DEL APRENDIZ, FIGURA QUE DEBE SER ENCUADRADA EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	131
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	141

I N T R O D U C C I Ó N

La modernidad en la que vivimos si bien es cierto que ha traído beneficios para el ser humano también ha provocado deterioro en la composición social, económica y política sobre todo para una Nación como la nuestra que se encuentra según los expertos en crecimiento, situación que no se ve reflejada en personas de escasos recursos económicos que día con día ven mermado su salario por las constantes variables en el mercado y bien es precisamente a un sector de la vida productiva del país al cual le dedicamos el presente trabajo de investigación y que a lo largo de él iremos descubriendo que en las condiciones que trabaja no son las más óptimas o apropiadas para que se desarrolle como persona, mucho menos profesionalmente, así es, nos referimos al menor trabajador, especialmente al que aún no cumple los catorce años de edad y por esa laguna jurídica trabaja al margen de la ley en una jornada inhumana y como el Derecho Laboral fue rebasado por la realidad.

Pues bien nuestro trabajo de investigación lo hemos dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos abarca el aspecto conceptual del menor trabajador, tales como Derecho Positivo, Concepto de Derecho Positivo Mexicano, Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo, Jornada Laboral, Naturaleza Jurídica de la Jornada Laboral, Concepto de Jornada Laboral, Clasificación de la Jornada Laboral, Concepto de Jornada Diurna, Concepto de Jornada Nocturna, Concepto de Jornada Mixta, Concepto de Jornada Reducida, Menor Trabajador, Concepto de Menor, Concepto de Trabajador, Concepto de Menor Trabajador, Trabajos Especiales, El Segundo Capítulo se refiere al aspecto histórico en donde se ven aspectos como El Nacimiento del Derecho del Trabajo, El Derecho del Trabajo en la Época Colonial, El Derecho del Trabajo en el México Independiente, El Derecho del Trabajo en la Etapa Pre-Post

Revolucionaria, Creación y Contenido del Artículo 123 Constitucional, Trabajo de Menores, Trabajo de Menores en México, El menor Trabajador Contemporáneo, Situación Jurídica Actual, Herencia Histórica, El Tercer Capítulo Pertenece a los Ordenamientos de Derecho Positivo en donde se abarca la Legislación Vigente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Ley Federal del Trabajo, Convenios Internacionales Firmados y Ratificados por México así como la Convención Sobre los Derechos del niño de 1989 y finalmente en el Cuarto Capítulo denominado La Jornada Laboral del Menor Trabajador un Ideal por Alcanzar Contempla Aspectos como la Problemática , La Violación de la Jornada Laboral de los Menores de Catorce y Dieciséis Años, La Inexistencia de una Jornada Laboral para Aquellos Niños que son Menores de Catorce Años de Edad y están Subordinados a una Persona Física o Moral, Falta de Recursos Económicos , Causa Primordial que Orilla al Menor a Prestar sus Servicios Fuera de su Jornada Laboral, Probable Solución, Actualizar y Adecuar Nuestra Legislación Laboral con Respecto al Menor Trabajador de Catorce Años, Modificar el Artículo 123 Constitucional en su Apartado "A" Fracción III, Modificar El Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, Modificar el Artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, Permitir que los Menores de Catorce Años de Edad Tengan Plenos Derechos como Trabajadores solo en los Supuestos de Incapacidad y Discapacidad para evitar Hechos Deplorables como la Explotación y con ello Figuras como la del Aprendiz, Figura que debe ser encuadrada en el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, así como nuestras conclusiones que esperamos sean lo más concretas pero de un contenido basto, una vez expuesto lo anterior pasemos a nuestro primer capítulo, esperando que este trabajo sea de su interés.

ACTUALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE PROTEGEN AL MENOR
TRABAJADOR EN MÉXICO.

CAPÍTULO TERCERO

	PÁG
3.1. LEGISLACIÓN VIGENTE	84
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.	85
3.1.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO	92
3.1.3 CONVENIOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO.	99
3.1.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989.	105

LA JORNADA LABORAL DEL MENOR TRABAJADOR UN IDEAL POR
ALCANZAR.

CAPÍTULO CUARTO.

4.1 PROBLEMÁTICA	115
4.1.1. LA VIOLACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE LOS MENORES DE CATORCE Y DIECISÉIS AÑOS.	117
4.1.2. LA INEXISTENCIA DE UNA JORNADA LABORAL PARA AQUELLOS NIÑOS QUE SON MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y ESTÁN SUBORDINADOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL.	119

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

En virtud de poder facilitar al lector el análisis y la comprensión del presente trabajo de investigación es necesario hacer mención de los conceptos fundamentales que emplearemos en todo este trabajo, en el entendido de que no todas las personas que se interesen por él, tendrán conocimientos sobre derecho.

1.1. DERECHO POSITIVO

Cuando nos referimos al Derecho Positivo, no pensamos cual importante es la influencia que tiene el Derecho Natural sobre este, ya que de hecho todo el Derecho Positivo tiene su fundamento filosófico en principios de Derecho Natural y normas morales como la Justicia, que todo ser humano trae intrínseco; por otra parte para ilustrar mejor lo anterior antes mencionado recordemos que estas figuras son el resultado del **ius gentium** y el **ius civile**, el primero era la expresión de los principios eternos y generales del Derecho, válido para todos los hombres; en tanto que el **ius civile** era el Derecho que se aplicaba a los ciudadanos de Roma, es decir, aquellos que vivían dentro de sus murallas, siendo entonces el **ius gentium** el antecedente directo del Derecho Natural y el **ius civile** el antecedente directo del Derecho Positivo.

Finalmente debemos de mencionar en forma concreta que es el Derecho Natural; el Derecho Natural forma parte de la moral, rige la conducta social de los hombres relacionada como ya señalamos anteriormente con la justicia y el bien común, además de tratarse de principios no sancionados por el poder público, es decir, por el Estado y por ende no pueden ser imperativos o mandatos y su cumplimiento sólo queda al arbitrio de los hombres que quieran cumplirlos.

En contra parte el Derecho Positivo Recaséns Siches señala que a este, se le denomina como el Derecho creado por los hombres de acuerdo a las necesidades de cada sociedad elaborado por el estado y que sólo va ser aplicable a la sociedad para la cual fue diseñado teniendo como base valores como la justicia, la igualdad ante la ley, la seguridad y el bien común entre otros.

1.1.2 CONCEPTO DE DERECHO POSITIVO

Como hemos señalado anteriormente el Derecho Positivo es aquel creado por el Estado de acuerdo con las exigencias de cada sociedad; ahora bien antes de definir la positividad del Derecho, definiremos la raíz etimológica de la palabra Derecho, la cual proviene del vocablo latino **directum** que en sentido figurado significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma". (1)

Al señalar la positividad del Derecho explicaremos más adelante en que consisten los elementos tan importantes como la vigencia de este y por ende la imperatividad y la atribución que este le da a los sujetos, a los cuales se les aplicara dicho Derecho. Por otra parte mencionaremos que en el Sistema Jurídico Mexicano, el proceso para elaborar el Derecho Positivo es mediante las normas aprobadas por el Congreso de la Unión, sancionadas por el Poder Ejecutivo Federal y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación haremos mención del concepto del Derecho Positivo: el cual es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una Nación determinada. (2)

(1)VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, cuarta edición, Porrúa, México.1990, pág.12.

(2) ibidem, pág.8.

En otras palabras el Derecho Positivo es un orden real en cuanto a que este va ser aplicable y vigente, emanado por una autoridad competente en tanto que este será elaborado por el Estado de conformidad con el procedimiento anteriormente señalado para su creación, promulgación y finalmente su publicación.

En párrafos anteriores dejamos pendiente tratar lo referente a la Positividad del Derecho, como las atribuciones que le concede a la sociedad donde se aplica, pues bien, la Positividad consiste en la observancia de cualquier norma vigente o no vigente.

Ahora bien ya que hemos tratado el tema de Derecho Positivo y por consecuencia debemos de tratar un punto medular de este, como lo es la vigencia, muchos juristas, postulantes y doctos en la materia, han considerado que Derecho Vigente es sinónimo de Derecho Positivo y algunos otros piensan de manera opuesta al decir que este último es diferente al primero, lo cual a juicio de García Máñez es indebido, pues no todo Derecho Vigente es Positivo, ni todo Derecho Positivo es Vigente. Nos señala, que la vigencia es un atributo de carácter formal, es el sello que la autoridad estatal imprime a las reglas jurídicas Consuetudinarias, Jurisprudenciales o Legislativas sancionadas por aquélla. La costumbre no sancionada formalmente por el estado, es Derecho Positivo pero carece de validez formal, por el contrario, los preceptos que el legislador crea tienen vigencia, pero no siempre son observados, sin embargo, no por ello dejan de estar vigentes. Un precepto que no se cumple sigue en vigor hasta en tanto otra ley no lo derogue. este principio es acogido por el Derecho Mexicano(3).

Por otra parte, para Villoro Toranzo el Derecho Vigente, sería, aquél Derecho

- Positivo cuyas normas siguen en vigor.(4)

(3)GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, tercera edición, Porrúa, México, 1986, págs.38.39

(4)VILLORO TORANZO Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Op.Cit. pág.09.

Al respecto nosotros opinamos las siguientes reflexiones, llegamos a un punto de convergencia con Villoro Toranzo, en el sentido de que el Derecho Positivo van a ser las Normas que siguen en vigor, en virtud de que este es creado por el Estado de acuerdo a las necesidades de cada sociedad, es decir, que si bien es cierto que una ley es derogada o declarada obsoleta, cuando exista una nueva ley que llegue a suplirla por contener los elementos que se adecuen al contorno social de cada Estado, también es cierto que existen leyes que son obsoletas en la práctica y por no existir otras que la suplan, estas siguen teniendo el carácter de vigentes, por lo anterior expuesto consideramos que estas leyes deberían declararse no vigentes y por ende normas no positivas, concluyendo, que para nosotros el Derecho Positivo es sinónimo de Derecho Vigente.

1.1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Recordemos que el Derecho del Trabajo es Derecho Social y por lo general los grandes movimientos sociales se originaron por causas como la injusticia, la pobreza así como la falta de servicios médicos entre otros, todo esto origino descontento entre las sociedades, las cuales por lo regular deseaban que algún día se pudieran ver beneficiados en la protección y respeto de sus más elementales derechos y debido a lo anterior se origino la llamada Revolución Social del Siglo XX, como resultado a la violación de los ya mencionados derechos, pero donde encontramos mayores injusticias era en el ámbito laboral, en las relaciones obrero –patrón o viceversa, las cuales básicamente no existían, ya que el patrón sólo tenía los derechos y los obreros simplemente las obligaciones, presentándose esta situación principalmente en industrias textiles y azucareras del país y como ya se menciona anteriormente eran obligados a trabajar jornadas inhumanas hasta de dieciocho horas, así como a las

mujeres y niños, a los cuales tampoco respetaban y los explotaban de igual forma. Al triunfo de la Revolución Mexicana estos Derechos serían por fin contemplados en la primera Constitución Social del Siglo XX, en donde establecería, por ejemplo un sistema de seguridad social.

Por naturaleza entendemos el origen de las cosas; su principio, proceso y fin, el Artículo 123 constitucional es la fuente fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, por lo tanto, la Naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo surge del Artículo 123, el respeto al trabajo, la afirmación de la dignidad personal del trabajador, la defensa y superación de la clase proletaria, la apertura a las posibilidades de una vida decorosa de los trabajadores en un sistema en el que desaparezca la explotación del hombre que vive de su esfuerzo.(5)

Por ende la finalidad del Derecho del Trabajo será elevar y contribuir al establecimiento de un orden social justo.

Una vez analizado lo anterior creemos que efectivamente la Naturaleza del Derecho del Trabajo surgió con la marginación de la cual era objeto la clase trabajadora.

1.1.4 CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

En relación a la Naturaleza del Derecho del Trabajo, la cual anteriormente hemos expuesto y considerado su basta expansividad, ha surgido el problema de su denominación, esta, es la imperiosa necesidad de resolver cual será el término más apropiado para designar esta rama específica del Derecho; ya que como bien sabemos tiene varias acepciones tales como Legislación industrial, Derecho Obrero, Derecho (5) DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo], cuarta edición, Porrúa, México, 1990, pág.27

Laboral, Derecho del Trabajo y Derecho Social.

La Doctrina no ha fijado de manera unánime un criterio para clasificar las definiciones de esta rama del Derecho por lo cual nos abocaremos a definir cada una de las anteriores.

En relación con la primera acepción debemos de señalar que su origen radica, primero que esta rama del Derecho sólo regulaba las relaciones entre trabajadores y patrones de las recién surgidas industrias y de ahí el nombre de legislación industrial, ya que se tenía la creencia o en realidad era así, que sólo se debería aplicar en las industrias y no en otras actividades que no fuera precisamente la industria.

En relación a la segunda denominación, la cual lo define como Derecho Obrero, esta expresión al igual que la anterior nos resulta limitada por que solo comprende únicamente al trabajo desarrollado por el trabajador de las fábricas, comúnmente llamado obrero, es decir, a quienes sólo realizan un trabajo manual en una fábrica o industria y olvidando por completo la protección de los trabajadores que también realizan un trabajo manual pero no en la industria sino en el campo, sin olvidar a los trabajadores que no realizan trabajos manuales, pero que si lo hacen de manera intelectual o especializada y que también se encuentran contemplados en la Ley Federal del Trabajo; en fundamento a esto haya otra razón de peso, el proemio del artículo 123 constitucional señala que las Leyes de Trabajo regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, lo que impide que pueda tener validez entre nosotros una expresión de tan cortos alcances como la ya menciona anteriormente.

En cuanto a la denominación de Derecho Laboral a diferencia de las anteriores acepciones, esta ha tenido una excelente aceptación, por lo cual debemos de señalar que comúnmente e inclusive ha servido como sinónimo de otra acepción que

analizaremos más adelante como lo es, la del Derecho del trabajo y en razón a que ambas acepciones tienen el mismo significado o por lo menos, casi siempre lo manejamos de esa manera, nos atrevemos a mencionar una pequeña diferencia y consiste en que el Derecho del Trabajo constituye el género y el Derecho Laboral la especie.

En relación a la denominación de Derecho del Trabajo, estimamos que es la más apropiada para denominar a esta rama del Derecho, ya que su amplitud engloba todo lo que se refiere a el trabajo, permitiendo por ende toda relación laboral. Además de ser la denominación utilizada en la ley que protege a los trabajadores.

Ahora bien, Derecho Social, cuando nos referimos a esta denominación para tratar de nombrar o señalarla como denominación del Derecho del Trabajo, debemos de considerar algo que es de gran importancia para abstenernos de usar esta denominación, tener presente que el Derecho Social pertenece al Derecho Positivo como una de las tres grandes clases en que se divide el Derecho, teniendo entonces, que además del Derecho Privado y el Público existe el Derecho Social, que a su vez comprende al Derecho Agrario y al Derecho del Trabajo, siendo éste último solo una rama de aquél y es por ello que no convergemos con dicha denominación.

Una vez realizada la anterior aclaración, la cual además era pertinente en relación a la denominación u acepción de nuestra ya mencionada rama del Derecho, nos abocaremos a dar su concepto, no sin mencionar que Mario De La Cueva en su definición manifiesta un concepto relacionado con el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo y con todos los elementos que lo constituyen, en atención a que el Derecho del Trabajo esta en constante evolución y como consecuencia de lo anterior, se establece que el Nuevo Derecho del Trabajo "es la Norma que se propone realizar la

Justicia Social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".(6)

En relación con la anterior denominación que nos manifiesta Mario de la Cueva, nos parece acertada, desde el punto de vista, en que hoy en día es necesario un equilibrio en todo lo que rodea una relación de trabajo desde una perspectiva de armonía laboral que estimula al trabajador para desempeñar su trabajo, teniendo como consecuencia lógica una compensación en forma económica y por otra la plena satisfacción del patrón por el trabajo realizado.

Por otra parte llegamos a converger con otra opinión que es casi similar con la de Mario de la Cueva, ya que consta de los mismos elementos y la cual nos señala que "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo".(7)

De hecho en esta y en la anterior se manifiesta como elementos esenciales de ambas, por una parte la necesidad de un equilibrio y una justicia social y por la otra que se den ambas entre la mano de obra y los medios de producción.

1.2 JORNADA LABORAL

Es común hoy en día presentarnos a laborar en nuestro centro de trabajo y cumplir con el horario que nos establecen en él, pero muchos de nosotros no preguntamos cuál fue la forma más incipiente de este horario y por que cumplimos día con día con las mismas horas de trabajo, en teoría, por que algunas veces en la práctica laboramos más de lo señalado o de lo convenido, ese tiempo durante el cual estamos a disposición de nuestro patrón para prestar nuestro trabajo, se le denomina Jornada

(6) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, segunda edición, Porrúa. México. 1993. pág. 85.

(7) DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo . cuarta edición. Porrúa. México. 1990. Pág. 44.

Laboral y la cual durante el transcurso del tiempo se ha modificado su durabilidad en bien del trabajador, ya que hoy en día gozamos de una jornada laboral que podríamos calificar de humanitaria a partir de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, la cual estableció la jornada máxima de ocho horas para el día y siete en la noche.

Por otra parte, esto obedeció a varios factores de carácter humanitario con respecto al trabajador como la preservación de la salud del mismo, esto es, cuando no existían estos límites de la jornada laboral, el trabajador era brutalmente explotado, lo que repercutía directamente en su salud provocando enfermedades crónicas y como resultado de ello la muerte. Otro factor importante era establecer una productividad de mayor nivel, es decir, al tener al trabajador descansado y sin enfermedades era muy probable que iba a ser muy productivo y pleno de facultades para desempeñar su trabajo, por último al tener un límite de horas para realizarlo el trabajador podrá realizar otro tipo de actividades que ayuden a la superación personal de esté con la práctica de algún deporte o bien despertar el interés para iniciar, concluir estudios técnicos o profesionales que le permitan mayores oportunidades en los mercados laborales y en la vida en general

1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA JORNADA LABORAL

Como ya mencionamos anteriormente, Naturaleza se refiere principalmente al inicio de las cosas, aquella circunstancia que causo su surgimiento y que es precisamente lo que pretendemos acerca de la jornada laboral, saber la causa que le dio origen, ya que hoy en día, es muy común que al emplearnos firmemos un contrato individual de trabajo que deberemos de cumplir y el cual ni puede ser contrario al fijado por la ley, ya que, si es así, deberá de ser considerado ilegal o

contrario a Derecho, pero jamás pensamos si esta jornada laboral, ha prevalecido durante el tiempo o bien, si tiene alguna raíz.

Debemos de recordar que antes de la declaración de los Derechos Sociales de 1917, las jornadas de trabajo no existían en la práctica, ya que los trabajadores eran explotados en sus centros de trabajo, los cuales eran principalmente industrias metalúrgicas, textiles y en ellas los trabajadores eran niños, mujeres y hombres los cuales negociaban con los patrones su jornada de trabajo en teoría.

Pero a partir de que varias voces se escucharán en relación a la jornada laboral, esta situación cambio, fue hasta que el Diputado Constituyente de 1917, Heriberto Jara Corona manifestará que la jornada Máxima debería de ser de ocho horas con el objeto de garantizar la libertad de los individuos, así como también salvaguardar su vida y desgaste físico; por lo anterior, exhorto a plasmar dicha concepción en nuestra Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que pasaron algunas décadas para que finalmente la ley de 1970 integrara en su articulado la esencia y sentir de los constituyentes.

Por lo antes expuesto, hemos de considerar en conclusión que la Naturaleza de la jornada laboral radica indiscutiblemente en nuestro país en el artículo 123 constitucional en su apartado "A", Fracciones I,II,III.

1.2.2 CONCEPTO DE JORNADA LABORAL

Desde las más incipientes relaciones laborales en donde las normas eran acordadas por el trabajador y el patrón, por así decirlo, ya que por lo general el patrón es el que establecía las condiciones que prevalecerían en dicha relación de trabajo, estableciendo no solo el salario que mejor le convenía, si no además la jornada laboral que debería de cubrir la cual siempre era inhumana, lo que

ocasionaba la esclavitud de los individuos, el peligro de sufrir un accidente que afectara su integridad física incluso la muerte. Por esta razón era necesario establecer una jornada laboral que ayudara a proteger la integridad física del individuo y su respectivo desarrollo psicosocial por encima de cualquier interés económico.

Tuvo que pasar la ley de 1931, "la cual no preciso el concepto de jornada de trabajo, pero en su marcada tendencia contractualista la equiparaba a la prestación efectiva del servicio en un número determinado de horas".(8)

Seria hasta el año de 1970 cuando se promulgará la nueva ley Federal del trabajo, la cual traería intrínseca una renovadora tendencia del Derecho del Trabajo y como Consecuencia de ello un nuevo concepto de jornada laboral, que prevalece hasta nuestros días, estableciendo que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. Ley Federal del Trabajo artículo 58.

En relación al anterior concepto podemos afirmar que la mayoría de los estudiosos del Derecho del Trabajo han llegado a converger, en que este concepto ha sido acertado por parte de los legisladores, dejando atrás una concepción errónea de la corriente contractualista, donde se consideraba a la Jornada de Trabajo como era la prestación efectiva del trabajo en un número determinado de horas, por ejemplo: si el trabajador realizaba su trabajo en cuatro horas y las cuatro restantes no realizaba ninguna actividad, sólo le pagarían las cuatro primeras horas, ya que fue donde según esta corriente fue productivo, aún y que la responsabilidad de que no desempeñara alguna actividad en las cuatro horas res-

(8) DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. primera edición. Porrúa. México. 1992. pág.53.

tantes no fuera responsabilidad del trabajador, el patrón lo responsabilizaba a él, estas anomalías dieron origen a las modificaciones que sufrió la Ley de 1970, ya que afortunadamente en la actualidad la jornada laboral de los trabajadores se considera desde el momento en que inicia la misma hasta que termina esta, no importando que en el tiempo que dure dicha jornada el patrón no le ordene realizar ninguna actividad, se considera que el trabajador está cumpliendo con la misma.

1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LA JORNADA LABORAL

Al referirnos a una clasificación de la jornada laboral debemos de considerar algunos aspectos que creemos que son de gran trascendencia, algunos de ellos ya los hemos mencionado como lo son la pobreza, la injusticia, la desigualdad y la violación a los más elementales Derechos Humanos como la libertad, la integridad física, la vida entre otros, estas últimas tres de gran importancia para la Jornada Laboral ya que con esta los trabajadores tuvieron un tiempo de descanso mayor y con esto disminuyeron los accidentes de trabajo y por ende se salvaguardó su integridad física, por lo que la jornada laboral podemos considerarla como una verdadera conquista, ya que los trabajadores tuvieron serias dificultades a las cuales enfrentaron para el reconocimiento de este derecho y con ello se aceleró el proceso de organización de las clases más necesitadas, dando paso al movimiento obrero contemporáneo, convirtiéndose en el punto de partida de la reforma social, como resultado de esta última surgió la necesidad de clasificar a la jornada laboral, de hecho se originó con el reclamo de la reducción de la jornada laboral, no solamente en México, también en países sudamericanos, los cuales llegan a converger con nuestra postura de limitar la jornada laboral, en nuestro país al par

de lo anterior surge con la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, lo que se denominó Jornada Máxima, con la Ley de 1931 la jornada laboral se establece en ocho horas en el día y de siete en la noche, además de surgir el Principio del Trabajo Efectivo, que comentamos en anteriores líneas.

Por otra parte el Principio de Jornada Humanitaria el cual tiene influencia de la declaración de los Derechos Sociales de 1917, cabe señalar que Mario De La Cueva hace referencia de esta jornada, manifestando lo siguiente: que por el carácter humanitario de esta "paso sobre el Principio de Jornada Máxima de Ocho Horas y creó lo que ya debe denominarse la Jornada Humanitaria y la cual podemos encontrar en la fracción XXVII, inciso "B" del artículo 123 Constitucional".(9)

En resumen la clasificación de la jornada laboral surge por lo siguiente: la limitación de la jornada laboral, por el Principio de Jornada Máxima, por el Principio de Trabajo Efectivo y por el Principio de Jornada Humanitaria Cabe hacer mención que actualmente la Jornada Máxima que es de ocho horas se ha considerado como Humanitaria y que precisamente de esta Jornada Máxima se desprenden otras clasificaciones de la jornada laboral, las cuales también van a depender de la clase de trabajo en donde se aplicara dicha jornada, además de atender los requerimientos de cada relación laboral, en virtud de lo anterior surgen diversas modalidades de jornadas de trabajo, como son la Jornada Diurna, La Jornada Nocturna, La Jornada Mixta y la Jornada Reducida, las cuales analizaremos más adelante, paralelamente a estas existen otras como la Jornada Especial, la cual se encuentra consagrada en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en que esta será acordada por los trabajadores y el patrón sin que esta pueda exceder

(9) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. Cit. pág. 275.

de los máximos legales, con el único fin de obtener el descanso del sábado o cual otra modalidad equivalente, por lo que estamos de acuerdo con los puntos de vista de Néstor de Buen y de José Dávalos, con el primero al señalar que dicho precepto es de dudosa constitucionalidad y el segundo al cuestionar la constitucionalidad de ese tipo de jornada. Siguiendo con la clasificación encontramos a la Jornada Indeterminada, la cual tiene su fundamento en el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo dirigida a los trabajadores domésticos los cuales deberán de disfrutar de reposos suficientes para tomar alimentos y de descanso durante la noche, en cuanto a la denominación de este tipo de jornada sería conveniente puntualizar que Néstor De Buen la define como jornada ilimitada, José Dávalos la define como Jornada Indeterminada, con respecto a las dos opiniones creemos que ambas son incorrectas, ya que ilimitado es algo que no cuenta con un fin y tácitamente el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo señala la noche como un límite, en cuanto a la segunda opinión, al mencionar que es indeterminada, no lo consideramos apropiado, por que indeterminado es algo que no está precisado y recurriendo al artículo 333 precisa que su descanso sólo será en las noches, estableciendo tácitamente que la hora de entrada será al terminar esta y la hora de salida al concluir el día, pero que pasaría si el personal doméstico pactara su entrada ya comenzado el día y concluyera antes de la noche, digamos a la mitad de la tarde, entonces en base al anterior razonamiento, denominaríamos a esta jornada como indefinida, lo cual significa que falta claridad en ciertos aspectos de la definición con respecto a la anterior definición.

Siguiendo la clasificación tenemos a la Jornada Continúa, esta tiene su fundamento en el Artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, la cual menciona que durante esta se concederán al trabajador descanso de media hora por lo menos

con respecto a esta clasificación de la jornada laboral llegamos a converger tanto con José Dávalos como con Néstor de Buen, al señalar que esta no es más que la Jornada Ordinaria la cual consiste en el inicio de labores del trabajador, el tiempo en que esta a disposición de éste hasta que concluye su horario de trabajo.

Por otra parte tenemos a la jornada discontinua, la cual tiene su fundamento en artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo y establece como esencia la interrupción la interrupción en su desempeño durante las horas de reposo o comidas y en la cual el trabajador cuenta libremente con ese tiempo para realizar lo que él desee, se dice que dicha jornada cuenta con dos momentos de iniciación y dos de culminación o terminación de la misma.

Ahora bien la Jornada Emergente, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, también llamada por Mario de la Cueva como Trabajos de Emergencia y como bien lo señala son los servicios, distintos de los trabajos normales de la empresa, que deben de presentarse cuando por siniestro o riesgo inminente, peligran las personas, los bienes, ya de los trabajadores, ya del patrono o la existencia misma de la empresa".(10)

Y por último para concluir con esta clasificación especial de tenemos a la Jornada Extraordinaria, la cual tiene su fundamento en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y la cual textualmente se define como la que se prolonga más allá de sus límites legales por circunstancias excepcionales y la cual no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

(10) DE LA CUEVA, Mario. Op Cit pág.278.

1.2.4 CONCEPTO DE JORNADA DIURNA

Una vez analizados las diferentes clases de jornada de trabajo que existen en nuestra Ley Federal del Trabajo, a continuación mencionaremos otra clasificación en donde el legislador considero el ciclo natural del transcurso de un día y la clasifico en tres rubros el primero en Jornada Diurna, el segundo en Jornada Nocturna y el último en Jornada Mixta.

En relación a la Jornada Diurna, podemos comentar que los trabajadores de esta jornada son los que presuntamente se encuentran mejor anímicamente y físicamente con mayor aptitud para poder desempeñar su trabajo, ya que han tenido un pleno descanso en relación aquellos que lo hacen en la noche, en cuanto al concepto diremos que este no difiere de la Ley Federal del Trabajo con el de la doctrina, ya que esta última hace referencia a los artículos 60 y 61 del ordenamiento en cita y nos señala que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, siendo el máximo legal de duración de ocho horas, una vez analizados los anteriores aspectos consideramos al igual que Néstor de Buen y José Dávalos, que este concepto es correcto y sobre todo de utilidad para regular la Jornada Laboral.

1.2.5 CONCEPTO DE JORNADA NOCTURNA

Con respecto a esta clase de jornada laboral debemos de señalar que es una de las más desgastantes, ya que por la naturaleza, el ser humano está habituado a descansar por las noches y realizar sus actividades en el día, esto lo corroboramos con lo señalado por Alberto Briceño Ruiz, al mencionar que durante muchos años,

la distinción de la jornada laboral tomó en cuenta el sexo, prohibiéndose a las mujeres el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales.(11)

Con lo que respecta a su fundamento es el mismo al de la Jornada Diurna y establece que dicha jornada nocturna será una hora menor a la diurna, en cuanto a la duración comprenderá de las veinte a las seis horas y su duración Máxima será de siete horas en base a los artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento.

1.2.6 CONCEPTO DE JORNADA MIXTA

Como lo hemos mencionado en precedentes puntos, las diferentes clases de jornada laboral obedecen principalmente a quien va a estar sujeto a un horario de trabajo que en este caso son todas aquellas personas que prestan un trabajo personal subordinado, ya sea que lo presten a otra persona física o ya que esta pueda ser moral, tenemos un segundo factor de gran importancia como lo es la actividad de esa persona física o moral a la cual se le va a prestar el trabajo, ya que si a la empresa en la cual vamos a laborar trabaja de manera continua sin que esta detenga la producción, la falta de mano de obra por alguna hora o minutos ocasiona grandes trastornos, con el subsecuente riesgo de la pérdida de su fuente de trabajo, por ello la creación de una jornada, la cual pudiera auxiliar aquel espacio dejado entre la jornada diurna y la nocturna, surgiendo así la Jornada Mixta, mixta por abarcar dos lapsos de un día.

(11)BRICEÑO RUIZ, Alberto.Derecho Individual del Trabajo. sexta edición ,Haría. México. 1985.págs.185,186.

Con respecto a su concepto podemos señalar que al igual que en el caso de la diurna y la nocturna no difiere su concepto de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo con el de la Doctrina y ambas definiciones señalan que es aquella que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se tomará como jornada nocturna; tiene una duración máxima de siete horas y media y su fundamento son los artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento citado.

Es muy importante para nosotros que las personas conozcan el contenido de estos artículos ya que las personas que laboran en esta jornada muchas veces por no conocer sus derechos trabajan más del tiempo legalmente establecido.

1.2.7 CONCEPTO DE JORNADA REDUCIDA

Al mencionar la jornada reducida, estamos señalando el aspecto medular por llamarlo de alguna manera del presente trabajo de investigación, ya que esta es dirigida principalmente a los menores trabajadores y por ello consideramos que es la más importante para nuestro trabajo de investigación, dicha jornada nos hace reflexionar en dos aspectos muy importantes; primero se cumple realmente dicho precepto o es violado por factores como el económico de nuestro contorno actual y segundo, hasta que grado de coercibilidad alcanza su precepto legal estipulado en la Ley Federal del Trabajo. En relación a la primera interrogante podemos comentar que principalmente el aspecto económico ha influido sobremanera a que dicha jornada de trabajo no cumpla su objetivo primordial, como lo es proteger al menor, ya que existen dos intereses pecuniarios de gran importancia, el primero el del menor trabajador de poder obtener mayores ingresos que le permitan en muchas ocasiones apenas sobrevivir y por el otro el del patrón quien requiere de mayor

rendimiento para hacer mas eficaz la producción y con ello obtener mayores ganancias, con menor inversión, en este caso la mano de obra de los menores trabajadores. En relación con la segunda interrogante debemos de enfatizar que si bien el precepto textualmente es tajante y exacto, lamentablemente no es así en la práctica, donde se necesita que exista una real inspección del trabajo para verificar un real cumplimiento de la norma y creemos que se requiere de una sanción pecuniaria, así como una sanción en materia penal si se comprobara un daño en la integridad física del menor trabajador. Por otra parte la presente jornada laboral tiene su fundamento legal, en el artículo 177 de la Ley Federal del trabajo y al igual que los anteriores conceptos de las jornadas laborales que precedieron a esta la doctrina no difiere concepto en relación con la Ley, señalando que la jornada reducida es la aplicable al trabajo de los menores de 16 años que tienen como jornada máxima la de seis horas distribuida en periodos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutará de reposos de una hora por lo menos, de esta definición consideramos que hacen falta dos factores importantes, el primero establecer la sanción para casos en los empresarios hayan abusado de los menores así como reconocer la antigüedad.

1.3 MENOR TRABAJADOR

Es muy triste y lamentable saber y constatar que nuestra sociedad cada día se ha deteriorado, perdiendo igualmente su identidad y con ellas valores difíciles de subsanar y como resultado de esta malformación social, desintegración familiar y demás problemas derivados de la situación económica y política que prevalece en la actualidad y la cual se aleja más del pueblo y de los que menos tienen, para

proyectarse hacia una política económica exterior, cuyo modelo no beneficia a la sociedad dando una cara que poco o nada tiene que ver con la realidad del mexicano común y corriente, es precisamente en esta realidad donde encontramos al pasar de los años con mayor frecuencia menores de edad que se incorporan a la vida laboral, conciente o inconscientemente, ya que las necesidades de estos menores y las carencias del seno familiar algunas de ellas provocadas por violencia intra familiar, orillan a estos ha allegarse de recursos económicos los cuales y por lo regular no llegan a cubrir ni las más elementales necesidades, algunos de estos menores por su corta edad, entre seis y ocho años de edad venden dulces, periódico o lustrando zapatos, algunos con mayor suerte se emplean en farmacias, talleres mecánicos, tintorerías, loncherías, carpinterías, herrerías y fábricas en general. Todo esto bajo las ordenes de una persona física o moral llamada patrón, en ocasiones los menores trabajadores reciben la categoría de aprendices a pesar de que dicha figura es denigrante y obsoleta, inclusive Jurídicamente desapareció con el surgimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estos menores trabajadores los podemos llamar autónomos y subordinados.

Por otra parte aunque ya no es muy frecuente esta figura mencionaremos a los menores trabajadores de la industria familiar, los que a temprana edad se incorporan a la vida laboral, pero con la diferencia de encontrarse en un marco de mayor seguridad tanto socialmente como psicológicamente ambos tienen algo en común y es que a estos tampoco les son reconocidos sus derechos laborales inclusive en la mayoría de los supuestos sólo la comida y el albergue es la única remuneración.

Recordemos que no es contemporáneo la explotación de los menores trabajadores, ya que desde la Revolución Industrial en Inglaterra los niños y las

mujeres pero principalmente los primeros eran obligados a trabajar hasta las 12 o más horas en las industrias textiles básicamente. Por ende los menores han sido en el transcurso del tiempo de alguna u otra manera la causa de los grandes movimientos obreros, como prueba de ello tenemos el conflicto de Río Blanco en donde Porfirio Díaz resolvió con laudo presidencial el permiso a trabajar para los menores de calorce años, lo que a la postre sería un detonante para que tuviera lugar la primera Revolución Social del Siglo XX.

Ahora las cosas han evolucionado, pero al parecer aquel laudo que a la postre terminara en el primer movimiento social del siglo pasado, no sirvió de ejemplo, por lo cual la sociedad mexicana en lo único que ha evolucionado es en número, degradándose la sociedad cada día más y quienes lo reciente en mayor medida son los menores de las clases más vulnerables, por ello es que a pesar de los antecedentes, los menores de 14 años siguen trabajando como en antaño, consideramos que esto debe cambiar, ya que estos niños merecen de toda la protección de las autondades del trabajo, de manera que aquellos que ya se han incorporado abruptamente a la actividad laboral le sean reconocidos todos sus derechos como si ya tuvieran la edad mínima laboral para desempeñar la actividad que han realizado durante un lapso y si el caso fuera de que el menor se encuentra desempeñando una actividad peligrosa o bien que dañare su formación moral, adecuarlo a una actividad que no dañe su integridad física ni emocional, becar su formación escolar, además de sancionar severamente al patrón que lo hubiere empleado en dichas condiciones, esto no quiere decir y lo señalamos enfáticamente que se permita el trabajo de menores de 14 años, simplemente que exista flexibilidad a la norma por las condiciones sociales contemporáneas.

1.3.1 CONCEPTO DE MENOR

Cuando hablamos de menor por lo regular nos referimos a los niños utilizando el primer término como sinónimo del segundo pero de acuerdo al término menor su alcance es mucho más amplio que el de niño, ya que este abarca no sólo la infancia sino también a la adolescencia, por otra parte consideramos que este término es apropiado para proteger de una manera eficaz aquellos individuos que por naturaleza dejan la infancia y pasan a una etapa de cambios físicos así como psicológicos y en donde aún no se alcanza la madurez, ni se forman criterios para hacer frente a otra etapa con mayor dificultad como lo es la edad adulta. Por ello estimamos que tanto la Doctrina como la legislación Nacional e Internacional coinciden en lo anteriormente manifestado, por ello la convención de los Derechos del Niño señala " en su artículo primero, que para los efectos de la presente convención se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."(12)

A nivel Nacional nuestra Carta Magna señala en su artículo 34, fracción I que son ciudadanos mexicanos aquellos que hayan cumplido 18 años de edad, con lo cual se establece que la mayoría de edad en México se adquiere a los dieciocho años de edad, el mismo criterio lo aplica la Convención de los Derechos del Niño.

(12) CARDENAS MIRANDA, Elva Compilación de Legislación sobre menores. DIF. México. 1996. pág.698.

Cabe señalar que en la última parte del concepto de la Convención sobre los Derechos del Niño hace mención de cuando los menores alcanzan la mayoría de edad, por haber celebrado un acto jurídico que acelere y obtenga anticipadamente la mayoría de edad, en el caso de México la emancipación y en materia laboral cuando los menores de 16 años trabajan.

1.3.2 CONCEPTO DE TRABAJADOR

Conceptuar al trabajador es señalar las pugnas sociales, políticas sobre todo económicas a través de la historia de México y en general del mundo, ya que siempre ha sido paradójicamente por una parte la clase más azotada y explotada, sin embargo, esta ha sido siempre la base del sector productivo y por ende la sociedad económica activa y sostén de la propia economía.

En el aspecto política nos atrevemos a manifestar que el trabajador a fungido un papel importante como antecedente mencionaremos la Revolución Mexicana, como primer movimiento social armado del siglo XX, hoy en día no es diferente nuestra situación debido a las crisis económicas y por ende a la falta de liquidez así como poder adquisitivo inclusive para adquirir alimentos básicos, por eso los trabajadores del país realizan movilizaciones en protesta a las presentes y deplorables condiciones en la que se encuentran y a la eterna desigualdad. Continuando con la esencia de este punto con respecto a la definición gramatical se establece que es la persona muy aplicada al trabajo, obrero, jornalero.(13).

Consideramos que el concepto de trabajador va más allá de obrero o jornalero ya que su significado es demasiado amplio y dentro de esa amplitud encontramos al técnico, profesionistas, por lo que no coincidimos en esta definición.

(13) Diccionario de la Lengua Española. Sevis. España. 1995. pág.604.

En cuanto a la concepción Jurídica de esta podemos afirmar que tanto la Doctrina como la Legislación coinciden en que trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, dicha definición la encontramos en el artículo octavo de la ley Federal del Trabajo.

En relación a la definición que nos ocupa es pertinente señalar que algunos autores Mexicanos coinciden con otros Ibéricos, en la forma de conceptualizar al trabajador como ejemplo daremos el siguiente: Trabajadores son aquellas personas físicas que voluntariamente prestan sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización de la persona física o jurídica denominada empleador o empresario.(14)

Cabe señalar que esta definición es del español Alberto José Carro y para él, la prestación que se realiza no es un trabajo, sino un servicio con lo que coincide plenamente con Alberto Briceño Ruiz en la siguiente definición: Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un servicio personal subordinado(15).

Con respecto a esta definición estimamos que utilizar el término trabajo significa obra hecha o por hacer y por lo que respecta a servicio significa estar al servicio de otro y razonamos lo siguientes trabajador es la persona física que presta su servicio a otra física o moral que denominación le correspondería aquélla persona que labora de forma autónoma o independiente, por ello consideramos que los términos antes expuestos son correctos, por que abarca tanto al subordinado como al autónomo.

(14)CARRO IGELMO, José Alberto. Curso de Derecho del Trabajo.segunda edición,Bosch.Baarcelona.1991.pág.207

(15)BRICEÑO RUÍZ,Alberto.Derecho Individual del Trabajo.Harla.México.1985.pág.138

1.3.3 CONCEPTO DE MENOR TRABAJADOR

Analizando diversas fuentes bibliográficas, nos percatamos que nadie define al menor trabajador, por lo regular se concretan a expresar y tratar de dar solución a los problemas de estos, realizar un análisis de la trayectoria de estos en la vida laboral a través de la historia o bien a defender su postura, algunos otros señalan refiriéndose a los ya muy conocidos cerillos de tiendas de autoservicio, los cuales se rigen por una reglamentación especial que consideramos operable, ya que es preferible que dichas personas estén trabajando a que anden de vagos(16).

Lo que percibimos de la definición anterior es la falta de sensibilidad, ya que no se trata de que los menores trabajen por gusto u alguna manera de pasar el tiempo si lo hacen, lo hacen por la necesidad que tiene de subsistir, por lo anterior es necesario establecer un concepto de menor trabajador y no a dar una escueta opinión sobre los menores trabajadores, el significado de menor trabajador creemos que es un punto de partida o la más incipiente forma de contribuir una base de donde podamos partir por lo que nos atreveremos a crear y proponer la misma partiendo de lo ya manifestado en anteriores puntos por lo que para nosotros menor trabajador es aquella persona física considerado niño o adolescente menor de 18 años, que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado o no subordinado con relación al trabajo autónomo, en el entendido de que trabajo es toda actividad humana intelectual o material ya sea que esta determinada o para realizar, independiente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio, esperamos que esta aportación sea de gran utilidad en el ámbito laboral pero sobre todo a los menores trabajadores.

(16) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Lecciones de Derecho Laboral, séptima edición. Trillas. México. 1992. pág 235.

1.4 TRABAJOS ESPECIALES

La constante evolución del hombre y por ende de la sociedad, así como del avance científico, tecnológico y económico de la misma permite la creación de nuevas e innovadoras fuentes generadoras de empleo en donde requieren recursos humanos con determinada característica para el desempeño del mismo es por ello, que al percibir esto la Ley de 1970 incluyó algunos de estos a partir del título sexto en el artículo 181, además existe otro factor importante el cual creemos que es el de la expansividad del Derecho del Trabajo.

Los Trabajos Especiales también reciben el nombre de Derecho Especial del Trabajo, de esta forma lo define Néstor de Buen al señalar que el Derecho Especial es respecto al Derecho Común, lo que la equidad respecto a la justicia, es decir, el Derecho Especial modera al Derecho Común, de tal manera que sus normas, sin desviación de su tendencia general, se adaptan a las especiales circunstancias de unos destinatarios determinados.(17)

Con esto comenta que no constituye un régimen de privilegio a veces resulta perjudicial sacar del ámbito Jurídico a dichas personas para adecuarlos al ámbito especial, siendo el caso por citar algún ejemplo el de los trabajadores de confianza que pueden no solo ser despedidos por las causales del artículo 47, sino por la pérdida de la confianza por parte de sus patrones.

Por otra parte Mario De La Cueva difiere de lo establecido en las precedentes líneas ya que él estima benéfico que se saque del marco jurídico general laboral y se establezcan normas especiales a trabajos que necesitan de una específica cualidad o

(17) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo II, décima edición. Porrúa.México.1994.Pág.410.

requisito para quien lo desempeña por ello establece que con el nombre de Trabajos Especiales, se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan, sin embargo, las particularidades que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento(18).

Mario de la Cueva señala que "la especialidad de estos trabajos no se refiere a la naturaleza jurídica de la relación trabajador-patrono, sino a la concurrencia de ciertas modalidades que se dan en su desarrollo vinculadas a las condiciones de trabajo y a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos.(19).

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, no da ninguna definición de estos trabajos y solo se concreta a describir cada uno de ellos, en su capítulo segundo del título sexto en el artículo 182 al 353 y los cuales enumeramos de la siguiente forma:

- 1-Trabajadores de confianza;
- 2 Trabajadores de los buques;
- 3 Trabajadores de tripulaciones aeronáuticas;
- 4 Trabajo ferrocarriles;
- 5 Trabajadores de auto transportes;
- 6 Trabajo de maniobras de servicio Público en zona de jurisdicción Federal;
- 7 Trabajadores del campo;
- 8 Agentes de comercio y otros semejantes;
- 9 Deportistas profesionales;
- 10 Trabajadores actores y músicos;
- 11 Trabajo a domicilio;
- 12 Trabajo domestico;
- 13 Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos;

- 14 Trabajos médicos residentes en periodo de adiestramiento en alguna especialidad;
- 15 Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;

(18) DE LA CUEVA , Mario, Op.Cit. pág. 455.

(19) Ibidem, pág. 455.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN DEL DERECHO LABORAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES TRABAJADORES

Para comprender la situación actual, en cuanto a la protección de los menores que trabajan, debemos de ver hacia atrás y reflexionar que lo existe actualmente a favor de ellos es producto de un proceso de lucha social por ello la importancia que tiene involucrarnos con la historia porque sin ella no habría presente.

2.1. NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Por lo general es muy común encontrarnos, que nunca o casi nunca pensamos cuál es el origen de las cosas, hasta que por alguna causa inherente a las mismas nos obligan a descubrir dicho origen, en nuestro trabajo de investigación pasa exactamente lo mismo, hemos llegado a este capítulo donde después de conceptuar aspectos generales del Derecho, surge la necesidad de adentrarnos en la historia del Derecho del Trabajo, el cual para algunos autores es incierto en la etapa Pre-Colonial, ya que no se cuentan con los datos exactos para establecer que se daba algún tipo de Relación Laboral, mencionándolo así Néstor de Buen: "En realidad la escasa información que puede tenerse deriva más de meras suposiciones que de datos ciertos"(20).

Con relación a la precedente referencia no compartimos con ella el criterio expresado ya que podemos afirmar de una forma empírica, que la gran Tenochtitlan sólo podía ser un gran imperio con fuerza de trabajo y si existía dicha fuerza de trabajo, (20)DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo I. Décima edición. Porrúa. México. 1997. pág. 203.

existía una Relación Laboral, así como también había organizaciones de trabajadores de un mismo oficio a los cuales pertenecían similares Instituciones comparadas a la de los Europeos, denominadas Gremios, para nosotros estas incipientes formas de organización son antecedentes del Sindicalismo, hoy en día, pero también creemos que existía el Trabajo Autónomo y como ya mencionamos el Subordinado.

Además existe otro factor que determina la gran organización de los Aztecas como lo es su estructura Social la cual estaba conformada por un Caudillo, Estirpe, Guerreros y finalmente Sacerdotes, siendo estas cuatro las Clases privilegiadas en la antigua Tenochtitlan y posterior a estas, la mayor parte de la gente que componía esta Sociedad eran Macehuales, los cuales al pasar el tiempo se dividieron en dos Castas; los Nobles y Macehuales, estos últimos fueron la fuerza de trabajo para que la Cultura de la Gran Tenochtitlan que surgiera de forma tan esplendorosa como la descubrieron los Españoles en el año de 1519 un 8 de Noviembre cuando "contemplaban con ojos alóntos la Metrópoli de México-Tenochtitlan, la gran ciudad construida por los Aztecas en medio de los lagos en el Valle de México"(21).

Como podemos constatar esta Cultura antepasada nuestra tuvo una organización Política, Económica y Social basada también religiosidad que sólo pudo florecer con la fuerza de trabajo de quien lo habitaba.

Ahora bien retomando el aspecto de su organización e Instituciones un ejemplo de su adelanto en este rubro, son las consideraciones que hace Rubén Delgado Moya al señalar "que en Roma la fuerza de trabajo se vendía con todo y aquel que lo producía, (21)LEON PORTILLA, Miguel. El Reverso De La Conquista. vigésima edición. Planeta México. 1990. Págs.12,13.

en Tenochtitlan solo se vendía la fuerza de trabajo, por lo tanto se considera que la libertad de trabajo fue el ambiente dentro del que se movieron los hombres que vivían de su esfuerzo"(22).

Además de lo establecido anteriormente haremos mención de otro fenómeno importante de esta Civilización, en donde estos se convirtieron en agricultores lo cual da como consecuencia que por primera vez surgió una de las ramas del Derecho Social en México y en todo el Continente Americano, como lo es el Derecho Agrario en su forma más empírica y como resultado de este surge el Derecho del Trabajo, donde el Hombre, inclusive nunca llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. Por otra parte nos restaría ahondar sobre lo ya mencionado anteriormente, en Relación al Trabajo Autónomo, Delgado Moya, nos señala que "este trabajo era conocido en la antigua Tenochtitlan como Trabajo Libre y que este a su vez era remunerador con una percepción íntegra"(23).

Una vez analizado lo anterior consideramos que esta es la forma y la raíz de nuestro Derecho del Trabajo, el cual representa únicamente un antecedente de lo que a la llegada de los españoles encontraron, en una de tantas formas de organización con que contaban los nativos de Tenochtitlan, posteriormente en los años subsiguientes y con el control total de los hispanos estos empíricos antecedentes desaparecerían.

(22)DELGADO MOYA,Rubén. El Derecho Social Del Presente. Porrúa.México.1977. pág.37.

(23)Ibidem. Págs.38,39

2.1.1. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ÉPOCA COLONIAL

Como ya hemos mencionado en precedentes líneas los Conquistadores al llegar a la Ciudad de México Tenochtitlan, quedaron asombrados por aquella metrópoli de gran poderío, tanto en lo político, económico y social, basada como en toda Sociedad en su credo ya que eran religiosos hacia sus dioses, es por ello que los Hispanos al ver la riqueza que había, sometieron de una forma salvaje y cruel para saquear sus palacios y templos, implantando sus costumbres y religión con un sólo fin el de tener Por completo el de esa riqueza y viendo la posibilidad de obtener mano de obra gratuita para la Corona Española Justificando lo anterior como la transcivilización en beneficio del territorio conquistado. Cabe hacer mención que transcivilización es considerado según el Diccionario de la Lengua Española "como el proceso de difusión o de influencia de los rasgos Culturales de una Sociedad cuando entra en contacto con otra que se encuentra bastante menos evolucionada"(24)

Justificación que aún hoy en día no satisface a nadie, pero además no convence ya que estamos plenamente seguros de que el hecho de que hayan sido dos Culturas muy diferentes no quiere decir que la de ellos era civilizada y la de nosotros no, ahora sería pertinente preguntarnos, acaso no serían ellos los incivilizados; un ejemplo respecto a esta interrogante sería "la narración que hacen los testigos de la Matanza del Templo Mayor, donde el propio Cortes salió en busca de Pánfilo Narvaez quien venía a ocupar el puesto del primero, situación que aprovecho Alvarado Segundo de Cortes para masacrar a los Naturales en sus fiestas"(25).

Otro ejemplo o respuesta a la interrogante y que finalmente esta nos interesa en

(24) Diccionario de la Lengua Española. Op.Cit. Pág.607. .

(25) LEON PORTILLA, Miguel. Op.Cit. Págs.40,41.

mayor medida para nuestro trabajo de investigación, el azoro con que observaron que en la antigua Tenochtitlan contaban con un Derecho Laboral Empírico pero de una gran visión Humana, ya que este tenía como principio fundamental el de la no explotación del hombre por el hombre y al no existir dicha explotación, tampoco existía otro aberrante y denigrante fenómeno para la humanidad como lo era el de la esclavitud, el cual los Hombres de Castilla si lo contemplaban como Institución, además es necesario subrayar que los Aztecas tampoco consideraban esclavos a los prisioneros de guerra no obstante se les permitía que realizaran trabajos que les redituaran una remuneración justa.

Teniendo lo anterior como corolario de lo que fue nuestra estructura Cívica y Humana, así como un Derecho del Trabajo definido, es como Hernán Cortés expresa lo siguiente en su Segunda Carta de Relación dirigida a Carlos V y en la que menciona; "Hay en todos los mercados y lugares públicos de la dicha Ciudad, todos los días muchas personas trabajadoras y maestros de todos los oficios esperando quien los alquile por sus jornales"(26).

Pero este Derecho del Trabajo con sentido Humanitario acabaría cuando finalmente sometieron a la Antigua Tenochtitlan, denominándola Nueva España, convirtiéndola en un Virreinato Español, fundando en 1535 por Antonio de Mendoza y el cual comprendía territorios como lo que actualmente es México y parte de territorio de lo que ahora es Estados Unidos de Norte América como son los Estados de California, Arizona, Nuevo México y Texas(27).

(26)Cartas de Relación de la Conquista de México Tercera edición. Espasa Calpe. Argentina.1957,Pág.91.

(27)Enciclopedia Danae. Danae. España.1976.Pág.s/n

Una vez establecido el Virreinato se asentaron las Encomiendas; se conoce como Encomiendas aquellas facultades o concesiones de la Corona Española a los colonos españoles sobre los territorios conquistados en América sobre las tierras propiedad de los naturales de la región, dicha facultad también otorgaba el Derecho a los encomenderos a utilizar la fuerza de trabajo de los Naturales y la obligación de convertirlos al Cristianismo.

Y como resultado de lo anterior los encomenderos cometieron innumerables abusos en contra de los naturales, ya que estos por lo general habían sido o eran la escoria de la Sociedad Española, que por su sed de riqueza se aventuraron así a la búsqueda del Nuevo Continente, por lo regular eran expresidarios, homicidas, sin ningún principio ni calidad humana, por ello la causa de cometer esos actos inhumanos, paralelo a estas personas encontramos a los Misioneros, que fueron de gran ayuda en la protección de los naturales, prueba de ello es Fray Bartolomé de las Casas, reconocido también como el protector de los Indios, debido a la labor de Asistencia y Humanidad que les otorgaba, cabe señalar que fueron los Misioneros los que solicitaron a la Corona Española estos abusos de los cuales eran objeto los antiguos Mexicanos, por tal motivo y una vez recibidas las quejas por parte de los Misioneros la Reina Isabel La Católica ideó y formuló lo que a la Postre serían las Leyes de Indias, un documento jurídico que hoy en día es motivo de múltiples reflexiones y opiniones encontradas ya que para algunos autores fue un documento que marco más aún la diferencia que habían interpuesto los Conquistadores con los habitantes de la ahora Nueva España, ya que si bien eran considerados seres humanos, en la vida social, económica y política no tenían el derecho a participar en ella.

Esto es lo que hace dudar del carácter Humanitario de esa Ley, además de otro factor que hace dudar de este carácter ya que en esta Ley estaba permitida la esclavitud de los Indígenas Mexicanos, prueba de ello es lo establecido por Leonardo Graham Fernández; "Las Leyes de Indias es el antecedente más brillante donde se encuentran las disposiciones de carácter proteccionista a favor de los Indios contra la explotación de los Conquistadores en la Colonia, eso no obstante que en ellas se reclamaba la esclavitud"(28).

Por lo que nos atrevemos a señalar, que sólo era el principio de una reflexión consciente por parte de los Hispanos en relación en todas las atrocidades cometidas a los Antiguos Mexicanos, esas Leyes de Indias tenían más en su contenido que en la aceptación discreta de la figura de Esclavitud, dentro de ella existían las primeras disposiciones de carácter social, las cuales estaban destinadas únicamente para ser aplicadas en América, en los territorios ya Conquistados como la Antigua Nueva España, calificadas estas disposiciones por algunos autores que más adelante haremos referencia, como adelantadas para la época en que fue promulgado el mencionado Instrumento Jurídico, siendo este el motivo principal para que no tuvieran el resultado deseado por la Reina Isabel la Católica, por considerarla demasiado liberal y no corresponder a la realidad social de la época.

Ahora bien las Leyes de Indias estaban conformadas por las llamadas Ordenanzas, cabe señalar que las Ordenanzas "Era el conjunto de preceptos o reglamentos referentes a una sola materia"(29).

(28)GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo Los Sindicatos en México. "Atlamiztli".México.1969.Pág.29.

(29)Enciclopedia Danae. Op.Cit. Pág.s/n.

Y es por ello que dentro de esas ordenanzas existían casi todas las disposiciones de nuestra contemporánea Ley Federal del Trabajo, de tal manera que de conformidad a lo señalado en líneas precedentes, autores como Leonardo Graham y Néstor de Buen, mencionan el contenido de dichas Leyes y que a continuación exponemos textualmente: la idea de la reducción de las horas de trabajo; La Jornada de ocho horas, expresamente determinada en La Ley VI del Libro III de La Recopilación de Indias, en la que indicaba u ordenaba en el año de 1593 que los obreros trabajaran ocho horas repartidas convenientemente; con relación a los descansos semanales, El Emperador Carlos V dictó el 21 de Septiembre de 1541 La Ley XVII, en el Título Primero de la recopilación, ordenando que Indios, Negros y Mulatos no trabajaran los domingos y días de guardar; en Diciembre 23 del año 1583, Felipe II ordena en la Ley XII, Título VI, Libro III, que los Sábados por la tarde se alce la obra una hora antes para que se paguen los Jornales; el pago del séptimo día contemplado en el documento denominado Real Cédula, dicha disposición contemplaba el pago de una semana completa desde el martes por la mañana hasta el lunes por la tarde, también establecía que el pago fuera en dinero y no en especie como era lo usual entre los Naturales, los cuales lo hacían con cacao y por último se les prohibía trabajar en domingo y días de guardar, sin menoscabo de que estos días les fueran descontados.

Además estipulaba que estos días no podían ser retenidos por ninguna causa; respecto a este último punto, presumimos se refiere a no mantenerlos más allá de su jornada laboral, por otra parte encontramos en el instrumento la protección del salario de los trabajadores en donde se establecía que el pago debería ser en efectivo, oportuno e íntegro en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes, con respecto a esto Felipe II, promulgó el 8 de Julio de 1576 La Ley X, Título VII, Libro VI de la Recopilación, la cual ordenaba a los caciques pagaran a los Indios su

trabajo delante del doctrinero para evitar el engaño o fraude, el propio Felipe II, ordenó en el año de 1593, se pague a los indios Chasquis y Correos en mano propia y sin dilación, en cuanto a la puntualidad del pago, haremos referencia a la Ley IX, Título XV, Libro XI, decretada por Felipe III, el 20 de Abril de 1608, en donde ordenaba se le pagara a los Indios que trabajaban en las minas los sábados en la tarde, el mismo Felipe III en la Ley del 26 de Mayo de 1609, Ley VII, Título XIII, Libro VI, obligaba a pagar el salario en efectivo, además de prohibir el pago de este en especie, siendo acreedor el español que así lo hiciere, en multa por ser la voluntad real que la satisfacción sea en dinero. También es pertinente enfatizar que ya se tenía la intención de establecer lo que ahora conocemos como Salario Mínimo ya que la disposición decretada en Enero de 1576, por el Virrey Enríquez en donde fija el Salario en treinta cacao al Día como Salario Indios Masehuales, así como también la dictada por el Conde de Monterrey dictada en el año de 1603, que establece el pago de un Salario Mínimo para los Indios en labores y minas fijándolo en Real y Medio por día o un Real y comida suficiente.

Por otra parte el indicio de la protección de la mujer, así como la edad mínima para poder iniciar la vida laboral y que para nuestro trabajo de investigación resulta el antecedente más importante encontrándose este en las Leyes de Burgos, obra de la Junta de 1512 a que cito la Corona para discutir la protesta que habían presentado los Dominicos contra los excesos de los Españoles Conquistadores y es precisamente en ese Instrumento Jurídico donde se establecen los catorce años como edad necesaria para ser admitido al trabajo. dentro de la innovación y adelanto de estas Ordenanzas nos sorprende encontrar una en lo particular dirigida a los Menores, ya que es copia fiel del Artículo 176, de nuestra contemporánea Ley Federal del Trabajo, en donde se menciona de las labores peligrosas e insalubres; igualmente en la Ley XIV, del Título

VII, del Libro VI expedida por Carlos V el 06 de Febrero de 1538, se prohíbe que los Menores de dieciocho años acarreen bultos; también encontramos otra similitud en lo que corresponde al Artículo 136, Capítulo III, del Título Cuarto de nuestra Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la habitación de los trabajadores, en aquella época lo estipulaba el principio de las casas higiénicas previsto en el Capítulo V de la Real Cédula dictada por el Virrey Antonio Bonilla, en Marzo de 1790, que a pesar de referirse a los esclavos resulta un antecedente importante, por último estas Leyes de Indias establecían lo que actualmente llamamos Seguro Social que en aquel entonces lo conocían como atención médica obligatoria y con esta surge por primera vez la figura de lo que hoy en día conocemos como incapacidad y en aquel tiempo se denominaba "El Descanso Pagado por Enfermedad", lo anterior lo encontramos en el Instrumento denominado "Bando sobre la Libertad, Tratamientos y Jornales de los Indios en las Haciendas", dado por mandato de la Real Audiencia el 23 de Marzo de 1785 (30).

De hecho estas son las disposiciones más importantes con las que contaban las Leyes de Indias y desde el punto de vista Laboral y dejando a un lado el carácter Humano, este conjunto de disposiciones Jurídicas, nos dejó un gran legado, ya que (30)DE BUEN LOZANO,Néstor.Op.Cit.Págs.294,295,296.

como podemos observar en las precedentes líneas las comparaciones que hacemos de nuestra actual Ley Federal del Trabajo con las Leyes de Indias, son en algunas ocasiones muy similares.

Una vez analizado el contenido de las Leyes de Indias y como ya constatamos era en lo sustancial bastante completo en Materia Laboral, no obstante que era el producto de un ideal demasiado adelantado para su época, tomando en cuenta el contorno (30)DE BUEN LOZANO,Néstor.Op.Cit.Págs.294,295,296.

social de aquel tiempo, siendo este último factor principal para que no fuera aplicada en los Territorios Conquistados, conjuntamente influyeron otros más, como complicidad de las propias autoridades con los encomenderos y capitalistas que infringían la Ley, así como la lejanía de la Corona Española para intervenir y castigar dicha infracción o violación a la misma, siendo finalmente desechada y por ende en desuso. Posteriormente esta Ley se instauró en los Territorios Conquistados, en especial en la Nueva España un sistema con mayor efectividad, obviamente en beneficio y protección a los intereses de los Españoles y el cual denominaron Sistemas Corporativos estos no eran más que los llamados Gremios, con lo que se creó más tarde La Ordenanza de Gremios, antes de proseguir creemos pertinente definir lo que es un gremio, pues bien un "Gremio es precisamente una corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión"(31). De ahí que surgiera lo de Sistemas Corporativos, una vez definido lo que es un Gremio, estos gremios no eran similares a los de la Corona Española, ya que mientras en España eran organizaciones que protegían el trabajo de sus agremiados y tenían autonomía frente a la Corona, en la Nueva España era totalmente opuesta a lo anterior, ya que estos Gremios no tenían Autonomía y en vez de proteger a sus agremiados estos se subordinaban a la Metrópoli Española, así como a sus intereses de esta, por lo que solo iba a producirse lo que autorizaba esta, por lo que no se permitió el libre desarrollo de la industria en nuestros territorios. Como ejemplo podemos señalar que "en el México Virreinal fueron Organizaciones de trabajos subordinados a los intereses de la Metrópoli, de manera que el trabajo se reglamentaba a fin de que solamente se produjera aquello que conviniera al Estado Español, en aquella época en México la Industria era muy rudi-

(31) Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pág. 309.

mentaría porque no se permitía su libre desarrollo, lo que fue una de las principales causas del descontento y rebeldía que condujeron a la Independencia (32).

Por su parte Mario de la Cueva señala y reafirma que las Ordenanzas y la Organización Gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres y continua los Gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial (33).

Con lo anterior culminamos los antecedentes directos en Materia Laboral en la Época Colonial, los cuales siempre se caracterizaron por marginar de alguna manera a la población de Naturales de la Antigua Tenochtitlan.

2.1.2. EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Debemos mencionar que en la época independiente aún en los años próximos a su consumación, proclamación y subsecuentes fueron de una gran inestabilidad tanto en la vida económica, política y social dando como resultado que el siglo XIX hubiera sido denominado como inestable y de desestabilización nacional por los múltiples sucesos políticos, así como de grupos que deseaban acceder al poder, por lo que la legislación de la época fue incierta, debido a que se crearon Leyes de manera desmedida, algunas de ellas fueron promulgadas pero quedaron en un breve tiempo en desuso o se abrogaron precisamente por la incertidumbre persistente, principalmente por el constante movimiento en el Poder Ejecutivo, en materia de Derecho Laboral al igual que en otras materias se legisló muy poco o casi nada, ya que al llegar a converger los grupos de poder con los existentes recurrían a los inmediatos, (32)CALDERON, Francisco Historia Económica de la Nueva España en Tiempo de los Austrias. Fondo de Cultura Económica. México.1988.Pág.396.

(33)DE LA CUEVA, Mario. Op.Cit.Pág.39.

por el constante movimiento en el Poder Ejecutivo, en materia de Derecho Laboral al igual que en otras materias se legisó muy poco o casi nada, ya que al llegar a converger los grupos de poder con los existentes recurrían a los inmediatos precedentes siguiendo con esta práctica hasta la época denominada como la Reforma a mediados del siglo entre los años 1855 a 1861.

Antes de continuar haremos un recorrido por lo que fue precisamente la fase de la Independencia y sus años posteriores a la lucha de Independencia, se dio principalmente por dos causas especiales las internas y las externas, dentro de las internas se encontraban el sistema Virreinal que implantara en la Nueva España la Corona Española, la cual provocó la existencia de una diferenciación social, no sólo en la discriminación y maltrato a los indígenas y maestros, sino por la marginación en que se mantuvo a los criollos, al privarlos de acceso a los puestos públicos y de los privilegios que gozaban las personas nacidas en España, además La Corona Española había favorecido intencionalmente a los Peninsulares por que no confiaban en la lealtad de los Hispanos nacidos en América, posteriormente otra causa fueron las Reformas Borbónicas que al coartar el crecimiento económico de los Criollos del Bajío agudizó el antagonismo entre estos y los peninsulares, estos últimos a su vez involucraron en su lucha a las masas campesinas explotadas durante siglos.

Con respecto a las causas externas, la primera de ellas fue La Revolución Francesa y Estadounidense que sirvieron como ejemplo para liberarse del yugo Colonialista, la segunda sería los ideales del Liberalismo que al extenderse en Europa lograron penetrar en una España debilitada por crisis política –económicas internas y finalmente la tercera fue que el Impeno Napoleónico cuyas fuerzas invadieron en esa época la península Ibérica, destituyen al monarca Español y colocan en el trono a un hermano del emperador, lo anterior a las causas que dieron origen al movimiento de

Independencia, con lo que respecta a su desarrollo y consumación, podremos señalar, que a la muerte de Hidalgo y Morelos, al pasar de los años el movimiento se fue debilitando hacia el año de 1820, el movimiento Insurgente estaba casi sofocado en todo el país, aunque hay que señalar que en algunas regiones persistían las luchas de guerrillas, ya no existía una unificación entre los revolucionarios independentistas, tal fue el caso de Vicente Guerrero quien dirigía unas tropas acantonadas en la región del Río Balsas y que por cierto era el último que representaba al movimiento insurgente.

Todos estos hechos por sí mismos marcaron la consumación del movimiento armado sólo que este culminaría de una manera y una forma muy diferente a lo planeado inicialmente por los primeros caudillos como lo fueron Hidalgo y Morelos, dicha consumación obedeció más a un factor externo, que a las propias causas de un mal Gobierno Virreinal y sus naturales concernientes repercusiones como la represión y la violación a los más elementales derechos naturales, por mencionar algunos, dicho factor externo consistía en que una vez vencido Napoleón, quien había invadido a España, una vez recuperado el trono, el Rey Fernando VII, derogó la Constitución de Cádiz de 1812, es de mencionarse que esta fue la primera de carácter liberal que hubo en España y cuyo contenido se basaba en la Declaración de los Derechos del Hombre, proclamada por los miembros de las Cortes Españolas reunidas en la Ciudad de Cádiz, para decidir sobre el gobierno en ausencia del Rey Fernando VII y en absoluto rechazo al monarca impuesto por Napoleón además dicha Constitución como Liberal, en su esencia era antifeudal y anticlerical. Por lo que en México los grandes terratenientes, el alto Clero así como los jefes superiores del ejército y del aparato burocrático se aterrorizaron de que las Leyes Hispánicas se aplicaran en todo el Imperio Colonial.

Es por ello que con tal temor decidieron organizar la separación de la Nueva España de la Corona Española y es precisamente cuando este nuevo grupo de

independentistas, por así llamarlo de alguna manera nombrara a un Coronel Criollo del Bando Realista, quien se había destacado por su dureza y tendencia Antiliberal para que este se encargara de dicha separación o simulación de consumación de la Independencia fue entonces cuando el mencionado Coronel llamado Agustín de Iturbide, ideó terminar por completo al movimiento Insurgente y en vez de combatirlo decidió negociar una Alianza con el último de los Insurgentes, que como ya hemos hecho mención ya sólo era representado por Vicente Guerrero, quien en un principio no confió en la propuesta de Independencia de Iturbide, aceptando finalmente en consumir dicha Independencia no pensando el motivo e interés real de Iturbide, por lo que en el año de 1821, se unen los dos ejércitos bajo una sola bandera a la que llamaron Trigarante y con ella la promesa de tres garantías, Religión, Independencia y Unión, como consecuencia se establecen dichas garantías en el instrumento denominado Plan de Iguala, denominado así por ser el lugar donde se elaboró; pues bien, como lo manifestamos en líneas precedentes dicho documento proclamaba la Independencia conforme al criterio ajeno y desconocido a los ideales y principios de cuando era una incipiente lucha armada de independencia.

Una vez consumada la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos y al haber obtenido el beneficio pretendido por parte de los criollos, así como el desaliento y la lejana esperanza de recibir una vida digna de las clases marginadas en contraposición de los primeros, marcarían que en los años subsecuentes a partir del año de 1821 y más allá de la finalización del Siglo XIX, fuera de inestabilidad e inseguridad social para el Estado Mexicano. Hay que señalar que la gente tenía el temor latente de perder sus bienes por grupos de delincuentes que ocasionaba la incertidumbre política; como consecuencia de dicha inestabilidad e inseguridad social poco hubo de realizar en materia Legislativa, así como en otras Materias por ello es

que en cuanto al antecedente de la existencia de Derecho Laboral es casi nula, ya que no existió un Instrumento Jurídico capaz de regular la materia Social, en el ámbito del trabajo, por lo que se consideró la etapa de mayor desconcierto Legislativo, la que comprendió de 1821 a 1856, como ya lo hemos citado. Bien es cierto que no existe un trabajo extenuante por parte de los legisladores de aquella época en cuanto a Derecho Laboral, no obstante mencionaremos algunos ordenamientos Jurídicos que creemos importantes y de alguna manera de relevancia histórica, así podemos mencionar desde ordenamientos que por diversas circunstancias no pudieron entrar en vigor, como "La Constitución de Apatzingan", proclamada por el Congreso Supremo Nacional, creado este por José María Morelos y Pavón y que formularon dicho instrumento en 1814, siendo el primer ordenamiento de clara tendencia Liberal y entre sus más importantes aportaciones destaca la propuesta de un Gobierno Republicano, lo que representaba una Aberración para el momento Histórico del México de entonces, años más tarde y como se estableció en líneas precedentes Agustín de Iturbide habría de dar a conocer el Plan de Iguala, donde se proclamaba la Independencia, surgiendo como Nación Independiente el Estado Mexicano y como consecuencia de lo anterior "En el año de 1821 un 24 de Agosto, en la Ciudad de Córdoba se daban a conocer los acuerdos entre Agustín de Iturbide y el enviado de España, que sería considerado como el último Virrey de la Nueva España Juan de O'Donojú y en relación con dichos acuerdos que fueron denominados como el Tratado de Córdoba, el cual pretendía otorgar Legalidad a la Independencia del Estado Mexicano"(34)

(34)DELGADO DE CANTÚ,Gloria M. Historia de México. Cuarta edición Alhambra Bachiller. México. 1989. Págs.16,17,18.

Cabe hacer la aclaración de que oficialmente para la Corona Española fue el último Virrey, pero este al llegar a la Nueva España no pudo llevar a cabo el Mandato Imperial ya que casi todo el territorio se había adherido al Ejército Trigarante.

En 1824, se proclama la Constitución el día 4 de octubre la cual "adoptó para México la forma de República Representativa, Popular, Federal y la cual dentro de su cuerpo de disposiciones no se contemplan ningún indicio de protección o regulación con respecto al Trabajo o algún antecedente de Derecho Laboral, más tarde se proclamaría la Constitución Centralista y Conservadora de 1836 y la cual tampoco considero incluir algún precepto para la protección del Trabajo y por lo cual no existe ningún antecedente"(35).

A propósito de la Constitución de 1836, debemos de recordar que esta también fue llamada Siete Leyes ya que se basaba en Siete Preceptos Generales además de ser de Tendencia Conservadora, esta establecía los Derechos y Obligaciones del Mexicano reservando la Ciudadanía para las personas que gozaran de una renta anual superior a los cien pesos, o que tuvieran privilegios especiales conferidos por el Congreso. Se creaba un nuevo poder denominado Supremo Poder Conservador que vigilaría a los otros tres Poderes Gubernamentales, además se dividía el Congreso en dos Cámaras; se extendía el período Presidencial a ocho años, convirtiéndose los Estados en Departamentos sujetos al Gobierno Central y se prohibía cambiar la Constitución durante de los seis años siguientes, al culminar esta etapa vendría otra que la historia conoce como Dictadura Santanista, en donde el Gobierno Constitucionalista Centralista da paso a un Federalismo disfrazado ya que en realidad se convirtió en una Dictadura, la que culminaría con el Movimiento Revolucionario de Ayutla cuyos dirigentes eran Juan Alvarez e Ignacio Comonfort, este último una vez (35)DE BUEN LOZANO, Néstor. Op Cit. Pág.299.

que triunfo el Movimiento Revolucionario lo eligieron como Presidente interino y es precisamente en esta etapa de la historia cuando surge La Ley Juárez ya que fue elaborada por el entonces Ministro de Justicia Benito Juárez, quien suprimió en dicha Ley los Fueros Militares y Eclesiásticos en los negocios Civiles. Dando como resultado que los tribunales tanto militar como eclesiástico sólo conocerían de sus respectivas materias y no de asuntos civiles como lo venían desempeñando.

Posteriormente una vez culminado dos meses de Gobierno el General Alvarez renuncio a la Presidencia y fue sustituido por el general Comonfort, quien fue elegido directamente por el Congreso, es en este periodo presidencial donde encontramos dos Leyes importantes como lo fueron la Ley Lerdo y la Ley Iglesias; en cuanto a la Ley Lerdo podemos señalar que esta prohibía que las corporaciones Civiles o Eclesiásticas en lo sucesivo pudieran poseer o ser propietarios de bienes inmuebles así como administrarlos en beneficio propio, en cuanto a la Ley Iglesias fue instrumentada por el entonces Ministro de Justicia José María Iglesias, dicha Ley prohibió el cobro de derechos y obvenciones parroquiales que en ese tiempo la Iglesia había exigido para administrar el sacramento de los pobres.

Es cierto que las Leyes que hemos mencionado anteriormente no mencionan ni mucho menos establecen ninguna norma que intente proteger al Trabajo, también es cierto que por el momento social, económico y político, por el cual atravesaba la Nación, estos fueron los primeros pasos que marcaron un cambio en el sistema de Incertidumbre Monopolio y Poder que prevalecía en la época, el Gobierno de Comonfort continuo con diversos problemas como ya señalamos anteriormente, esto caracterizo al Siglo XIX, la inestabilidad, es por ello que en medio de tantos conflictos y en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Ayutla, el Gobierno de Ignacio Comonfort convocó al Congreso Extraordinario que habría de formular la Constitución

de 1857 y con dicha convocatoria comenzaron los trabajos de la Reforma Legislativa en febrero 17 de 1856, para efecto de iniciar el proyecto constitucional, fue un año después cuando dicho Instrumento sería promulgado y conocido como la constitución de 1857, esta tuvo una marcada tendencia Liberal ya que los primeros 29 Artículos reglamentaban los Derechos del Hombre así como también se oponían a la esclavitud, por otra parte establecía una forma de Gobierno o mejor dicho Restablecía la República Federal Representativa y Democrática. Esto en referencia a lo más general que se encontraba en el cuerpo de la misma; en cuanto a los antecedentes de protección al trabajo existen diversas opiniones de algunos Autores, por citar alguno Néstor de Buen hace hincapié en que " dicho instrumento, no consagra, en realidad ningún Derecho Social"(36).

Por su parte Gloria Delgado Cantú, manifiesta que en lo que corresponde al "Aspecto Social la Constitución de 1857 afectaba directamente a las Clases poderosas, ya que su Artículo 5º , establecía: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de Voto Religioso"(37).

Una vez analizadas ambas opiniones, consideramos que las dos son acertadas en el sentido en que finalmente un artículo en la Constitución no significa que efectivamente hubiera existido Voluntad para proteger al Trabajador, esto con respecto a la opinión de Néstor de Buen y en relación con lo que respecta a la opinión vertida por Gloria Delgado la que señala la existencia de un antecedente, el cual por primera (36)Ibidem.Pág.301.

(37)DELGADO DE CANTÚ, Gloria M.Op.Cit.Pág.38.

vez se consagraba en un precepto la protección al trabajador por lo que consideramos que es relativamente contraria a la opinión de Néstor De Buen, que ya se manifestara el deseo de legislar en este rubro de la materia Social, a pesar del momento histórico por el cual pasaba el País. Ahora bien en relación con este último autor creemos que los comentarios realizados por Mario de la Cueva van dirigidos en el mismo sentido de esta al señalar que "son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los Artículos 4º, 5º y 9º, relativos a la Libertad de profesión, industrial y trabajo, así mismo señala que estos ordenamientos aunque bellos documentos Jurídicos del Siglo XIX, no pudieron ser llevados a la práctica, principalmente por los defensores del Individualismo y a la influencia de la escuela Económica Liberal"(38).

En esta última observación que hace Mario de la Cueva, nos justifica las dos opiniones anteriores, ya que de acuerdo a nuestro entender, Néstor De Buen nos señala no haber antecedente alguno en el sentido estricto y formal, ya que al no aplicarse, para el no existió, por otra parte tenemos la opinión de Gloria Cantú, de la cual consideramos que en contraposición de la de Néstor de Buen y apoyándonos en la de Mario De La Cueva creemos que en este sentido este último apoya la tesis de que si es antecedente en la protección al Trabajo, ya que el hecho de que este Derecho no fuera aplicado, este fue Derecho Positivo vigente por el sólo hecho de formar parte del cuerpo de la propia Constitución de 1857.

Posterior a su proclamación la Constitución de 1857, nunca alcanzo la plenitud para considerarse como máximo instrumento jurídico que diera estabilidad, Paz y Justicia Social y mucho menos esta última, ya que como hemos visto poco era lo que consagraba en este rubro dando como resultado de dichos factores la Nación Mexicana estaba a punto de iniciar una de sus crisis sociales más adversas, las que

(38)DE LA CUEVA, Mano.Op.Cit.Pág.41

habrían de dejarnos una profunda huella.

Dichos acontecimientos darían inicio cuando Comonfort renunciaba a la Presidencia para entregarla a la persona que la Constitución designaba como sustituto, es decir, a Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que en aquel entonces equivalía al de Vicepresidente, con ello se daría paso a lo que la historia conoce como la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, cuyo origen sería la detentación del poder de los conservadores y cuyo lapso de la guerra coexistieron dos gobiernos, por una parte uno conservador en la capital, encabezado por el General Félix Zuloaga como Presidente y el otro Liberal en provincia concretamente en Guanajuato, con Benito Juárez al frente del Ejecutivo, ya que posteriormente se trasladarían al Estado de Veracruz, saliendo por el Puerto de Manzanillo, cruzando por el Canal de Panamá pasando por la Habana y Nueva Orleans en los Estados Unidos de Norte América para llegar finalmente al Puerto de Veracruz.

"La Guerra de tres años llegaría a su fin con el triunfo de los liberales, cuya alianza con los Estados Unidos de Norte América, permitió que una pequeña Escuadra Estadounidense situada en Veracruz, evitara un bloqueo Marítimo que Miramon intentaba con dos barcos de guerra, comprados en Cuba y de ahí en adelante las fuerzas Conservadoras sufrieron derrotas considerables, hasta el triunfo que logra el ejército Liberal, cuando González Ortega derrotó al comando por Miramon en Calpulalpan, cerca de la Capital de la República, en Diciembre de 1860, diez días después, el Gobierno de Juárez se instalaba en la Capital; la Guerra de Reforma Había Terminado"(39).

Al terminar la Guerra de Reforma todo hacía suponer que el Estado Mexicano podría al fin disfrutar de una Etapa de Gobernabilidad, pero lamentablemente no se

(39)DELGADO DE CANTÚ, Gloria M.Op.Cit.Pág.45.

cumplió dicho anhelo, debido a que México como Nación Independiente sufriría una segunda intervención, la cual comprendería del año de 1861 a 1867 y en esta ocasión la Nación Intervencionista sería Francia, bajo el Imperio del Emperador Napoleón III, existen opiniones que mencionan por ejemplo: " que México estaba dentro de los planes de expansión Imperial de Napoleón III"(40).

Con relación a la anterior opinión no concordamos con esta, debido a que los Conservadores Mexicanos fueron los que ofrecieron e invitaron a que las potencias europeas gobernarán nuestra Nación, en aquél entonces Europa reconocía tres potencias las cuales eran España, Inglaterra y la propia Francia, al no aceptar las dos primeras, Napoleón III, decide mandar como Emperador al Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, hermano del Emperador Francisco José de Austria, el motivo por el cual Napoleón III nombra y envía a Maximiliano, es con el objeto de mejorar las relaciones con ese País, ya que este habría realizado una intervención bélica a Austria.

Durante el periodo en el cual el Archiduque Maximiliano de Habsburgo intentó gobernar y consolidar su Monarquía demostró que era "una persona de Ideas Liberales, contrarias a la de los Hombres que le ofrecieron una Corona ilusoria, tal y como lo manifiesta Mario de La Cueva, ya que el 10 de Abril de 1865 Expidió una Legislación Social, que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y los trabajadores de ese entonces denominándolo El Estatuto Provisional del Imperio, en el cual en sus Artículos 69 y 70, incluidos en el Capitulo de las Garantías Individuales prohibió Trabajos Gratuitos y Forzados, previno que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tuto-

(40)DE BUEN LOZANO,Néstor.Op.Cit.Pág.305.

res debían autorizar el trabajo de los menores”(41)

Con relación a lo establecido por Mario de La Cueva, debemos hacer notar que fue la única Legislación durante todo un Siglo que se ocupó de la situación jurídica de los obreros y más aún de los Menores Trabajadores, lo que representaba un avance de insólitas dimensiones de la época.

También es pertinente señalar que la labor realizada por Benito Juárez, su Obra Jurídica “en cuanto a los trabajadores fue perniciosa e injusta, ya que en ninguna parte encontramos disposición alguna relacionada con el Derecho Social”, como lo manifiesta Néstor De Buen(42)

De lo anterior se desprende que a pesar de ser Maximiliano un Monarca que provenía de un Imperio de ideas Conservadoras, él tenía ideas Liberales y una visión social para gobernar, en contraste encontramos a un Republicano como Benito Juárez que provenía de la sociedad trabajadora de México y que debería de tener ideas liberales, al contrario tenía cierta tendencia Conservadora por lo que nunca legisló en materia social.

Más adelante en Noviembre 1805, Maximiliano de Habsburgo ratificó su compromiso de legislar en materia Social y expidió la llamada Ley del Trabajo del Imperio, la cual no sólo ostentaba su carácter Social, sino un aspecto más humanitario con respecto al Derecho Natural de cada; contenía disposiciones como pago de salario en efectivo, libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, así como la supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, entre otras, estas disposiciones vendrían a quedar sin efecto cuando la República se reinstaurara, cuando el Imperio terminara en el año de 1867, al

(41)DE LA CUEVA,Mario.Op.Cit.Pág.41.

(42)DE BUEN LOZANO,Néstor.Op.Cit.Pág.305.

vencer las fuerzas Republicanas al mando del general Mariano Escobedo, derrotando a las fuerzas Imperialistas en Querétaro, tomando la Ciudad el 15 de Mayo del mismo año, quedando prisioneros el Emperador, sus generales y soldados para que posteriormente con apoyo de la Ley del 25 de enero de 1862, la que condenaba a muerte a todo aquel que atentara contra la Independencia de México, Juárez dispusiera que estos tenían que ser juzgados conforme a dicha Ley; por lo cual se mantuvo firme y el Jurado de Querétaro dicta la Sentencia de Muerte y esta se cumplió el 19 de Junio de 1867, siendo fusilados El emperador, generales y soldados en el cerro de las campanas.

Posteriormente encontramos que al elaborar el Código Civil del 31 de Diciembre de 1870, procuraron dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al Contrato de Arrendamiento, por que el Hombre no es, ni podía ser tratado como cosa.

Con las precedentes líneas prácticamente cerramos el antecedente de un gran capítulo de incertidumbre, inestabilidad Social, Económica y Política del Estado Mexicano, sin embargo, en cuanto antecedentes jurídicos, es hasta este año que se tiene referencia de que se haya legislado en materia Laboral y tardarían mucho más tiempo para que este importante tema volviera a ser del interés del Poder Legislativo y Ejecutivo en el umbral del siglo XX.

2.1.3.EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ETAPA PRE-POST REVOLUCIONARIA.

En realidad, durante la época previa a la Revolución Mexicana, hemos analizado un aspecto especial, que consiste en que no existía aquella Sociedad que nos diera la madurez política para que el Estado alcanzara la paz y la Justicia Social de todos los que la integraban en aquel entonces y es por ello que los liberales continuaban con su lucha arcaica en contra de los conservadores y en el seno de las mismas corrientes se

disputaban derecho para acceder al poder, tal era el caso de Benito Juárez quien en alguna ocasión realizara severas críticas en contra de este tipo de prácticas y que en 1871, se reeligiera, lo cual dio como resultado que el descontento fuera mayúsculo de sus opositores, dentro y fuera del gobierno, tal era el caso de Sebastián Lerdo de Tejada quien se había postulado como candidato a la Presidencia, suponiendo que Benito Juárez no tenía intención de dicha reelección, por otra parte existía otro candidato, el cual por los méritos militares que había realizado se creía merecedor del poder político, su nombre Porfirio Díaz, es pertinente señalar que "la etapa previa a la Revolución Mexicana, se conforma de tres periodos Históricos de suma importancia, el Primero de estos abarca del año de 1867 a 1877 y que es conocido en la historia como "La República Restaurada", el Segundo Periodo comprende del año 1877 a 1895 conocido también como la Primera Fase del Porfiriato y por último el tercer periodo que abarcaría del año de 1895 a 1910 y el cual es conocido como la Segunda fase del Porfiriato"(43).

Con lo que respecta al Primer Periodo que como ya establecimos comprende del año de 1867 a 1877, debemos de señalar que durante nueve años transcurridos existieron dos cambios en la Presidencia de la República Mexicana, el primer periodo presidencial al cual hacemos referencia, abarcaría del año de 1867 al año de 1872, en donde gobernara por última vez Benito Juárez, dejando el poder en ese mismo año debido a su deceso, producto de una angina de pecho, por lo que su lugar sería ocupado por Sebastián Lerdo de Tejada como interino para concluir el periodo presidencial, durante los años restantes, que comprenderían de 1872 a 1876, fueron gobernados con características del gobierno de Juárez, ya que al ser ambos Civiles, imprimieron una tendencia Antimilitarista, así como la voluntad por reconstruir el País, (43)DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Op. Cit. Pág. 77.

pero creemos firmemente que comenzarían a construir un México de proyectos que desde la Revolución de Ayutla la Sociedad Mexicana en lo general y los actores políticos habían idealizado, hombres como los de la generación de Juárez y las Leyes que ellos mismos elaboraron; también hay que señalar que ambos fueron los restauradores del Gobierno Republicano y por consiguiente el Liberalismo Mexicano sería una realidad al menos en lo referente a la forma Republicana de Gobierno, en cuanto al aspecto jurídico y en especial a lo que corresponde a la materia Laboral, reiteramos lo que enfáticamente venimos señalando, ya que no existió ningún instrumento jurídico que regulara este aspecto Social tan importante, como es la Relación Obrero Patronal y, salvo por un Proyecto denominado **Reglamento General para Regir el Orden de Trabajo en las Fábricas Unidas del Valle de México**, publicado por un organismo denominado El Gran Circulo de Obreros, el 20 de Noviembre de 1874, dicho Reglamento era el primer intento por conformar un Contrato Colectivo de Trabajo en nuestro País (44)

Posteriormente aparecieron diversos organismos, como el Gran Circulo Reformista y la Gran Confederación de las Asociaciones de Obreros Mexicanos, la cual surgió de un Congreso en enero de 1876 y el cual promovía la libertad, la exhalación y el progreso de las clases trabajadoras, cabe señalar que existieron dos Congresos, el primero denominado **Congreso Obrero Permanente**, celebrado el día 06 de Marzo de 1879 y el segundo Congreso Obrero, celebrado en el año de 1880, de lo precedente nada fue llevado a la práctica, por tal motivo, concluiremos señalando que sólo representó un esbozo de la conformación de un instrumento que regulara el Derecho del Trabajo, por lo que ni al Gobierno de Juárez, ni el de Lerdo de Tejada manifestarán su voluntad de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

(44)Ibidem.Pág.312.

En lo que se refiere al Segundo Periodo, que abarco del año de 1877 a 1895 y del cual ya hicimos referencia y que es conocido como la Primera Fase del Porfiriato, podemos comentar que inicio una politica contraria a los ideales del periodo de Reforma, ya que el principal y único ideal de Porfirio Díaz, sería establecer en toda la Nación el orden para conservar el poder, en los años subsecuentes y bajo el lema que abanderaría toda su Dictadura el cual señalaba **poca politica y mucha administración**, lo que alteraría el Estado de Derecho establecido y heredado por Benito Juárez, suprimiendo las Garantías Individuales, así como soslayando el Principio de No Reelección, que años atrás abanderará el inicio de la carrera politica del propio Porfirio Diaz.

En cuanto a la Economía de esta Primera Etapa daría comienzo a la Industrialización, así como al inicio del Capitalismo dependiente en México; socialmente en esta fase existieron notorios contrastes, por una parte el surgimiento de la Clase Média Nacional al margen del Capitalista Extranjero y de un pequeño grupo de mexicanos privilegiados del régimen. Los llamados Científicos, sustentadores del poder político y pilares del sistema en la Segunda Fase de la era Porfirista, por otra parte encontramos a la Clase Trabajadora, la que en su mayoría era todavía Campesina, despojada de su propiedad territorial y obligada a trabajar en condiciones infrahumanas de extrema explotación, mientras el sector obrero que creció con la industrialización no gozaba de mejores condiciones de trabajo en las fabricas y minas.

2.1.4. CREACIÓN Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Al artículo 123 constitucional lo podemos definir como el vivo testimonio que origino la lucha armada de 1910, es decir, la injusticia social que prevalecía en la fábrica, en el taller, en la hacienda y en cualquier lugar donde las personas prestaran su fuerza de trabajo, es la esencia de lo que motivo y sustento la lucha revolucionaria, las injusticias sociales y por ende la desproporcionalidad económica y como resultado de lo anterior * la combinación de una serie de ideas y movimientos que confluyeron en la cristalización de los derechos sociales en la Constitución más avanzada del mundo, pues se anticipo a la Constitución Socialista de Weimar de 1919*(45).

Pero decir que el nacimiento del artículo 123, fue producto de la Carta Magna más avanzada de aquel entonces sería una referencia muy escueta debido a que dejaríamos a un lado a los actores que dieron forma a este precepto Jurídico, por poner un ejemplo, haremos una breve remembranza acerca de estos personajes como lo fue el famoso Ignacio Ramírez mejor conocido como el Nigromate , el cual proponía los derechos de los trabajadores así como los derechos de los grupos obreros, no obstante, a que pertenecía a la generación liberal de la Reforma.

Por otra parte tenemos que los trabajos del empírico precepto iniciaron en una sesión ordinaria del día martes 26 de Diciembre, bajo la Presidencia del Diputado Luis Manuel Rojas, se inicio la discusión del artículo 5 del Proyecto en donde el secretario dio lectura al dictamen de la Comisión, la que por cierto contenía algunas modificaciones, ya que este precepto versaba sobre los derechos individuales, es necesario precisar que esta sesión se caracterizo por ser una de las más apasionadas (45) CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Derecho Sindical. Esfinge.México.1994.pág.46

en virtud de que todos deseaban aportar el mayor número de planteamientos en beneficio de la clase trabajadora, por lo que esta se alargó los días 27 y 28 de diciembre, en donde el Diputado Heriberto Jara, originario del Estado de Yucatán, pidió rechazar dicha propuesta de la creación del artículo quinto y propuso crear las bases para conformar un precepto constitucional que abarcara aspectos tan importantes como la jornada máxima, salario mínimo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños, entre otros tan importantes.

Con esta propuesta coincidió el Diputado obrero Héctor Victoria, ya que esta Constitución debería de romper con los moldes tradicionales y aportando esta libertad de sindicación y el derecho a huelga, estos Diputados se enfrentaron a las ideas de juristas conservadores como Lizardi, el cual consideraba que los problemas de las organizaciones obreras y de la reglamentación del trabajo deberían de ser parte de la legislación ordinaria y consideraba, refiriéndose al Diputado Jara, que era cosa de ignorantes pretender involucrar los Derechos Sociales con los Derechos Individuales que era como finalmente los que consagraba dicho proyecto, sin embargo, estos legisladores no serán los que finalmente terminaran dicho proyecto, ya que además de los hermanos Flores Magón, que fueron precursores de las ideas que dieron origen al artículo 123 constitucional surgió un nuevo movimiento amado bajo la anuencia y protección de Venustiano Carranza en el mes de Marzo de 1913, con la llamada **Revolución Constitucionalista**, en donde por instrucciones de Venustiano Carranza el Jurista Guanajuatense José Natividad Macías, que a propósito recibía el sobrenombre de Monseñor, contando con su experiencia de haber sido diputado en la XXVI Legislatura en el Congreso, por lo que sería el responsable del proyecto final del citado precepto, así como autor de la exposición de motivos de este, cabe señalar que dicho

precepto fue terminado el 13 de enero de 1917 y presentado a discusión en la quincuagésima séptima sesión ordinaria, llevada a cabo el día 23 de enero de 1917, y así es como surgió nuestro artículo 123 constitucional en medio de situaciones entusiastas y rípidas en algunos momentos, pero siempre con la intención de no cometer los errores que se cometieron en la República donde como ya señalamos en precedentes líneas el Contrato de Laboral era considerado como un Contrato Mercantil dejando a un lado el aspecto fundamental que es quien presta su fuerza de trabajo a cambio de un pago remunerado por este.

En cuanto al contenido del artículo 123 constitucional, podemos señalar que a pesar de las reformas y adhesiones que a sufrido contempla en lo general la protección de los derechos de los trabajadores tanto los que trabajan en el sector privado así como los que trabajan en el sector público, los primeros regulados en su apartado A y los segundos en su apartado B. Es necesario señalar que en lo que respecta a su apartado B consagra derechos tan importantes como la duración de la jornada máxima, la jornada de trabajo para los menores trabajadores, la prohibición del trabajo de menores de edad en trabajos insalubre y nocturnos, el trabajo de mujeres, los salarios mínimos, la seguridad social del trabajador, contenido todo lo anterior en una ley que emana o surge precisamente de este apartado como es la Ley Federal del trabajo y para los trabajadores del Estado esta regulado por la ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la cual dentro de los aspectos generales tiene como base la ley federal del trabajo, con algunas particularidades como la jornada de siete horas y un sistema de seguridad diferente al del apartado A.

El contenido del texto original del artículo 123 constitucional fue el siguiente: Título Sexto DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL.

"Artículo 123. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrá trabajar después de las diez de la noche;
- III. Los Jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que se hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos,
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres

honestos, considerándolo jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial o fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

- VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo, quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. La fijación del tipo de salario y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda,
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias , deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario , por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII. En toda la negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios

necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

- XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;
- XIV. Los Empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores , sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán de pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capita. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades , o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles del gobierno de la república, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército nacional;
- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un limite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno.
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedara obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres mese de salario,

además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

- XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio o por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos, o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
- XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;
- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el

concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificara claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada estado, deberán fomentar la organización de las instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular:

XXX Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados"

Como podemos observar el texto original del artículo 123 reproduce como ya lo mencionamos anteriormente las luchas de clases entre en el trabajo y el capital, aunque hay que señalar que durante esa época existía mayores diferencias en el campo y la repartición de las tierras que trabajadores de la industria, esto debido a la relativa presencia de industrias en México, al paso de los años la esencia del este precepto a cambiado debido a las diferentes reformas y adiciones al mismo, ya que a tenido que adecuarse a las necesidades laborales de los trabajadores como resultado de los cambios económicos y políticos que a tenido el país.

Entre las 18 reformas más importantes realizadas a este artículo encontramos tres que consideramos de real importancia la hecha la fracción XXIX, para establecer que era de utilidad pública la expedición de La Ley del Seguro Social, propuesta hecha por el entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Septiembre de 1929.

La segunda que dentro de las cuatro señaladas la consideramos la más importante, ya que más que una reforma es una adición al texto original del artículo 123, ya que en él se incorporo la regulación de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios, por lo que se

dividió en dos apartados en el "A" el cual desde ese momento regularía a los Obreros Jornaleros, empleados domésticos y de manera general a todo contrato de trabajo, y el apartado "B", el cual regularía a todos los trabajadores de gobierno en catorce fracciones, dicha propuesta fue realizada por el presidente Adolfo López Mateos, pública en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de diciembre de 1960.

La tercera es relacionada con nuestro trabajo de investigación y la cual consiste en reformar las fracciones II y III del inciso "A", en la fracción segunda se adicionó en lo general para impedir el trabajo de los menores de 16 años, después de las diez de la noche, en la fracción tercera se elevó la edad mínima para trabajar, de doce a catorce años, propuesta presentada por el presidente Adolfo López Mateos en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de Noviembre de 1962.

La cuarta se refiere a la modificación de la fracción XII, del apartado "A", el cual dio origen a la seguridad social habitacional mediante la creación del INFONAVIT y la ley que regula a este organismo, la propuesta fue realizada por el presidente Luis Echeverría en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 1972.

Como podemos observar lo que fue un ideal revolucionario se fue transformando en el transcurso de los años en lo que hoy es el artículo 123 Constitucional y las leyes que derivan de este precepto.

2.2. TRABAJO DE MENORES

Tal vez pensamos que el trabajo de menores es un problema contemporáneo resultado de la mala distribución de las riquezas, crisis económicas y guerras en todo el mundo o bien a la falta de normatividad en esta materia, pero la realidad es que este fenómeno sólo ha tomado dimensiones inimaginables, ya que en muchos países existe

esta actividad tan lacerante aún contando con legislación que prohíbe el trabajo a menores de edad, por lo cual deduciríamos que tal vez esta legislación a dejado de cumplir con su función para la cual fue creada debido a que la sociedad la ha rebasado o bien nunca se adecuo a la realidad de esta y finalmente se manifestó con su inoperancia, por otra parte en lo que respecta a los factores económicos y guerras, los eslimamos muy importantes pero no determinantes, por que aun y en los países catalogados como de primer mundo o desarrollados encontramos a menores de edad trabajando, por ello pensamos que no importa la condición económica de la Nación, ya que en todas encontramos que la población infantil es usada como una de las manos más calificadas a bajo costo, claro en algunas ocasiones fuera de toda legalidad, la única diferencia que podríamos señalar entre los países de primera y los de tercera como el de nosotros es que en los primeros habrá menos menores trabajando y en los subdesarrollados más.

Pero el antecedente del trabajo de menores y la naturaleza social del mismo tiene su origen cuando en las sociedades anteriores al siglo XVII los menores participaban en mayor o menor medida, es decir, desde aquellos tiempos el menor ha sido pilar y pieza importante en el desarrollo de las economías familiares y por ende del surgimiento de grandes Naciones, recordemos que estos menores participaban y se desarrollaban en los trabajos que por oficio y tradición se habían dedicado el núcleo familiar al cual pertenecían, es decir, carpintería, alfarería, peletería, etc., en fin a diversas actividades que conforme iba transcurriendo las generaciones y se acercaban al siglo en mención se convirtieron en talleres familiares, es preciso señalar que durante la niñez y la adolescencia estos eran considerados aprendices por lo que no se les pagaba un salario propiamente y consideraban que su verdadera retribución era el

aprendizaje obtenido para que estos al fin pudieran ser oficiales y posteriormente maestros del oficio.

Fue hasta el año de 1615 cuando se comenzaron a surgir las máquinas de vapor, por consecuencia comenzaría uno de los periodos más relevantes para la humanidad que se denominaría Revolución Industrial, que formalmente iniciaría a mediados del Siglo XVII y el cual tendría su origen en Inglaterra, alcanzando así el monopolio de la producción europea, esto debido a que los demás países tardaron varias décadas en lograr los avances técnicos logrado por los Ingleses. Este movimiento permitió que el trabajo de los niños tomara una importancia que jamás nadie hubiera imaginado en la época, ya que gracias a las ventajas que representaban las maquinas, ya que el trabajo que solo podían hacer los adultos ahora lo podían hacer las maquinas, por lo que al no necesitar de grandes despliegues de esfuerzos físicos, los menores podían ser los mejores operarios de las maquinas debido a su estatura reducida y a sus manos más pequeñas, además de que para los patrones resultaba más sencillo negociar con estos que con trabajadores adultos, ya ahora elaboraban con ayuda de la maquinaria los mismos productos a cambio de salarios inferiores que los que les pagaban a los adultos sin poder exigir otros mejores.

Debido al gran desempleo que se propicio como resultado de la contratación de menores los trabajadores adultos se vieron en la necesidad de emigrar a otros lugares donde todavía se les pudiera ocupar, mientras tanto los menores que permanecían en su lugar de origen y que deseaban trabajar se veían obligados a firmar un contrato o como se le denominara en ese tiempo compromisos por periodos de seis a siete años y en caso de incumplimiento estos serían sancionados con fuertes penas.

Por otra parte surge en el sur de Inglaterra las llamadas parroquias, que no son otra cosa que casa de asistencia la cual entre otros objetivos tenía el de recaudar

ingresos para satisfacer las necesidades del desempleo rural pero además estas parroquias contaban con casas de trabajo las cuales ocupaban a la gente que se beneficiaba con los servicios de estas parroquias, en esta época de la Revolución Industrial los inspectores de las parroquias decidieron trasladar a esta gente a fabricas del norte de Inglaterra en donde los niños no cobraban sueldo alguno por el trabajo prestado y sólo era retribuidos con comida y alojamiento su jornada laboral era de doce a quince horas diarias, seis días a la semana, las condiciones sanitarias eran pésimas, existía poca o nada de ventilación, falta de sillas por lo que permanecían largas horas de pie, lugares y pisos húmedos, así como la promiscuidad que se dio por la convivencia en los mismos dormitorios.

Posterior a esta compraventa que hacían los administradores de las parroquias con los dueños de las fábricas, surgieron varias leyes en beneficio y protección a estos abusos por parte de los empleadores y de quienes hacían de la necesidad un lucro, por lo que el 22 de Junio de 1802 se aprobó la ley sobre la Salud y la Moral de los aprendices, la cual limitaba las horas de trabajo de los aprendices, prohibía que trabajaran de noche, obligaba al empleador a darles vestido digno así como blanquear con cal periódicamente los talleres y que los talleres tuvieran un mínimo de ventilación y por ultimo proporcionar instrucción general y religiosa a los menores trabajadores.

Y bien como ya hemos establecido en precedentes líneas, en esta época también intentaron regular las anomalías señaladas por lo que después de la ley sobre salud y Moral, surgieron otras como la Ley de las Fábricas de Algodón de 1819, la cual fijó mínimo de edad para ingresar a trabajar el de los nueve años, pero al igual que todas el denominador común fue que carecieron de eficacia como resultado de la ineficaz inspección por parte de las autoridades, a ésta le siguió una que sería la primera que tuviera efectividad real en su aplicación y fue denominada Ley Sobre las Fábricas del

año de 1833, y la cual prohibió el trabajo de los niños menores de nueve años, con excepción de las fábricas de seda, limitó la jornada de trabajo de los niños entre los nueve y trece años a nueve horas al día o cuarenta y ocho horas a la semana y a los adolescentes entre catorce y dieciocho años de edad a doce horas al día o sesenta y nueve horas semanales, así mismo, se introdujo la instrucción obligatoria de dos horas a los niños menores de catorce años. En 1842 surge la ley de las minas de carbón la cual protegía tanto a los menores de tres años como a los de más edad así como a las mujeres prohibiendo el trabajo subterráneo para menores de 10 años así como para las mujeres, esto provocó que los empleadores comenzaran a prescindir de los menores ya que era para ellos más fácil despedirlos que cumplir con una ley que a la postre les sería demasiado incómoda cumpliría.

Por último, como otra referencia a lo que ha sido el trabajo de menores tenemos a Francia en donde recibió al maquinismo con décadas de retraso pero con los mismos patrones y efectos que en Inglaterra, no más halagadores en este país por lo que estos tuvieron que comenzar a legislar así es que en 1818 se estipuló como edad mínima para ingresar a las minas la de 10 años, posterior a esta, el 22 de Mayo de 1884 se promulgó también en Francia la Ley Relativa al Trabajo de los Niños Empleados en las Manufacturas, Fábricas y Talleres, esta permitía la edad para ingresar a laborar a las fábricas la de ocho años, incluyó la disminución de la jornada a 8 horas diarias para niños entre 8 y 12 años y un máximo de 12 para los de 12 a 16 años de edad, así como la obligación de un descanso hebdomadario los domingos y los días feriados para los jóvenes de hasta 16 años, se prohibió el trabajo nocturno de niños así como de trabajos insalubres hasta los trece años y finalmente la Ley del 02 de Noviembre de 1892, la cual estableció como edad mínima la de los 13 años para ingresar a laborar en

vez de 12 años y se permitió el trabajo de menores de 13 a dieciocho años en trabajos accesorios a las minas.

Por lo que como hemos visto y señalado poco en realidad ha cambiado desde aquellos tiempos inmemorables del surgimiento de la primera maquina de vapor a nuestros días de la asombrosa tecnología y cibernética, los menores siguen estando en desigualdad de condiciones en la práctica.(46).

2.2.1. TRABAJO DE MENORES EN MÉXICO

Tal vez la sociedad mexicana pensaría que al igual que en el apartado anterior, las razones por las cuales encontramos menores trabajando en calles, industrias, construcciones, negocios de todo tipo incluyendo aquellos de espectáculos denominados giros negros, en otros ilícitos pero que cuentan finalmente con un patrón, se debe principalmente a las crisis económicas de los últimos treinta años en nuestro país, la desintegración de la familia, o bien a la falta de legislación por parte del Congreso han sido factores determinantes para que los menores de edad se vean en la necesidad de trabajar, al respecto podemos mencionar que en México si existe legislación que en cierta forma y en su momento trato de proteger y dar seguridad jurídica al menor trabajador lo que ha pasado y que ya lo hemos señalado en precedentes líneas es que ha rebasado la realidad a esto preceptos, siendo inoperantes y obsoletos para una sociedad que requiere se adecue este Derecho Positivo con sus necesidades, en cuento a las crisis económicas de los últimos treinta años y la desintegración de las familias, valoramos que estos factores ayudaron en gran medida acentuar el problema, pero no lo originaron.

(46) ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. La Necesidad Económica del Trabajo con secuencias en el Derecho del Trabajo. Orlando Cardenal, México, 1990

El origen e importancia del trabajo de menores en México se dio cuando al igual que en Europa las maquinas comenzaron a surgir en nuestro país y los talleres familiares u artesanales comenzaron a desaparecer, pero claro no fue simultaneo al viejo continente, tardo mucho tiempo para que estas se establecieran en nuestro país y tuvieran relevancia, fue hasta avanzado el siglo XIX dentro del régimen de Porfirio Díaz, durante ese siglo y hasta el año de 1874 la población de la república mexicana ascendía a 9,345,470 habitantes de los cuales las cuatro quintas partes se dedicaban a la agricultura, estadística que nos muestra que los trabajadores que existían en la época eran principalmente trabajadores del campo y la otra parte se dedicaban a los talleres como lo manifestamos, fue por ello que al iniciar su mandato en 1877 Porfirio Díaz, se propuso conseguir una estabilidad política para el país así como mejorar la economía mexicana, por lo cual muchas empresas comenzaron a establecerse en México y con ellas inversionistas como Esteban de Antuñano que en el Estado de Puebla fundó una fábrica de hilados y tejidos conocida como La Constancia Mexicana esto motivo a más industriales como Pedro Sáinz de Baranda y los Mcgregor que se establecieron en Yucatán, otros prefirieron la ciudad de Morelia para establecer industrias algodoneras como Félix Alva, Francisco Grande y Juan Macouzet o bien como Lucas Alamán en Celaya, estas incipientes industrias establecidas en México ocuparon desde sus inicios a un elevado número de menores de edad por análogas razones que en Europa como ejemplo de esto tenemos a la fábrica denominada Jauja que fue una de las que en mayor medida empleaban a menores ya que de 360 trabajadores, 180 eran niños y los 180 restantes era exclusivamente hombres.

Durante su primer periodo Díaz termino cumpliendo su primer propósito la estabilidad política por lo que mejor la economía mexicana llevaría más tiempo, en esta primera fase la situación del menor trabajador no difería de la del trabajador adulto, en

esta etapa del Porfiriato, también encontramos que en las fábricas textiles, los salarios de los trabajadores eran referidos al grado de calificación y especialización en el trabajo y por supuesto a la edad, por lo que los niños ganaban 12 centavos y medio al día, el cual todavía quedaba sujeto a descuentos característicos del Porfiriato como multas o descuentos en tienda de raya.

Al ser un país eminentemente agrícola como lo hemos comentado, la mayor parte de los trabajadores los encontramos en el campo de las grandes haciendas que existían en aquella época la situación para los menores era más difícil aún, ya que estos al igual que los adultos formaban parte de un sistema de trabajo que va desde el peonaje, la aparcería y el destajo donde ambos obtenían muy bajos ingresos y que en algunas ocasiones este era subsanado con raciones alimenticias y mínimas prestaciones.

En cuanto a la jornada de trabajo era la misma para adultos y pequeños, siendo la menor, la de doce y media diario y la mayor que se tenga conocimiento era la de dieciséis, no se pagaban los días feriados ni el domingo y los sábados se terminaba el trabajo hasta las cinco y media o seis de la tarde.

En cuanto al segundo periodo de Díaz podemos resaltar como relevante, el que una vez obtenida la estabilidad política anhelada en su proyecto de gobierno, dirigió sus esfuerzos al crecimiento económico del país que abanderaría con su ya celebre frase, poca política y mucha administración y debido a la crisis económica que atravesaba el país nombro a Vicente Riva Palacio como Secretario de Fomento y como encargado de las finanzas a Matías Romero, en conjunto acordarían que la mejor forma de salir de esta crisis sería la apertura del país a las empresas que desearan invertir en México, y por ende dando paso a la entrada de capital extranjero principalmente los norteamericanos sobre todo en el norte fue otorgada la producción minera así como la

ganadería, en otras partes del país entraría capital Inglés, Francés, Español, Holandeses y Canadienses, todas ellas emplearon desde sus inicios un elevado número de niños, esto propicio al igual que en Europa se proletarizara a las clases artesanales.

Como podemos observar durante su dictadura, Porfirio Díaz poco pudo hacer o más bien no quiso hacer nada en el ámbito Legislativo por proteger a los menores trabajadores, como único antecedente cercano pero que origino ser uno de los detonantes del movimiento en su contra fue un laudo dictado por el mismo el cual trataba de resolverlos problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala y así el 4 de Enero de 1907, dispuso en su artículo 7 , el que no se admitieran niños menores de 7 años para trabajar en las fábricas y que los mayores de esa edad tuvieran el consentimiento de sus padres para poder trabajar, con la condición que estos tuvieran el tiempo necesario para terminar su instrucción primaria elemental.

Durante la etapa revolucionaria no hubo mayor avance en relación, a la protección del menor trabajador debido al caos que persistía en el país y que duraría siete años más. En el año de 1914, el 7 de Octubre, el Gobernador del Estado de Jalisco, expidió la primera Ley del Trabajo mexicana, cuyo Artículo Segundo establecía la prohibición del trabajo de los niños menores de nueve años y respecto a los de nueve a doce, se estableció que podían ser empleados siempre que estos realizaran trabajos acordes a su desarrollo físico, además de que se les otorgara tiempo para asistir a la escuela, con un salario mínimo de 40 centavos para los niños mayores de doce años y menores de dieciséis años, a esta le siguió la reforma de la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857 para dar facultad legislativa en materia de trabajo a la Federación, posteriormente otra iniciativa que vendría a dar realce a la importancia de proteger los derechos de los menores trabajadores y fue un proyecto de ley sobre el

contrato de trabajo de Rafael Zubarán Capmany del 12 de abril de 1915, en dicho proyecto se contemplaba que los niños sólo deberían de ser empleados para realizar labores diurnas, que no requirieran gran dedicación, que no perjudicaran el desarrollo del menor, que no pusieran en peligro su salud y moralidad y que le permitieran continuar su instrucción escolar. Una de las cosas importantes que encontramos en este documento y que es precisamente materia de nuestra investigación, que en su artículo 29 reduce la jornada de los menores de dieciocho años de edad a seis horas, prohibiendo además su trabajo extraordinario.

En el mismo año pero en el Estado de Yucatán el gobernador Salvador Alvarado expidió otra Ley de Trabajo en donde prohibía el trabajo de menores de trece años, en establecimientos industriales así como el de los menores de quince años en los teatros y trabajos perjudiciales a su salud y el de las mujeres menores de dieciocho años en los mismos trabajos.

Y finalmente en 1916, El Gobernador de Coahuila, Espinosa Mireles, promulgo La Ley del Trabajo de ese Estado, la cual reprodujo de manera integra el Proyecto de Zubarán del cual hemos hecho referencia en precedentes líneas.

Una vez que el movimiento revolucionario llega a su fin y el Congreso Constituyente finalizo sus trabajos en 1917 y como resultado de estos, se creo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la cual en su artículo 123 estableció en su texto original "fracción II.- Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.III.- los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada

máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

Dado que la fracción XX, del artículo 73, de esta nueva Carta Magna no establecía la facultad para legislar en materia de trabajo a favor del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 124, esta se entendía reservada a favor de los Estados, por que en base a esto diversas Entidades Federativas legislaron en materia de trabajo. la primera de estas legislación, fue la que se expide el 14 de enero de 1918, en el Estado de Veracruz, siendo Gobernador del Estado Cándido Aguilar .en esta se establecía que los varones y mujeres mayores de doce y menores de dieciséis, sólo podían contratarse con licencia de la autoridad Municipal, también la posibilidad de los menores desde los diez años podían laborar como laborara como aprendices de artesanos, precisamente está sería la primera ley reglamentaria del nuevo texto constitucional, después de esta siguieron muchas más como la del estado de Nayarit del 16 de octubre de 1918, la que establecía como edad mínima de ingreso para laborar la de doce años y por ultimo podemos citar la de Hidalgo, del año de 1929 del 18 de enero que al igual que la de Aguascalientes establecían como edad mínima para ingresar a trabajar la de doce años. Cabe señalar que en todas ellas se determinaron prohibiciones para los trabajos peligrosos e insalubrespar5a los menores, también la prohibición de las jornadas nocturnas para estos.

El 22 de Agosto de 1929 se aprobaron las reformas a la fracción X del Artículo 73 constitucional, para que la legislación en materia laboral fuera de la competencia federal, surgiendo el 18 de agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo. estableció como edad mínima de contratación para el trabajo la de 12 años, siempre que fuera con la aprobación del padre o representante legítimo, la cual no resultaba necesaria para aquellos que tuvieran 16 años, pero les prohibió a estos últimos el

trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato así como laborar en labores peligrosas e insalubres, contemplaba el contrato de aprendizaje siempre y cuando mediara consentimiento del padre o representante legal, esta ley tuvo vigencia hasta 1962 cuando se modificó la fracción II del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas novedades consistían principalmente que los menores de 16 años no trabajaran después de las diez de la noche en establecimiento alguno, la jornada continuó en 6 horas para los menores y elevó la admisión para ingresar a trabajar a 14 años.

Y finalmente en el año de 1970, entra en vigor una nueva Ley del Trabajo, la cual en su Exposición de Motivos critica de forma categórica la figura del aprendiz la cual en esta nueva ley desaparecería, se introdujo la capacitación y el adiestramiento, en cuanto al capítulo dedicado al trabajo de menores encontramos la vigilancia y protección especiales, se implantó el requisito de un certificado médico de aptitud para el trabajador, se incluyeron los trabajos susceptibles de afectar la moralidad o buenas costumbres, los trabajos ambulantes todos aquellos trabajos que puedan impedir su desarrollo físico normal y los trabajos nocturnos e industrial, la jornada de trabajo continuó siendo de seis horas, pero dividida en dos periodos de un máximo de tres horas cada uno, con un lapso intermedio de una hora al menos. Se prohibió el trabajo de menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingo y descanso obligatorio, se instauró un periodo anual de vacaciones pagadas por 18 días laborables y tiempo suficiente para cumplir con sus programas escolares. Este es el antecedente directo del Derecho Laboral en nuestro país y que esta última ley es la que rige la vida laboral de nuestro país.

2.3. EL MENOR TRABAJADOR CONTEMPORÁNEO

Lamentablemente los países en vías de desarrollo que en gran medida son naciones jóvenes y que principalmente se encuentran en Latino América y en el continente Africano sufren de grandes problemas socioeconómicos, como referencia el caso de Latino América, uno de los peores fenómenos que impera en esta zona es el del crecimiento demográfico existente, el cual origina que la mano de obra aumente con mayor rapidez, impulsando a los niños y adolescentes a integrarse a la vida productiva y en casi todos los casos por necesidad, se calcula que en esta región viven 1,500 millones de niños y adolescentes de los cuales se ha considerado la importancia que tienen como fuerza de trabajo para el desenvolvimiento económico de cada Nación que conforma esta región, por lo cual aunque en muchas ocasiones este prohibido, en la realidad es permitido, en el continente americano existen similitudes, inclusive de orden jurídico, por mencionar lagunas tenemos, que son demasiadas urbanizadas y que precisamente ahí se encuentran las dos terceras partes de la población total de una nación, otra similitud sería el que los pobladores de zonas urbanas emigran a las zonas urbanas huyendo de la pobreza con la esperanza de encontrar mejores condiciones de vida, al llegar a estas urbes se encuentran que la capacidad económica de estas metrópolis es insuficiente y escasa para absorber a tan numerosos contingentes humanos, en cuanto a los Derechos en favor de los menores trabajadores encontramos las siguientes similitudes, la edad mínima de ingreso a la vida laboral es la de 14 años, aún cuando en algunos casos se permite el ingreso desde los 12 años en contratos de aprendizaje y con la condición de que hayan concluido la instrucción obligatoria y ala prohibición del trabajo nocturno

Como podemos observar en la mayoría de los casos esta prohibido el trabajo de los menores de catorce años, a pesar de reconocer que son el soporte de la economía de cada Nación subdesarrollada.

En el caso de México como país subdesarrollado no escapa a los fenómenos y consecuencias de ser un país en crecimiento como le llamarían los expertos México es un país joven el 50% de su población no llega a los 15 años de edad y más de un 25% del total se encuentra entre los 6 y los 14 años al igual que en otras naciones la natalidad produce una constante mano de obra barata como la que representan los niños en mención por lo que todos los sectores económicos ocupan el trabajo infantil en mayor o menor escala. Inclusive podemos dividir los sectores, el sector agrícola es el que encabeza tal empleo ya que desde temprana edad comienza a realizarlo, aquí el menor se ve en la necesidad de auxiliar al padre en los trabajos de campo: ordeña, cuida animales en el pastoreo, recolecta y siembra, por mencionar algunas actividades en este sector En el sector industrial la gran industria no utiliza menores de edad debido a la gran existencia de mano de obra adulta, generalmente más apta para este tipo de trabajos, en cuanto a la mediana industria esta utiliza con mayor frecuencia los menores de edad, al igual que la pequeña industria, donde en muchas ocasiones se configura una relación directa entre el patrón y el menor, en muchos supuestos el patrón es el padre y al igual que hemos visto en el sector agrícola, el menor se convierte en un trabajador sin remuneración. Por otra parte el sector urbano muestra una amplia gama de trabajos en donde los menores se desenvuelven de manera importante como lo es el de los servicios y del pequeño comercio, además de las actividades que ya hemos mencionado, como aseo al calzado, al cuidado de automóviles y más, esta es la realidad a la cual se enfrenta desafortunadamente el menor contemporáneo.

2.3.1. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

La situación Jurídica actual de los menores trabajadores podemos decir que es mejor que en el Siglo XIX e igual que en el Siglo XX, es decir en el siglo XIX y anteriores, la legislación en favor de los menores a nivel Internacional era muy incipiente, en algunos países como el nuestro era considerado como un contrato mercantil, pero con la llegada del Siglo XX específicamente después de la primera Guerra Mundial en 1919 año en que fue fundada la O.T.I (La Organización Internacional del Trabajo), en donde desde su constitución y en la Declaración de Filadelfia, este Organismo ha contado entre sus propósitos con dos fundamentales, el primero establece la protección de la infancia , tendiente a la abolición del trabajo de los niños y a la imposición de ciertos límites cuando trabajan, esto para que se encuentren en posibilidad de continuar su educación y se les asegure un desarrollo físico adecuado. El segundo propósito consiste en el diseño y aplicación de programas dirigidos al bienestar infantil en todas las naciones del Mundo, este es un organismo que en materia laboral ha aportado el mayor número de tratados en beneficio del menor trabajador como del trabajador adulto, por otra parte la U.N.I.C.E.F. , también ha sido parte fundamental en la generación de documentos en protección del menor, sin embargo a diferencia de la O.I.T., esta abarca un aspecto más general como prueba de ello tenemos al documento emanado de ella denominado CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en la que someramente y en forma general en su artículo 32 hace alusión a la protección del menor trabajador.

Por lo que concluimos que amén de estas leyes, los instrumentos jurídicos que se han generado no son suficientes, ya que falta cubrir muchos supuestos que sean originado con el transcurso de los años, es por ello que consideramos necesario seguir

elaborando legislación tanto a nivel nacional como e internacional en favor de los menores trabajadores.

En el caso de México al igual que en el mundo la Legislación en favor de los menores llevo en el siglo pasado, y surge precisamente con la primera Constitución Social conocida hasta ese momento en el mundo, como lo fue nuestra Carta Magna de 1917, de hecho está considerada como la base y el antecedente de la formación de la O.I.T., por contener aspectos como el reparto agrario y la regulación del trabajo. es importante mencionar que en nuestra Constitución contiene en su artículo 133, el Principio de la supremacía Constitucional. Aún cuando al parecer se le otorga igual jerarquía a la Constitución, a las Leyes Federales y a los Tratados Internacionales, sólo la primera puede considerarse suprema, ya que el propio texto de nuestra Carta Magna señala que las leyes del Congreso deben de encontrar su apoyo en el Código Fundamental, pero además condiciona a los Tratados en el sentido de que deben de ser acordes al mismo Código Fundamental, sin que estos lo contravengan, esto último beneficia a que México celebre Convenios Internacionales, en matenas tan importantes como la Protección al menor trabajador, Como la Convención de los Derechos del Niño.

En cuanto a la protección Federal del menor en Materia Laboral, nuestra Carta Magna en su artículo 123, contempla aspectos tan importantes como la prevención social, no solo de los trabajadores adultos, sino hace un gran énfasis de los menores trabajadores en su Fracción II, en donde establece: "Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años", la Fracción III "queda prohibida la utilización de trabajo de los menores de catorce años, los mayores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima de seis horas" y por último la

Fracción XI, relativa al tiempo extraordinario, que señala que los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Y como producto del artículo 123 constitucional apartado "A" surge la ley reglamentaria del mismo, la cual conocemos como Ley Federal del Trabajo, hasta la fecha regula las relaciones laborales entre quien brinda la fuente de trabajo, como el que lo presta, en ella encontramos regulado el trabajo de menores, en lo referente a la edad, Jornada Laboral, Vacaciones, Prohibiciones, Obligaciones de los patrones e Industria Familiar. Finalmente. Creemos que uno de los aspectos que mencionaremos por adecuarse y ser tema de nuestro trabajo de investigación es el referente a la edad, el cual consideramos que si se llega a modificar el ordenamiento contenido tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, creemos que será benéfico para las presentes y futuras generaciones, ya que actualmente en referencia al presente punto encontramos que está prohibido el trabajo de menores de catorce años, como regla general del artículo 5 y 22 de la Ley Federal del trabajo en relación con el 123 constitucional Fracción III y que la mayoría de edad laboral se alcanza a los 16 años de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo. Es necesario pensar que actualmente existen más niños menores de catorce años laborando que lo que establece nuestros ordenamientos como lo hemos venido mencionando, en cuanto a la Jornada Laboral, parte medular del trabajo de investigación se establece que los menores no pueden exceder de 6 horas máximo debiendo dividirse en dos períodos de tres horas como máximo, con un reposo de una hora al menos entre ambos.

En síntesis ésta es la situación jurídica que guarda la legislación que protege al menor trabajador consideramos que en lo general ha sido importante durante más de un siglo, pero también, creemos que es momento de revisarla sobre todo en lo

referente a la jornada laboral y sobre todo tener conciencia de que hay miles de niños que por no tener catorce años se encuentra fuera de toda legalidad.

2.3.2. HERENCIA HISTÓRICA

La herencia histórica consideramos nosotros es aquella pobreza que generaciones tras generaciones han originado que los propios niños hagan imposible su protección laboral por el simple hecho de que solo así se ganan el sustento. El niño que vive en la miseria no puede alejarse del trabajo y ninguna ley, ni autoridad pueden impedirte que por decisión propia busque empleo, en cualquier actividad y con cualquier pago y tampoco podrán conseguir que deje de sentir su obligación para con su familia, mientras el niño tenga necesidad, mientras no le demos los medios de vida que hagan posible que no haya menester de su trabajo, por que la voluntad de vivir no se les puede prohibir.

CAPÍTULO TERCERO

ACTUALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE PROTEGEN AL MENOR TRABAJADOR EN MÉXICO.

Este capítulo viene a ser el resultado del anterior, ya que como dijimos, sin pasado no existe el presente y como producto de esa evolución analizaremos los instrumentos jurídicos que se encuentran vigentes para la protección de los menores trabajadores, manifestando nuestra postura de que estamos a favor de que los menores no laboren.

3.1. LEGISLACIÓN VIGENTE

En la actualidad existen normas que regulan o protegen el trabajo de menores trabajadores o al menos así lo hemos concebido durante muchos años, sin embargo, no podemos dejar a un lado, que el Derecho del Trabajo lo ubicamos dentro de una de las grandes ramas del Derecho como lo es el Derecho Social y como resultado de lo anterior se establece que el Derecho Social, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, convirtiéndose la igualdad en una aspiración de orden jurídico, por lo que la norma es justa en la medida en que se dirige a una generalidad de personas, en virtud de lo anterior no podemos decir que la Legislación que regula actualmente la jornada laboral de los menores trabajadores haya logrado la nivelación de las desigualdades que sufren estos ante el resto de la Sociedad Económicamente Activa, por el contrario, hoy en día el anhelo de que la igualdad llegue a ser la máxima aspiración convirtiéndose esta en una realidad Jurídica, para los menores trabajadores, ya que en la actualidad la legislación Laboral de los menores trabajadores no se ha adecuado a la situación Política y Económica de nuestra Sociedad, por lo que, en vez de proteger a la integridad del menor lo perjudican prohibiéndole en que se allegue de los recursos más elementales para su subsistencia, ya que a pesar de que algunos cuentan con un

núcleo familiar, no tienen para su manutención y lo que es más grave tienen que ser el soporte de ese núcleo familiar que no es del todo benéfico en la mayoría de las ocasiones, cabe señalar que en México existe legislación muy bien intencionada en teoría, no obstante en la práctica casi siempre esta, es violada por el patrón llámese persona física o moral para explotar de manera desmedida al menor trabajador.

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

Dentro de nuestra Carta Magna encontramos los fundamentos generales que permiten la regulación del trabajo de menores, como ley suprema nos indica las leyes que de ella emanaron para que esta regulación fuera posible, motivo por el cual daremos paso al análisis de los artículos constitucionales que hicieron posible la protección del trabajo de menores.

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De lo anterior entendemos que ninguna autoridad, así como ninguna ley estará por encima de esta Carta Magna, por ello es tan importante que se modifiquen y se adicionen algunos preceptos de carácter laboral en el cuerpo de la misma en beneficio de mejores condiciones de trabajo de los menores trabajadores.

Artículo 4°. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. toda persona tiene Derecho a la Protección de la salud; es deber de los Padres Preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas." En cuanto a este precepto debemos hacer notar que no importa el sexo de las personas tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como al acceder a los diversos servicios de salud que existen en el territorio mexicano, aún cuando estos

sean menores de edad y por último lo más interesante del ordenamiento en comento es la obligación que tienen los padres y las instituciones públicas para proteger al menor, es importante señalar que en la realidad es significativo el número de casos en donde ni los padres de los menores, por supuesto cuando los menores llegan a contar con ellos ni las autoridades públicas cumplen con dicho precepto, ya que los primeros en la mayoría de las ocasiones son de escasos recursos o sufren de problemas intrafamiliares y como ya lo mencionamos los menores son el soporte de su núcleo familiar, prestando sus servicios en condiciones deplorables y de alto riesgo en muchas otras, con respecto a las segundas, es importante señalar que los programas existentes no han tenido la eficacia esperada, ya que el aumento de la población de menores que lo solicita va en aumento debido a que muchos menores se encuentran en la calle por abandonar su núcleo familiar o bien en realidad no cuentan familiares que les brinden la satisfacción de que habla dicho artículo.

*Artículo.5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la Profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá

extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los Derechos Políticos o Civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Con relación a este precepto podemos comentar que como fundamento al Derecho al Trabajo establece, la libertad que existe en nuestro país para dedicarse a la profesión u oficio que más nos acomode, tal parece ser que el Legislador sabía que en nuestro México no habría suficientes oportunidades de trabajo y la gente se emplearía de alguna forma en lo que más le acomodara, por lo que se refiere a dicha libertad es buena, siempre que no afecte a los derechos de los terceros y de quien presta el servicio, sin embargo, haría falta adicionar, a este precepto condiciones generales para los menores trabajadores ya que sólo se hace referencia de ellos cuando mencionan la fracción II del Artículo 123, en donde por cierto se prohíbe el trabajo de los menores en lugares peligrosos e insalubres así como el trabajo nocturno industrial y de cualquier otra índole si este se realizara después de las diez de la noche.

"Artículo 123 toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al afecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los Obreros, Jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la Jornada máxima será de ocho horas,"

Consideramos que esta jornada laboral de ocho horas efectivas de trabajo, es razonable en este momento, ya que es posible un estudio por parte de los sectores involucrados para reducir estas, a fin de que el trabajador sea más productivo.

"II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años."

Apreciamos acertada esta fracción, con lo que respecta a la prohibición del trabajo de menores en labores insalubres, sin embargo, además de imponer una sanción a los patrones que empleen a menores de dieciséis años, con un horario en el cual trabajen después de las diez de la noche.

"III.-Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;"

En relación a esta fracción sería pertinente establecer en ella el supuesto en el cual los patrones que infringen este al contratar o permitir la relación de trabajo de aquellos menores de catorce años en su centro de trabajo, además de una sanción pecuniaria por este hecho, se le reconozcan todos sus derechos laborales como si fuera mayor de edad, es decir, que exista una instancia que se encargue de vigilar y orientar a estos.

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;"

Esta fracción comprende el descanso de una manera general de todos los trabajadores, sin embargo, sería pertinente pensar que un menor de edad necesita más de un día de descanso, debido a que se encuentra en una etapa de desarrollo.

"VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los

segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salanos mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones:"

En relación a la precedente fracción, es necesario incluir en la misma al menor trabajador de manera expresa y establecer así como determinar las actividades o trabajos desempeñados cuáles son generales y cuáles profesionales.

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;"

La fracción es muy equitativa en su contenido, sin embargo, debería de contemplar además, que la edad tampoco debe de representar ningún factor determinante para el pago del salario.

"VIII.- El salario quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento;"

Al leer esta fracción nos hace recordar las tiendas de raya que existian en la época del Porfiriato y pensaríamos que tal vez es problema superado, sin embargo, hoy en día existen este tipo de prácticas denominadas en forma diferente como los descuentos por concepto de vivienda, cuota sindical entre otras.

"IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas,"

Esta fracción es muy concreta pero debería de contemplar de manera expresa que también a los menores trabajadores le corresponderá igualmente el reparto de utilidades.

"X - El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;"

Esta fracción tiene como objeto el evitar que surja una figura como el de las tiendas de raya, en donde al trabajador se le endeudaba cada día más.

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;"

Para todo trabajador es sano para mantener su capacidad física y psicológica en buenas condiciones para poder desarrollar su trabajo y que el tiempo extraordinario que este trabaje se vea reflejado en un incremento en su salario, como pago de ese tiempo laborado.

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;"

Pensamos que este es uno de los más grandes logros de la seguridad social, ya que el trabajador se encuentra con la seguridad de que en caso de sufrir un accidente

o contraer alguna enfermedad como resultado de su trabajo cotidiano, tiene la certeza de que al menos no se encuentra en un completo abandono.

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;"

Con lo que respecta a esta fracción es muy acertado lo contenido en ella, ya consideramos contiene la naturaleza del sindicalismo mexicano, además es uno de los recursos de presión con que cuenta el trabajador, para hacer frente a los abusos del patrón, pero a su vez esté último también puede agruparse, para defenderse de las demandas de los trabajadores, que en algunas ocasiones no cuentan con bases firmes.

"XVII Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;"

Estimamos que lo descrito por esta fracción constituye un recurso para lograr que las demandas laborales sean alcanzadas por ambas partes siempre que estas manifestaciones no se tomen violentas y respeten el derecho de terceros.

"Artículo. 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

En relación a este artículo, podemos observar que es muy completo en su contenido, ya que además de describir con exactitud las diversas etapas que por las que debe pasar una ley para que se considere derecho positivo, aún y que estas sean contrarias a las disposiciones constitucionales que prevalecen en cada Entidad

Federativa, por otra parte es importante que los Tratados Internacionales se conviertan en ley, ya que, por ejemplo haciendo referencia a nuestro trabajo de investigación es importante que México haya suscrito Convenios internacionales en materia de Derechos de la niñez, para que en nuestro país podamos aplicar dicho precepto en protección de nuestros menores.

3.1.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como es de todos conocido nuestra Ley Federal del Trabajo ha tenido un proceso de evolución desde la primera que existió en nuestro país en el año de 1931, la cual fue el producto de un intenso proceso de elaboración, fue hasta el año de 1970 cuando se formuló una ley que respondió a las transformaciones sociales y económicas que demandaba la Nación, reformada tres años más tarde en 1973, quedando como actualmente la conocemos y que a continuación la presentamos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

"Este artículo describe cual es la naturaleza jurídica de la Ley Federal del trabajo, manifestando que sólo se aplicará para todos aquellos que no se encuentre dentro del supuesto del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

"Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina religiosa, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

En este precepto podemos observar la garantía que tiene el individuo al trabajo, así como, el respeto a sus derechos humanos al desempeñar este trabajo y algo muy

importante la inclusión de todas las personas a desempeñarlo, sin excluir a nadie, por otra parte capacitar al trabajador le permite ser más productivo en su trabajo, además de poder desarrollarse como persona.

"Artículo 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos."

Esta parte inicial del artículo, nos demuestra la libertad que existe para poder aprovechar las oportunidades y la variedad de trabajos, a los cuales nos podemos dirigir, si esto fuera posible en la práctica. Y en relación a nuestro trabajo de investigación podemos señalar que es por ello los menores se encuentran en la calle allegándose de recursos, sin que puedan ser sancionados.

"Artículo 5. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

Coincidimos en el contenido de este artículo, sin embargo, debemos de estar conscientes de algo, la mayor parte de estos menores de esta edad ya se encuentran laboralmente activos

"XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años"

Como ya lo manifestamos anteriormente, la importancia de salvaguardar la integridad física y mental de los menores de edad es una prerrogativa.

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

El primer párrafo se refiere a todas aquellas personas que sin celebrar un contrato de trabajo de manera verbal o tácita realizan alguna actividad a cambio de un salario, lo cual creemos que es muy importante que se encuentre regulado, debido a que la mayoría de las personas de oficios se contratan de esta manera

En el segundo párrafo encontramos a todas aquellas personas que suscribieron un contrato de trabajo y que al estar de conformidad con el mismo, siempre que este no que este se haya realizado conforme a derecho, tendrá la obligación contractual de cumplir con el trabajo pactado.

"Artículo. 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

Es una medida que tiende a proteger al menor sobre todo aquél que se encuentre en una etapa de desarrollo, por lo cual representan una medida acertada, sin embargo, tenemos también que si el trabajo es compatible con su actividad laboral lo ayudara a su desarrollo.

"Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le correspondan.”

Es muy importante que en la actualidad y en la práctica se lleve a cabo esta medida ya que estimamos es importante que alguien se responsabilice del menor trabajador. Además de que este reciba su salario y no su tutor o cualquiera otra persona así como el ejercicio de su propio derecho ante los tribunales laborales.

“Artículo 29. Queda prohibido la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, Artistas, deportistas y, en general de trabajadores especializados.”

Como la mayoría de los preceptos, este no es la excepción debido a que trata de proteger al menor trabajador que desee prestar sus servicios fuera del país, esto en relación que el menor puede ser perjudicado en su integridad física y psicológica, lo que no comprendemos es la autorización de otras actividades como las señaladas ya que sea demostrado que al igual son víctimas de ilícitos.

TRABAJO DE LOS MENORES

“Artículo. 173 El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.”

Este precepto es favorable para los menores que en muchas ocasiones se encuentran en situaciones deplorables trabajando o bien en situaciones denigrantes para su formación y desarrollo personal, es necesario que en la práctica sea efectiva esta medida y se realice una verdadera y efectiva inspección del trabajo en beneficio de los menores.

“Artículo. 174. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los

exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo, sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

Es necesario manifestar que lo descrito por este precepto, tiene dos finalidades, la primera de ellas y creemos que tiene la misma finalidad que la del legislador, que consiste en la protección del menor que se encuentra enfermo y que al realizar cualquier tipo de trabajo pondría en peligro su integridad física, pero en la realidad encontramos demasiados niños que trabajan en condiciones de salud demasiado deficiente y por la otra tenemos que el patrón quiere productividad y no tener unas responsabilidades que se le pueda imputar como negligencia de él, ambas pensamos que son de gran importancia para ambas partes.

"Artículo. 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en :

a). Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato."

Es una buena medida que un menor no se desempeñe en esta clase de labores ya que en un futuro sería un daño irreversible tanto físicamente como psicológicamente, ya que podría ser adicto a cualquier tipo de bebidas o sustancias.

"b). Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres."

Estimamos que en la actualidad los menores son utilizados en trabajos donde se afectan sus valores así como su moralidad por lo cual es una fracción de gran utilidad para la protección del menor.

"c). Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección del trabajo."

Es muy importante que se de esta restricción ya que hoy en día es donde mayor importancia tienen los menores, no digamos mayores de catorce y menores de dieciséis, ya que aún es más grave debido a que la edad oscila entre los tres años en adelante y que efectivamente se cumpla dicha fracción.

"d). Trabajos subterráneos o submarinos."

Este inciso es por demás positivo en virtud de que por su edad, no cuenta con la fuerza y resistencia necesaria, para realizar ese tipo de actividades, ocasionándoles trastornos en la salud inclusive provocando la muerte.

"e). Labores peligrosas e insalubres."

Al igual que el anterior inciso, este también está dirigido a proteger la integridad de los menores que laboran en las minas, rastros industrias química y biológica.

"f). Trabajos superiores a sus fuerzas y los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal."

Precisamente de lo comentado en precedentes líneas al no tener la fuerza física le causaría un trastorno de salud ya que se encuentra en desarrollo.

"g). Establecimientos no industriales después de la diez de la noche."

No es conveniente que los menores trabajen en la noche ya que pueden ser objeto de ilícitos pero además ellos pueden adoptar conductas delictivas y adquirir vicios, que trunquen retarden su crecimiento.

"h) Los demás que determinen las leyes."

Es importante tener en cuenta los demás preceptos que prohíban determinadas conductas en relación con el menor.

"II. De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos industriales."

Con relación a esta fracción debemos de hacer notar que jurídicamente la persona que cumple dieciocho años es una persona que alcanza la mayoría de edad en ese supuesto consideramos que también es acertada la medida ya que al cumplir esta edad no quiere decir que se haya alcanzado una madurez física o mental.

"Artículo 176. Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que por su naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que

se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y ala salud física y mental de los menores."

Es pertinente que se enuncien las labores peligrosas e insalubres con el objeto de que tanto el empleador o el patrón no contrate a menores de dieciséis años , si su actividad industrial se refiere precisamente a las enunciadas por este artículo.

"Artículo. 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos."

Es una necesidad el que los menores trabajadores se beneficien con el tiempo suficiente para su esparcimiento, además algunos de estos menores también estudian por lo que el tiempo de intervalos que señala el presente artículo les es útil para estudiar o realizar sus tareas.

"Artículo. 178. Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75."

En el mismo sentido podemos establecer que los menores necesitan estos días de descanso para realizar las actividades propias de su edad, pero también tomar en cuenta que no laboren horas extras, domingos ni en días de descanso obligatorio ya que les ayudara en su desarrollo fisiológico.

"Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables por lo menos."

El contenido de este artículo es importante en relación a que se les reconocen su periodo vacacional, pero sabemos que en la práctica muchas veces por desconocimiento de la normatividad por parte de los menores no les otorgan estas y en algunos casos llegan a negociar con ellas, por lo cual la inspección del trabajo debe de prestar especial atención en esta situación.

"Artículo. 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

- I. Exigir que les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo
- II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario salario y demás condiciones generales de trabajo.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que se disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten."

El anterior artículo con sus respectivas fracciones reafirman los comentarios que hemos venido efectuando con respecto a la importancia de los certificados médicos para ambas partes, el tiempo que requieren los menores para sus labores escolares así como el control que deben de llevar los patrones del expediente personal de cada trabajador y la importancia de capacitar al menor trabajador lo cual lo enriquece en sus desarrollo personal.

3.1.3 CONVENIOS INTERNACIONALES FRIMADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO.

En lo general la Política Mexicana ha dirigido sus esfuerzos al respeto de la soberanía de los pueblos, en lo particular ha tratado de promover, exaltar y salvaguardar el respeto al los Derechos Humanos de cada individuo, por ello la

necesidad de celebrar Tratados Internacionales que garanticen la protección de los connacionales de los países firmantes de los Convenios que en su momento llegarán a celebrarse, pero no solo en materia de Derechos Humanos México ha celebrado Convenios Internacionales, en lo referente a la materia laboral podemos señalar como antecedente lo siguiente: Es necesario hacer referencia a la Organización Internacional del Trabajo la cual surgió desde el año de 1919, como resultado del Tratado de Paz de Versalles, con sede oficial en Ginebra, Suiza, originalmente se formó con 29 países que integraban la Sociedad de las Naciones (antecedente directo de la O.N.U.) actualmente cuenta con 160 miembros. El 30 de mayo de 1946, la O.I.T. y la O.N.U. celebran un Convenio en donde la primera se une a la segunda como un organismo especializado para conocer de la materia laboral y con libertad para emprender las acciones que considere apropiadas (artículo 1° de la Constitución de la O.I.T.)

México forma parte de la O.I.T. desde 1931 y haya quienes se atreven a afirmar que la parte del apartado XIII, que abarca los artículos del 387 al 427 y el cual se le denominó simplemente Trabajo, en donde se establecieron derechos, principios y bases para un trato más humano a los trabajadores, se debe a que se inspiraron al redactor en el artículo 123 de nuestra Constitución, ya que México era considerado como pionero del Constitucionalismo de corte social. Por otra parte desde su fundación hasta la fecha, la O.I.T. ha generado alrededor de 170 Convenios Internacionales de los cuales México ha ratificado más de 60, si tomamos en cuenta que en materia de trabajo, México ha celebrado 160 Convenios Internacionales quiere decir que la importancia de la O.I.T. es relevante en esta materia a nivel internacional y que más de la tercera parte de nuestros Convenios suscritos han emanado de ese organismo internacional de ahí la necesidad de hacer mención la existencia del mismo en el ámbito internacional.

A continuación enunciaremos los convenios celebrados por México en materia laboral y en especial los referentes a menores.

1. Indemnización de desempleo por naufragio. (Firmado y ratificado por México)
2. Colocación de los marinos. (Firmado y ratificado por México)
3. Derecho de la asociación en la agricultura. (Firmado y ratificado por México)
4. Indemnización de los accidentes en la agricultura. (Firmado y ratificado por México)
5. Empleo de la cerusa en la pintura. (Firmado y ratificado por México)
6. Descanso semanal en la industria. (Firmado y ratificado por México)
7. Reparación de los accidentes de trabajo. (Firmado y ratificado por México)
8. Indemnización por enfermedades profesionales. (Firmado y ratificado por México)
9. Igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y nacionales e materia de indemnización por accidentes de trabajo. (Firmado y ratificado por México)
10. Simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques. (Firmado y ratificado por México)
11. Contrato de enrolamiento de gente de mar. (Firmado y ratificado por México)
12. Repatriación de la gente de mar. (Firmado y ratificado por México)
13. Establecimiento de métodos para la aplicación de salarios mínimos. (Firmado y ratificado por México)
14. Indicación del peso en los grandes fardos transportables por barco. (Firmado y ratificado por México)
15. Trabajo forzoso u obligatorio. (Firmado y ratificado por México)
16. Reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y en las oficinas. (Firmado y ratificado por México)
17. Protección contra accidentes a los trabajadores empleados, en la carga y descarga de buques (Firmado y ratificado por México)
18. Agencias retribuidas de colocación. (Firmado y ratificado por México)

19. Indemnización por enfermedades profesionales. (Firmado y ratificado por México)
20. Horas de trabajo; fabricación automática de vidrio plano. (Firmado y ratificado por México)
21. Trabajo subterráneo (mujeres). (Firmado y ratificado por México)
22. Empleo de mujeres en trabajos Subterráneos en las minas. Horas de trabajo en las minas de carbón. (Firmado y ratificado por México)
23. Reducción de horas de trabajo en fábricas de botellas. (Firmado y ratificado por México)
24. Vacaciones anuales pagadas (Firmado y ratificado por México)
25. Certificado de capacidad de los oficiales de la marina. (Firmado y ratificado por México)
26. Vacaciones anuales pagadas a la gente de mar. (Firmado y ratificado por México)
27. Obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte del hombre de mar. (Firmado y ratificado por México)
28. Prescripción de seguridad en la industria de la edificación. (Firmado y ratificado por México)
29. Estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales, mineras y manufactureras , en la edificación y construcción y en la agricultura. (Firmado y ratificado por México)
30. Revisión de los artículos finales hasta 1946. (Firmado y ratificado por México)
31. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación. (Firmado y ratificado por México)
32. Protección al salario. (Firmado y ratificado por México)
33. Fijación de salarios mínimos en la agricultura. (Firmado y ratificado por México)
34. Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. (Firmado y ratificado por México)

35. Seguridad social, norma mínima. (Firmado y ratificado por México)
36. Abolición de trabajos forzosos. (Firmado y ratificado por México)
37. Descansos semanal en comercio y en las oficinas. (Firmado y ratificado por México)
38. Poblaciones indígenas y tribunales. (Firmado y ratificado por México)
39. Documentos de identidad de la gente de mar. (Firmado y ratificado por México)
40. Salarios, horas de trabajo a bordo de buques y dotación. (Firmado y ratificado por México)
41. Condiciones de empleo en las plantaciones. (Firmado y ratificado por México)
42. Discriminación en materia de empleo y ocupación. (Firmado y ratificado por México)
43. Protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. (Firmado y ratificado por México)
44. Revisión de los convenios adoptados por la Conferencia General de la O.I.T. en sus 32 primeras reuniones a fin de uniformar las disposiciones relativas a los convenios en vigor y memorias sobre aplicación de convenios. (Firmado y ratificado por México)
45. Higiene en el comercio y en las oficinas. (Firmado y ratificado por México)
46. Fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo. (Firmado y ratificado por México)
47. Previsión de accidentes de trabajo de la gente de mar. (Firmado y ratificado por México)
48. Protección y facilidades que deberán de otorgarse a los representantes de los trabajadores en las empresas. (Firmado y ratificado por México)
49. La licencia pagada de estudios. (Firmado y ratificado por México)
50. Sobre organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social. (Firmado y ratificado por México)

51. Sobre la orientación profesional y la formación profesional en el desarrollo de los recursos humanos. (Firmado y ratificado por México)
52. Sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales de trabajo (Firmado y ratificado por México)
53. Administración del trabajo: cometido, funciones y organización. (Firmado y ratificado por México)
54. Seguridad e higiene en los trabajos portuarios. (Firmado y ratificado por México)
55. Duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera.
56. Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo
57. Sobre estadística del trabajo. (Firmado y ratificado por México)

En cuanto a los Convenios relacionados con menores trabajadores tenemos los siguientes:

1. El Convenio número 16, Examen médico de los menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1938. (Firmado y ratificado por México)
2. El Convenio número 58, Edad mínima de admisión en el trabajo marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1951. (Firmado y ratificado por México)
3. El Convenio número 90, Trabajo nocturno de menores en la industria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1955. (Firmado y ratificado por México)
4. El Convenio número 112, Edad mínima de admisión en el trabajo de pescadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Noviembre de 1960. (Firmado y ratificado por México)
5. El Convenio número 123, Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero 1968. (Firmado y ratificado por México)

6. El Convenio número 124, Examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos de las minas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1968. (Firmado y ratificado por México)

Respecto a todo estos Convenios, es pertinente señalar que una vez que fueron aprobados y por ende firmado y ratificados por el Senado de la República Mexicana, es Derecho Positivo en todo el territorio Mexicano.

3.1.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de los niños y las niñas fueron creados para procurar asistencia y protección a la infancia.

Todos debemos de participar activamente en la construcción de una cultura de respeto y tolerancia, que garantice:

- El derecho físico y mental sano de las niñas y los niños.
- La prevención de prácticas y comportamientos antisociales contra menores.
- El ejercicio pleno de los derechos de los pequeños, antes y después de su nacimiento.

*Artículo. 1°. Definición del niño.

Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad."

*Artículo. 2°. No discriminación .

Todos los derechos deben ser aplicables a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación."

*Artículo 3°. Interés superior del niño.

Todas las medidas respecto al niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección

y cuidado, cuando los padres u otras personas responsables no tienen capacidad para hacerlo."

"Artículo. 4.º Aplicación de los derechos

Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención."

"Artículo. 5.º Dirección y orientación paternas.

Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y de los familiares de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades."

"Artículo. 6.º Supervivencia y desarrollo.

Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño."

"Artículo. 7.º Nombre y Nacionalidad.

Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad."

"Artículo. 8.º Preservación de la identidad

Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado de parte o todos los elementos de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares)."

"Artículo. 9.º Separación de los padres.

Es un derecho del niño vivir con sus padres, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos padres, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo."

***Artículo 10.º Reunificación familia.**

Es derecho de los niños y de sus padres salir de cualquier país y entrar en el propio, en vista a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación padres – hijos."

***Artículo. 11.º Retención y traslados ilícitos**

Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita del niño en el extranjero, ya sea por uno de sus padres, ya sea por una tercera persona."

***Artículo. 12.º Opinión del niño.**

El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan."

***Artículo. 13.º Libertad de expresión.**

Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

***Artículo. 14.º Libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley."

***Artículo. 15.º Libertad de asociación.**

Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros."

***Artículo. 16.º Protección de la vida privada.**

Todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor."

***Artículo. 17.º Acceso a una información adecuada.**

Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tengan como fin promover su

bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y protege al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar."

***Artículo. 18.º Responsabilidad de los padres**

Es responsabilidad primordial de ambos padres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones."

***Artículo. 19.º Protección contra los malos tratos.**

Es obligación el Estado proteger a los niños de todas formas de malos tratos perpetradas por los padres o cualquier otra persona responsable de su cuidado y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto."

***Artículo 20.º Protección de los niños privados de su medio familiar.**

Es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño."

***Artículo. 21.º Adopción.**

En los estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidara de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes."

***Artículo. 22.º Niños refugiados.**

Protección especial será proporcionada a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiado y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia."

***Artículo. 23.º Niños impedidos.**

Los niños mental o físicamente impedidos tienen derechos a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad."

***Artículo. 24.º Salud y servicios médicos.**

Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño."

***Artículo. 25.º Evaluación periódica de la internación.**

El niño que ha sido internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internación."

***Artículo. 26.º Seguridad social.**

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social."

***Artículo. 27.º Nivel de vida .**

Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de los padres proporcionárselo. Es obligación del estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea hecho, si es necesario mediante el pago de la pensión alimenticia."

***Artículo. 28.º Educación.**

Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana."

***Artículo. 29.º Objetivos de la educación.**

El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcando el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollando el respeto de los valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya."

***Artículo. 30.º Niños pertenecientes a minorías o a poblaciones indígenas.**

Es derecho de los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma."

***Artículo. 31.º Esparcimiento, juego y actividades culturales.**

El niño tiene derecho al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales."

***Artículo. 32.º Trabajo de menores.**

Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para la salud, educación o desarrollo, fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo "

***Artículo. 33.º Uso y tráfico de estupefacientes.**

Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas."

***Artículo. 34.º Explotación sexual.**

Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abusos sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas."

"Artículo. 35.° Venta, tráfico y trata de niños.

Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños."

"Artículo. 36.° Otras formas de explotación.

Es derecho del niño recibir protección contra todas las formas de explotación no consideradas en los artículos 32, 33, 34 y 35."

"Artículo. 37.° Tortura y privación de la libertad.

Ningún niño será sometido a la tortura, apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de la libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada "

"Artículo. 38.° Conflictos armados.

Ningún niño que no haya cumplido los 15 años de edad deberá participar directamente en hostilidades o ser reclutado por las fuerzas armadas. Todos los niños afectados por conflictos armados tienen derechos a recibir protección y cuidados especiales."

"Artículo. 39.° Recuperación y reintegración social.

Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación, reciban un tratamiento apropiado, que asegure su recuperación y reintegración social."

"Artículo. 40.° Administración de la justicia de menores.

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y en particular el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso

de disponer de asistencia jurídica o de asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y a la internación en instituciones."

"Artículo. 41.º Respeto de las normas vigentes

En el caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará dicha norma más favorable."

Aplicación y entrada en vigor

Las disposiciones de los artículos 42 al 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes:

- I. La obligación del Estado dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños.
- II. La creación de un comité de los Derechos del Niño, integrado por 10 expertos, encargados de examinar los informes, que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años.
- III. La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países.
- IV. El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y pueden transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- V. Con objeto de "fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional", los organismos especializados de las Naciones Unidas (tales como Organización Internacional del Trabajo, OIT, la Organización Mundial de Salud, OMS y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO) y la UNICEF tendrán derecho a asistir a las reuniones del

Comité. Dichos organismos, así como cualquier otro considerado "competente", incluidas las Organizaciones no Gubernamentales, ONG, con estatuto consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar asesoramiento, con el fin de asegurar la mejor aplicación posible de la Convención. La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

Fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de julio de 1990; ratificada por el Ejecutivo federal, el 21 de septiembre de 1990. El Decreto promulgatorio de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991.

En relación a lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño podemos realizar los siguientes comentarios

Es muy importante que un Instrumento Internacional de gran importancia como lo es esta Convención establezca una edad para fijar hasta donde se les considerará niños o en su caso adolescentes.

Es muy importante que consideremos que la igualdad juega un papel fundamental para la aplicación y sanción de cualquier instrumento jurídico.

Salvaguardar la integridad física y jurídica del menor por encima de cualquier otro interés, consideramos que representa un gran avance en la protección del menor.

En nuestro caso el artículo 133, Constitucional garantiza la eficacia y el reconocimiento de la Convención de los Derechos del Niño, ya que no contraviene la Constitución y ha sido aprobado por el Senado de la República, por lo que es considerada Ley Suprema en todo el territorio mexicano.

Es necesario que existan mecanismos en donde verdaderamente la orientación que se menciona en esta Convención sea la apropiada, ya que en muchas ocasiones los padres ejercen violencia al menor, como parte de su formación, provocándole trastornos emocionales.

Y por último señalar que todas las disposiciones que encontramos en el cuerpo de la Convención las contempla nuestra Constitución, por lo cual llegamos a la conclusión de que México cumple con las normas mínimas internacionales en la protección de las Garantías Individuales de los menores. Independientemente de los Derechos Laborales, a pesar de que todos sabemos que solo en algunos casos se aplica ese Derecho Positivo del que tanto hemos comentado.

CAPÍTULO CUARTO

LA JORNADA LABORAL DEL MENOR TRABAJADOR UN IDEAL POR ALCANZAR.

Debido a lo que hemos expuesto a lo largo de este trabajo de investigación, surge la necesidad moral, de poder plasmar algunas alternativas para poder de alguna manera contribuir al mejoramiento de las condiciones laborales de los niños menores de catorce años que se encuentran trabajando actualmente, por lo que consideramos pertinente abordar esta situación en el presente capítulo.

4.1 PROBLEMÁTICA.

Hoy en día encontramos a niños y adolescentes menores de edad trabajando en las calles, fábricas, negocios, construcciones, centros de espectáculos de los llamados giros negros, vendiendo periódico, chicles, de mecánicos, comercio informal, en fin en diversas actividades que no acabaríamos de mencionar, sin embargo, tal vez no hemos tenido un momento de reflexión, en cuanto a las condiciones laborales en que se desempeñan, que por supuesto a simple vista, denotan que son precarias, también pensaríamos que estos menores que venden periódico o chicles en la calle lo hacen por su cuenta y que el beneficio de la venta de esos productos es para la subsistencia de los mismos, pero lamentablemente no es así, estos también tienen patronos, por lo que el problema no es que encontremos menores de edad trabajando, lo lamentable es que estos son explotados por sus patronos llámese persona física o moral, al hacer mención de estos parecería, que no existe legislación que regule el trabajo de menores, sin embargo, ésta existe y en muchas ocasiones es violada, lo que creemos

firmemente, es que ha sido rebasada debido a los cambios Políticos, Económicos y Sociales, dejando sin protección a menores trabajadores, pero aquellos a los que no hace alusión nuestro artículo 123 constitucional en su apartado " A" fracción tercera, así como el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo y si la hacen es para prohibir el trabajo a menores de catorce años. Es precisamente esto lo que nos motivo a realizar el presente trabajo de investigación, ya que al respecto de la restricción tenemos las siguientes posturas, por una parte estimamos que la prohibición de que los menores de catorce años no trabajen es benéfica, siempre que se aplique en la práctica, pero esto no depende de una cuestión en donde el Poder Legislativo tenga injerencia, por el contrario consideramos que depende de dos sectores importantes como lo es el sector público sea federal, estatal o municipal y el sector privado, para que conjuntamente lleguen a crear un programa de empleos y así los padres de los menores tengan como allegarse de recursos económicos y estos no se vean en la necesidad de trabajar a temprana edad, pero como esto en la actualidad es imposible a pesar de los esfuerzos realizados por los distintos sectores, es mejor no cerrarnos en la idea de que los menores de catorce años no trabajan, ya que la realidad nos demuestra que muchos menores de catorce años actualmente están trabajando, por lo que al mencionar que la legislación no los contempla, queremos decir que si bien les prohíbe trabajar y eso representa hasta cierto punto una protección al mismo tiempo los margina, por ejemplo: cuando un menor solicita trabajo al patrón de antemano sabe que a pesar del riesgo que representa emplearlo por no tener la edad mínima para poder trabajar, desea contratarlo por que sabe también que la mano de obra es barata y que le va a ser entender al menor, que el como patrón, le está haciendo un favor con emplearlo, por lo que ese menor va ha aceptar las condiciones que le imponga este por agradecimiento y temor a perder el empleo. Y es precisamente donde los niños

trabajadores menores de calorce años se vuelven trabajadores informales con jornadas de trabajo excesivo y demás vejaciones de que son objeto, la falta de una persona padre o tutor así como de asesoría jurídica, hacen que estos menores no inicien un procedimiento laboral y por ende se violen sus derechos.

4.1.1. LA VIOLACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE LOS MENORES DE CATORCE Y DIECISÉIS AÑOS.

Como ya hemos visto a lo largo de elaboración del presente trabajo de investigación, durante años los menores han sido víctimas de malos tratos, así también comentamos al inicio del presente capítulo que a pesar de la legislación vigente, a estos les siguen violando sus derechos laborales, como es el caso de los menores trabajadores mayores de catorce y menores de dieciséis años, en cuyo supuesto podemos observar que los menores trabajadores se encuentran bajo la protección tanto de la Constitución Política, como de la Ley Federal del Trabajo, ambas manifestando que la jornada laboral para ellos, será la de seis horas como máximo, sin embargo, sabemos que nuestra realidad es otra, ya que esta jornada no es respetada por los patrones, quienes aprovechándose, ya sea de la necesidad económica o bien del desconocimiento de la norma por parte de los menores, los hacen que trabajen más de lo estipulado por la ley. Al hablar de necesidad económica nos referimos a dos fenómenos en lo particular, por una parte cuando los patrones les indican que es necesario terminar el trabajo ya que de lo contrario serán castigados, suspendidos o en su caso hasta despedidos, aceptan continuar hasta ver culminado este, sin que por casualidad medie alguna compensación extra por ello, que además también se encuentra sancionado por la Ley, por lo que el menor a veces excede en lo doble de

horas trabajadas por esta situación, pero lo hace por que necesita de allegarse de los pocos recursos que gana en el desempeño de su trabajo. El segundo fenómeno, el cual consideramos no menos grave, es cuando el menor incita la violación a su jornada laboral y esta se da a petición de él para desempeñar otros o su mismo trabajo, a cambio de una remuneración extra ya sea en dinero o en especie, a pesar de que el tiempo extra está prohibido para estos menores, resulta una forma normal y común de allegarse de recursos económicos.

En cuanto al desconocimiento de la norma por parte de los menores, es muy frecuente ya que los encargados de difundir estas son las autoridades del trabajo y si bien lo hacen, lo hacen de forma escueta y general, más no lo realizan de manera directa y específica de cuales son sus derechos y obligaciones, por otra parte consideramos que una de las funciones primordiales de los sindicatos es precisamente la de informar a sus agremiados sobre estos derechos y obligaciones, los cuales tampoco llegan a realizar su función como es debida, es por ello que muchos menores trabajadores de más de catorce y menos de dieciséis años, son intimidados y obligados a trabajar jornadas como si fueran mayores de edad llegando al extremo de hasta por un permiso de faltar o salirse de su área de trabajo tengan posteriormente que compensarlo con más horas de trabajo.

Al violar la jornada laboral de seis horas máximo para los menores trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciséis, no sólo se infringe una norma, origina que un menor renuncie a todo aquello que en un futuro bien podría valer la pena en su formación personal y profesional ya que el menor tiene derecho a jugar, a sus momentos de esparcimiento y sobre todo a la educación, lo cual en la realidad sabemos que es muy difícil, por motivos tan imperantes como la pobreza y la ignorancia.

4.1.2. LA INEXISTENCIA DE UNA JORNADA LABORAL PARA AQUELLOS NIÑOS QUE SON MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y ESTÁN SUBORDINADOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL.

Cuando aludimos a la inexistencia nos referimos a los vacíos que durante el estudio de este tema hemos encontrado, así de grande son las expectativas de muchos sectores de la sociedad por ver gozar de los derechos mínimos que la Constitución Política de los Estados Unidos y la Ley Federal del Trabajo garantizan a los trabajadores mayores de catorce años. Ya que si para aquellos en donde existe una norma es difícil poder hacer valer sus derechos, imaginen lo lamentable que es el no tener una norma jurídica que resuelva y nos proteja en caso de algún abuso y sólo por una norma que a la vez que trata de beneficiarnos no perjudica, ante tal situación los patrones hacen creer al trabajador que le están haciendo un favor al menor y que deberá de trabajar por tiempo indefinido, además cumplir con las condiciones de trabajo que quiera el patrón, dentro de estas por lo regular no se especifica y aunque parezca inverosímil en nuestros tiempos de globalización la jornada en la cual deberá de desempeñar su trabajo.

Así que los menores de catorce años, los cuales se les prohíbe trabajar en teoría pero en la práctica hay decenas de ellos laborando son los únicos que no cuentan con las garantías para prestar el servicio, es muy importante reafirmar nuestra postura, en donde no estamos de acuerdo en que trabajen los menores, pero tampoco podemos negarles la protección a los que se encuentra laborando, sería como dejarlos morir, ya que en la mayoría de los casos aunque parezca inadmisible son el pilar de su familia.

Por lo que es necesario una jornada laboral para estos menores, de lo contrario en un futuro no muy lejano encontraremos adultos menos capacitados, estos menores trabajadores tienen derechos a jugar, distraerse de la rutina, así como la obligación de asistir a la escuela y poder expresar sus inquietudes, pero esto no va a ser posible si estos niños trabajan todo el día sin una jornada que les permita realizar este tipo de actividades en beneficio propio y de toda una Nación.

4.1.3. FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, CAUSA PRIMORDIAL QUE ORILLA AL MENOR A PRESTAR SUS SERVICIOS FUERA DE SU JORNADA LABORAL.

Como podemos concebir el hecho de que un menor trabajador tenga que renunciar a su tiempo de esparcimiento y educación para dedicarlo al trabajo que desempeña, esto sólo lo concebimos cuando vemos la precaria y mala calidad de vida que tienen estos menores en sus hogares, ya que como lo hemos mencionado en líneas precedentes en muchas ocasiones son el pilar de toda una familia y el hecho de trabajar horas extras, aún y en la clandestinidad que esto representa, para ellos es más benéfico que ir a la escuela, entonces tal vez podamos decir que el trabajo de menores más allá de su horario de trabajo es un mal necesario para su subsistencia, ya que de lo contrario, morirían de hambre, también el hecho de que en muchas ocasiones se les obligue a continuar su jornada sin ninguna remuneración a causa de amenazarlos con despedirlos, tal vez en otras circunstancias otro trabajador renunciaría, pero en el caso de los menores no lo hacen debido a la misma causa que la anterior, el hecho de allegarse de recursos económicos para el sustento de sus familias y por ende el temor a no poder encontrar otro empleo, por lo que, consideramos que si en parte el menor trabajador es cómplice de dicha anomalía, lo hace desde nuestro punto de vista, por

una causa justificada y noble, que por falta de oportunidades a los padres se ven en la necesidad de emplearse y trabajar más allá de sus condiciones físicas y psicológicas, creando un grave problema en su desarrollo personal.

4.2. PROBABLE SOLUCIÓN

Creemos que los Constituyentes de 1916-1917, en todo momento pensaron en la protección del futuro de México, sin embargo, nunca se imaginaron los cambios sociales, económicos y políticos en los que actualmente nos encontramos, rebasarían por mucho estos ideales plasmados en nuestra Carta Magna, por lo que se tendrá que adecuar a esta realidad social, por ello previo a dar las aportaciones que este trabajo de investigación daría como probables soluciones, nos interesa reafirmar nuestra postura con relación a un tema tan delicado como lo es el de los niños trabajadores menores de catorce años.

Primero debemos aceptar la realidad de lo común, que es ver a estos niños que deambulan por las calles en busca de allegarse de recursos económicos para la subsistencia propia y en la mayoría de las ocasiones de su familia aún y en contra de la prohibición constitucional, como ya lo hemos manifestado.

Por otra parte no deseamos presentar una propuesta como la que hiciera en su tiempo Porfirio Díaz cuando aprobara la utilización de niños mayores de siete años, definitivamente no se trata mucho menos de reducir la edad laboral, no obstante, de la grave realidad en la que nos encontramos inmersos, por ello podemos afirmar tajantemente que estamos en contra de que todo menor de catorce años trabaje, pero cómo hacer frente a esta lamentable realidad sin caer también en la total prohibición como lo hace nuestra actual Constitución y así mismo, nuestra Ley Federal del

Trabajo. Pues bien si hoy todo se realiza por medio de consensos, si hablamos de democracia, de dialogo y de razón, es tiempo que estos principios, al menos el de la razón nos sensibilice ante tal situación por la que miles de menores se encuentran en este momento, por lo que consideramos que nuestras propuestas no contravienen los Derechos Humanos y que por el contrario sí coinciden con la razón y el momento histórico en que vivimos, en virtud de esto, proponemos como probables soluciones las siguientes:

La primera consiste en que en virtud del gran numero de niños menores de catorce años que laboran o tienen una relación de trabajo con persona física o moral proponemos que no se les coarte el Derecho a laborar, siempre y cuando se realice un estudio socioeconómico para que los menores que tengan padres, a falta de estos abuelos o bien familiares en línea recta descendente o colateral consanguíneos en primer o segundo grado, en fin, quien ejerza la patria potestad o bien que sean tutores de los mismos y que estén impedidos para trabajar por haber sufrido alguna incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total como resultado de un riesgo de trabajo, valorada y decretada la incapacidad por las autoridades laborales por lo cual será plenamente justificable para no poder proporcionar de alimentos al menor, conforme al estricto significado de alimentos que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señalando que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales al menor, por lo cual sería causa suficiente para que el niño menor de catorce años pueda trabajar en forma temporal, mientras desaparece la incapacidad o bien en forma permanente hasta que pueda

ingresar a un programa de asistencia social, previa autorización de esta persona que ejerza su patria potestad o bien sea el tutor. Sería pertinente mencionar que en la actualidad el monto de las pensiones que se otorga aquellas personas que hayan sufrido una incapacidad como resultado de un riesgo de trabajo son muy precarias para poder cubrir las necesidades de una familia de cuatro personas, por ello estimamos que solo en estos casos y en los de personas con discapacidad sería probable que los niños menores de catorce años trabajaran una jornada de cinco horas. Que como comentamos anteriormente le permitiría estudiar y realizar actividades recreativas. En cuanto a las personas con discapacidad creemos que si no estamos de acuerdo que los menores que tienen a sus padres o tutores con alguna incapacidad decretada legalmente trabajen, mucho menos estamos de acuerdo que los hijos de personas con alguna discapacidad congénita lo hagan, por que consideramos que actualmente existen diversos programas así como asociaciones civiles o las llamadas O.N.G.S (Organizaciones No Gubernamentales) que se encargan de promover el trabajo de los discapacitados, actualmente existe en la Presidencia de la República una oficina encargada exclusivamente para atender y apoyar lo que denominan la cultura de la discapacidad, sin embargo la sociedad mexicana no esta consiente de esta cultura, por lo cual empresarios o personas físicas siguen sin emplear a personas en esta condición siendo difícil para ellos en muchas ocasiones poder ser el sostén económico de su familia por este motivo sus hijos salen a las calles para poder aportar un ingreso a su núcleo familiar y es precisamente por esta circunstancia que los incluimos y los mencionamos en esta primera propuesta

La segunda propuesta al igual que la anterior es necesario practicar un estudio socioeconómico, para aquellos menores que tengan quien ejerza la patria potestad o tutela sobre ellos, y que esta persona se encuentre con una incapacidad parcial deberán de estar autorizados para trabajar con el fin de mejorar y elevar la calidad de vida del menor, cuando mencionamos su calidad de vida nos referimos a todo aquello que beneficia al menor para su desarrollo personal y profesional.

La tercera propuesta consiste en realizar un censo profesional, serio y actualizado por parte de la Inspección del Trabajo para determinar cuantos menores se encuentran trabajando, con personas morales y una vez identificados poder estar en condiciones de que estos patrones les reconozcan plenamente sus derechos constitucionales, así como los consagrados por la Ley Federal del Trabajo siendo esto por única vez, sin que a los patrones se les aplique el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, cabe señalar que esto lo deberían de intentar antes de iniciar este censo, ya que de otra manera los patrones o empleadores ocultarían a los menores y no sería positivo el resultado que arrojará dicho ejercicio, ya que ninguna persona física moral aceptaría que en su empresa, taller o negocio existen niños menores de catorce años laborando.

La cuarta más que propuesta, sería converger con lo descrito por las fracciones del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, en las cuales describen las actividades que tiene prohibido desempeñar los menores como medida de salvaguardar su integridad física y su desarrollo personal y estimamos que si este precepto está dirigido a los mayores de catorce menores de dieciséis años, con mayor razón podría proteger a niños menores de esta edad que se encuentran laborando en condiciones que los afectan tanto psicológica como físicamente.

En cuanto a la quinta propuesta se propone que la jornada laboral sea de cinco horas hasta cumplir los catorce años. Lo anterior obedece a que un niño de 10 o 11 años no tiene la madurez necesaria tanto en lo físico como en lo psicológico para perdurar realizando una actividad durante determinado número de horas que finalmente sería su jornada laboral.

La sexta propuesta es la de estimular a los empleadores, sea persona física o moral, para que admitan en sus empresas a estos menores que por la circunstancia lamentable de ser pilares de su familia se ven en la tarea de trabajar a temprana edad.

En la séptima propuesta es necesario que los empleadores se comprometan de manera total por lo cual tendrán la obligación de estimular al menor a continuar su educación, dando las facilidades para esta actividad además de crear y promover programas periódicos de esparcimiento para su sano desenvolvimiento.

En la octava propuesta es conveniente señalar que los patrones que no cumplan con las obligaciones y respeto a los derechos laborales de los niños menores de catorce años sean sancionados de conformidad a lo dispuesto a los artículos 992 y 995 de la ley Federal del Trabajo, haciendo la observación que tendría que modificar el artículo 995 para aumentar el monto de la sanción, porque consideramos que actualmente ha sido rebasado dicho precepto. por lo cual lo analizaremos más adelante en el punto 4.2.4.

En la novena propuesta es dar por terminada la relación laboral de aquellos menores que se detecten que sus padres han superado su incapacidad y son aptos para incorporarse a su vida laboral

En la décima propuesta es dar por terminada la relación laboral, en donde se demuestre que los padres o quien ejerza la patria potestad o tutela hayan actuado de manera dolosa haciendo creer y engañando a la trabajadora social de padecer alguna incapacidad o discapacidad, para justificar el trabajo del menor bajo su cuidado, en este supuesto consideramos que sería necesario que se involucrara al Derecho Penal, ya que el patrón, el Inspector del Trabajo así como quien tuviera interés jurídico denunciaran tal conducta al Ministerio Público.

En la décimo primera propuesta es denunciar por parte del Inspector del Trabajo, o cualquiera que acredite el interés jurídico ante el Ministerio Público del Fuero Común o Federal según corresponda el caso y el ámbito de competencia, el trabajo de menores en las actividades descritas en el artículo 175 de la ley Federal del Trabajo.

Y finalmente la décimo segunda propuesta sería para aquellos que se encuentran trabajando de forma autónoma o en las calles sería conveniente la creación de un Instituto de Asistencia Social que los acogiera y permitiera trabajar en las empresas que aceptaran estos menores en las condiciones ya descritas, con la salvedad que la educación y el material, así como el esparcimiento fuera proporcionado tanto por la empresa como por la institución.

Con las anteriores propuestas consideramos que una vez reconocidos y modificada nuestra Carta Magna así como nuestra legislación laboral, los menores estarían protegidos de abusos y malos tratos, por ende su jornada laboral sería respetada, para que por fin logran una mejor calidad de vida.

4.2.1. ACTUALIZAR Y ADECUAR NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL CON RESPECTO AL MENOR TRABAJADOR DE CATORCE AÑOS.

Es cierto que el ser humano evoluciona, algunas veces para bien alguna para mal, por ello es que la razón del Derecho es la regulación de la conducta humana en sociedad y si este se encuentra en constante cambio es lógico que por ende el Derecho evolucione con él, para poder normarlo.

Por ello la necesidad de adecuar nuestra legislación a la realidad y lamentablemente una de estas realidades es el trabajo de los niños menores de catorce años y que hoy en día preferimos lo romántico de una ley que les prohíbe trabajar y que en la práctica los deja indefensos, por ello es necesario adecuar nuestra Carta Magna en relación a este tema, reconocer este problema por parte de nuestros legisladores y que tengan la madurez necesaria para que por única vez envíen al Ejecutivo un Decreto en donde los menores que actualmente estén trabajando les reconozcan plenamente sus derechos laborales, pero además, consideramos realmente importante la modificación del artículo 123 constitucional en su apartado A Fracción III, así como al artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, 177 en lo referente a reducir una hora de labores a estos menores y 995 sólo en lo que corresponde a los menores, por lo que más adelante haremos la propuesta de cómo quedarían reformados dichos artículos. Lo anterior a que la propuesta que presentamos tenga un efecto positivo en los niños trabajadores menores de catorce años, de otra manera pensar en dejar la legislación sin ningún cambio y hacer frente a un problema social de esta magnitud sería un gran error y sobre todo por que gradualmente se acrecienta y el detrimento es para los niños que al igual que hoy no esperarían a que la ley los proteja.

4.2.2. MODIFICAR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO

"A", FRACCIÓN III.

Como es del dominio público ninguna Ley o Convenio Internacional está por encima de nuestra Carta Magna, por lo cual estamos convencidos que si queremos mejores condiciones de vida para nuestros menores trabajadores lo que debemos de iniciar es una reforma a nuestra Carta Magna, como comentamos en el capítulo segundo, tercero y parte de este es fundamental no cerrar los ojos ante la realidad social, en donde niños menores de catorce años trabajan para sobrevivir ellos y sus familias en muchos de los casos, también es necesario puntualizar que al proponer esta reforma, no es con el ánimo de que los menores inicien su vida laboral a temprana edad, si no por el contrario, es con el propósito disminuir el abuso del cual hoy son objeto los menores trabajadores. Si realmente queremos un mejor futuro debemos continuar con el espíritu que dio origen al artículo 123 Constitucional el cual consistía en buscar con premura la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores de manera individual sino de todo el contorno que los rodea y bien en ese tenor consideramos que la fracción tercera del mencionado artículo representa un obstáculo para aquellos menores que no han obtenido la edad mínima para el trabajo que es la de catorce años y dicha reforma tendría por consecuencia que ir más allá y nos referimos a la Ley Reglamentaria del artículo 123 Apartado "A" que es la ley Federal del Trabajo y de la cual propondremos las modificaciones a sus artículos más adelante. Por lo que corresponde a la reforma que proponemos es la siguiente:

Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años, siempre y cuando no exista o medie causa suficiente que justifique el hecho, sea esta por fuerza

mayor cuando no exista otro medio para subsistir más que su fuerza de trabajo, siempre y cuando sus padres o quien cuide del menor se encuentre imposibilitados por alguna incapacidad derivada de un riesgo de trabajo o bien por una discapacidad congénita por lo que no puedan proveer al menor de lo más elemental. En los casos de excepción señalados en precedentes líneas, así como los niños de catorce y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Consideramos que este sería un buen principio para aquellos menores que se encuentran laborando de forma irregular e ilícita y que por el solo hecho de trabajar al margen de la ley son víctimas de abusos y malos tratos, violando sus garantías individuales como una constante.

4.2.3. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Una vez que se reforme la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado "A", fracción III, es necesario reformar la ley reglamentaria de esta, cabe señalar que el texto es muy parecido al del artículo constitucional de referencia, sin embargo, el artículo 22, tiene como peculiaridad señalar que el motivo por el cual no deben de trabajar es el deber que tienen los menores para estudiar, sin embargo, así también hace una excepción y es que se autoriza a los menores a trabajar cuando la actividad laboral enriquezca o bien sea a fin con los estudios del menor. Lo anterior es precisamente lo que proponemos que existan alternativas para que los niños que trabajan y sean menores de catorce años alberguen la esperanza de encontrar dentro del marco jurídico protección a su persona y así evitar los abusos de los cuales tantas ocasiones hemos hecho alusión, sin embargo, la propuesta o la reforma que haríamos a este artículo sería que no prohibiera de manera tajante el

trabajo de menores, que este fuera permitido pero con las salvedades y en los supuestos de los cuales hemos referido anteriormente en el artículo precedente, lo anterior referente a cuando los padres se encuentren incapacitados o con alguna discapacidad que sea suficiente que les impida solventar las necesidades del menor, por lo cual, así como se supone la inspección del trabajo determina que no haya ningún menor de edad trabajando en áreas o trabajos que no sean compatibles con lo que estudian, creemos pueden supervisar que dichos menores son realmente los que necesitan el trabajo siempre y cuando insistimos esta supervisión laboral sea honesta y profesional.

En ambos casos tanto en el artículo 123 constitucional como en el 22 de la Ley del Federal del Trabajo prohíben el trabajo a menores de catorce años lo cual en nuestros días es imperdonable ya que la mayor población económicamente activa aún y en la clandestinidad son los menores precisamente de esa edad los que se encuentran laboran por ello la importancia de tener un criterio amplio para que estos se encuentren protegidos, no descartando la posibilidad de que estos sigan estudiando además de que obtengan permiso expreso de sus padres o tutores para desempeñar la actividad en la cual los van a emplear.

Por otra parte es necesario que exista una sanción para el supuesto en donde el menor que no amerite trabajar y se encuentre laborando de manera dolosa, debido a que el padre o tutor finge incapacidad para poder lograr que su menor trabaje con su autorización, por ello debemos de modificar el artículo 995 de La Ley Federal del Trabajo, para prevenir esta clase de abusos y arbitranedades que sufren los menores.

4.2.4 MODIFICAR EL ARTÍCULO 995 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El presente artículo pertenece al Título Dieciséis denominado Responsabilidades y Sanciones en donde el artículo 992 señala aspectos generales en el supuesto de que los patrones y trabajadores incurrieran en violaciones a las normas de trabajo, las cuales serían sancionadas de conformidad a las disposiciones contenidas en este mismo título y es precisamente el artículo 995 el que sanciona aquellos que violen las normas de trabajo que protegen a mujeres y a menores trabajadores el cual tiene como sanción mínima, el de tres salarios mínimos y la máxima asciende a 155 salarios mínimos generales dependiendo del lugar y el tiempo en el que se cometa la violación de conformidad con el artículo 992, estimamos que la sanción no es lo suficientemente rígida para coaccionar a los padres o tutores que hacemos referencia en los artículos anteriores, de hecho consideramos pertinente que debe elevarse el monto de la sanción pecuniaria, pero además que esta se llegue a ejecutarse inclusive con fuerza pública, creemos que esto quedaría fuera de materia pero creemos que para todas aquellas personas que no cumplan con las disposiciones de protección al menor y falta de sensibilidad en que ingresen a laborar a temprana edad sin ninguna causa justificada sean sancionados con pena privativa de la libertad, para lo cual esta ley reglamentaria nos remitiría a código penal correspondiente al que habría que realizar algunas modificaciones para que sancionara de manera ejemplar a estas personas.

4.2.5 PERMITIR QUE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD TENGAN PLENOS DERECHOS COMO TRABAJADORES PARA EVITAR HECHOS DEPLORABLES COMO LA EXPLOTACIÓN Y CON ELLO FIGURAS COMO LA DEL APRENDIZ, FIGURA QUE DEBE SER ENCUADRADA EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hoy en día es deplorable encontramos con figuras como la del aprendiz la cual durante muchos años fue la forma de iniciarse en el trabajo, convirtiéndose en una escuela donde un servicio social duraba media vida y la única remuneración era el conocimiento y en algunas ocasiones el alimento que les proporcionaban los maestros de los talleres, recordemos que actualmente en nuestro México todavía los artesanos y los alfareros de algunos lugares guardan esa tradición laboral, estimamos que ningún menor desea comenzar a trabajar a temprana edad y más aún sin un sueldo o remuneración justa, por lo cual consideramos que esas practicas hay que erradicarlas y que no importa que sean industrias familiares, los menores están realizando un trabajo personal subordinado, por lo tanto les deben de pagar un salario remunerador, reconocer su jornada laboral y todos sus derechos que ya hemos hecho mención.

Para poder entender lo lamentable que significa que los menores se encuentren trabajando y más aún que no les sean reconocidos sus derechos o que ese encuentre trabajando al margen de la ley como lo hemos venido comentando pondremos como referencia u ejemplo lo que sucede en la Ciudad de México en donde los últimos años se han multiplicado las explotaciones laborales a menores de edad , actualmente en nuestra ciudad existen unas catorce mil trescientas veintidós niñas y niños que interrumpen su infancia para trabajar en las calles, según estudio realizado por el fondo

de estudios universales para la infancia (U N I C E F .) y por parte del Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal .

De acuerdo con el estudio los menores que en su mayoría se ven en la necesidad de trabajar proceden de hogares numerosos, cuya economía familiar es precaria, ocho de cada diez menores que trabajan, según este análisis, aportan todo o parte de su ingreso para la manutención de su familia, recursos que son destinados a alimentación, ropa, pago de luz, agua y en último de los casos para compra de útiles escolares, es decir, aquí comprobamos lo que hemos sostenido durante todo nuestro trabajo de investigación y que es una íntima relación directa entre la necesidad de trabajar, la subsistencia misma y la dificultad para continuar en la escuela.

Según datos proporcionados por la Directora Ejecutiva de UNICEF, Carol Bellamy, se tendría que contar con un presupuesto de 80 millones de dólares anuales para poder extender los servicios básicos de salud a todos los niños del mundo, creemos que esta cifra es aún demasiado baja ya que si tomamos en cuenta que se gastan en otros rubros a nivel mundial más de esa cantidad en aspectos bélicos y campañas políticas estimamos que la niñez mundial es más importante que cualquier aspecto de los mencionados.

Bien regresando a nuestro ejemplo en el Distrito Federal, de los 14 mil 322 menores que usan lugares públicos como sitios de trabajo, cinco mil cuatrocientos setenta y siete se desempeñan como empacadores conocidos como cenillos en las tiendas de autoservicio.

El comercio ambulante es la segunda actividad en importancia que ocupa a niños menores de catorce años con tres mil trescientos veinte.

En tercer lugar tenemos el hecho deplorable del cual nos ocupamos en este punto, el del aprendiz o bien una figura muy similar que es el del trabajo familiar, el cual se

aleja hoy en día de los principios fundamentales que tal vez lo originaron en la edad media en Europa o en América durante la Colonia en la Nueva España y cuyo objeto era formar verdaderos maestros de cierta actividad exclusiva de determinada región o distintiva de cierto núcleo de artesanos, pero estamos convencidos firmemente que el hecho de que los menores los ocupen en mercados públicos ayudando a sus familias no lo formaran en mucho y tal vez solo aprendan malas costumbres que en nada le servirán en un futuro, pero según esta estadística mil cuatrocientos cincuenta y cinco se encuentran en esta situación.

En cuarto lugar señalan la actividad donde se presupone se tienen una cifra exacta de los menores trabajando y precisamente la de los limpia parabrisas en donde estiman que se encuentran quinientos cincuenta y cinco menores, lo cual creemos que es un dato fuera de toda realidad ya que solo basta salir a la primera esquina y vemos más de tres niños limpiando parabrisas por lo cual deducimos que ante lo crudo de la realidad decidieron plasmar cualquier cifra que fuera menos lacerante que la realidad.

También mencionan que existen vanos oficios más donde tienen participación los menores de edad como son boleros, lavacoches, cuidacoches o franeleros, payasitos, carretilleros, voceadores o diaristas como también les llaman y que además ya los hemos mencionado.

Todos consideran que el principal motivo por el que tienen que trabajar es la necesidad de ayudar a su familia, con excepción de los niños de la calle, para quienes por razones obvias, su subsistencia constituye la primera causa según el estudio en mención, pero esto en parte de que los menores trabajadores se encuentren en las calles, insistimos es originado, creemos nosotros por la falta de reconocimiento de esa realidad que ha rebasado al Derecho Positivo y que en muchas ocasiones los menores si bien es cierto que en su seno familiar no existe lo suficiente para subsistir, también

es cierto que los padres tienen algún vicio que hace más difícil que los pocos recursos alcancen, por lo que muchas veces en contra de su voluntad son obligados a trabajar dichos menores, por ello y para estos supuestos creemos firmemente que el Derecho Penal debe sancionar severamente y apoyar al Derecho Laboral para que circunstancias tan deplorables no sigan dañando la integridad moral y física de los menores trabajadores.

El documento también señala que del total de los menores trabajando cerca de cinco mil seiscientos son mujeres y de ellas una de cada diez tiene edad menor a los seis años, pero lo peor es que estos niños menores de seis años son ocupados en demasiadas ocasiones en actividades ilícitas como la pornografía infantil o bien el narcotráfico, como podemos observar, en una sociedad tan corrompida es necesario no cerrarnos a la realidad y por el contrario hacerle frente con asistencia legal y moral apoyando a estos menores. Los cuales muchas veces son traídos a la capital de diversas regiones marginadas del país, ya sea por sus padres por encargo de vecinos, con el fin de que realicen alguna labor económicamente de bajo nivel y con alto riesgo revela el estudio, lo cual resulta aún más grave si hablamos de descomposición social ya que el padre prácticamente vende a su hijo, convirtiéndose en un tráfico de menor y por ello nuestra insistencia de que el Derecho Penal no debe de quedar inactivo, otros dicen, son originarios del Distrito Federal pero se ven obligados ayudar a sus padres pues quedaron desempleados y en el peor de los casos huérfanos, por ello la importancia de un estudio socioeconómico y en cierta forma determinar si alguno de esos padres ameritan por alguna causa justificada ya sea incapacidad o discapacidad, la ayuda de sus hijos, con las salvedades y los requisitos establecidos en este trabajo de investigación.

En relación a esto mencionan que doscientos cincuenta millones de menores entre 9 a 14 años trabajan en el mundo, de los cuales casi sesenta millones están sometidos a lo que llaman ellos intolerables modalidades de trabajo. En América Latina hay cerca de treinta millones de niños que se ven obligados a trabajar, cosa que ya habíamos comentado anteriormente, y que estimamos es mayor el número al señalado por documentos o declaraciones oficiales como el estudio en comento.

Indican que estos menores o muchos de estos se confunden en las vías públicas con los niños de la calle o en situación de calle como le han querido denominarle actualmente y lamentablemente muchos terminan siéndolo, aún a pesar de que albergan la esperanza de volver a sus hogares en la primera oportunidad, haya otro grupo de menores que son los residentes capitalinos, cuyas familias mantienen contacto con ellos o saben de sus labores, pero no se lo impiden ya que necesitan de los ingresos que llevan a sus hogares. Se puede hablar de niños de la calle toda vez que estos rompieron todo vínculo con su familia por motivos de maltrato, orfandad, desintegración o falta de afecto familiar, pero estos en realidad representan una pequeña o mínima proporción, no más de mil del total de niños, niñas y jóvenes que día con día realizan en la vía pública diversas actividades para sobrevivir.

En este listado de menores trabajadores no podía quedar al margen los menores trabajadores indígenas que representan el cinco por ciento del grupo o rango de seis a diecisiete años de edad, proporción cuatro veces mayor a la que tiene como parte de la población total en el D.F., sin embargo, en el grupo de cero a cinco años, el peso de población indígena es mayor. Por la lengua que hablan se trata de niños con origen de etnias Nahuatl, Otomí, Mazahua, Mazateca y Mixteca. El documento afirma que los menores en la calle están expuestos a consumo de drogas, delincuencia y que a la postre da como resultado la relación pobreza estructura familiar débil.

Otro de los temas relacionados con el trabajo de menores es precisamente es el de la mortandad, en donde casi once millones de niños mueren cada año a causa de enfermedades que se pueden prevenir fácilmente a nivel mundial, de acuerdo con la UNICEF, las políticas para proteger a los menores han fracasado en todos los países, en cuanto al desarrollo equitativo a los recursos médicos para superar las altas tasas de mortalidad de los niños, como en Asia y en un tercio de los países africanos, donde la mitad de los niños están desnutridos y aún así realizan labores, mientras que doscientos nueve millones de menores de cinco años padecen desnutrición en todo el mundo lo que aunado al trabajo da como resultado un gran índice de mortandad a nivel internacional.

Como podemos observar el panorama nacional para nuestros menores no es nada halagador, si no emprendemos una cruzada que permita a los menores que actualmente se encuentran trabajando, menores de catorce años crearles condiciones jurídicas que les permitan trabajar dentro de la legalidad siempre y cuando medie una causa justificada que le permita al menor paralelamente formarse profesionalmente dentro del sistema educativo y laborando por poder subsistir sin que esto dañe su desarrollo normal como menor de edad que es y sin que estemos con ello propiciando una reforma porfirista, lo cual consideramos sería un retroceso como tantos que hemos señalado, por ejemplo en permitir que su hijo trabaje por encargo como si estuviéramos en plena época colonial, pero además violando sus derechos tan elementales como su jornada laboral.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Como resultado del estudio realizado en el presente trabajo estamos en contra de que los niños menores de catorce años trabajen a temprana edad. Sin embargo en la realidad pareciera que dicha actividad esta normada y cada día nos hacemos indiferentes a este fenómeno por lo cotidiano que se ha vuelto, para combatir esto es necesario ante todo hacer conciencia en lo individual y posteriormente en lo colectivo como sociedad y pugnar por adecuar la legislación desde la Constitución hasta la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. Al aceptar que la realidad ha rebasado al Derecho Laboral en cuanto al protección de los Derechos Laborales de los Niños y Jóvenes que no han cumplido la mayoría de edad. Es necesaria una reforma a la legislación laboral para que esta incluya los supuestos de menores trabajadores que existen actualmente laborando.

TERCERA. Sólo haciendo modificaciones y adecuando nuestra legislación a los tiempos actuales es como podremos ayudar a nuestros menores trabajadores. Sin embargo, el legislador deberá de prevenir que dicha legislación no sea utilizada como fundamento para que los menores sea una constante entre los sectores productivos.

CUARTA. La ignorancia y la falta de lo más elemental para subsistir son factores que fomentan el trabajo de los niños menores de catorce años y con ello la violación de sus más elementales derechos tanto laborales como humanos. Por lo cual es fundamental que se difundan los Derechos Laborales de los menores, ya que ayudara a que los

niños a pesar de su temprana edad tenga conciencia de ellos y puedan exigir que les sean respetados cuando estos les sean violados.

QUINTA. El hecho de que oficialmente no exista un padrón real de cuantos niños menores de catorce años se encuentran trabajando al margen del derecho es básicamente por dos causas el ocultamiento de los menores cuando se hace la inspección y la corrupción por parte de las autoridades del trabajo. Por ello proponemos que la inspección del trabajo actúe con profesionalismo y honestidad a favor de los menores trabajadores, sancionado aquellos que lucran con la fuerza laboral del menor trabajador.

SEXTA. Como hemos visto en el desarrollo del trabajo de investigación tanto padres, familiares, patrones y autoridades abusan del menor trabajador queriendo casi siempre obtener un lucro por parte de ellos y lo más grave que día a día aumentan dichos casos. Por lo cual es necesaria la intervención de cuando menos una materia de derecho que ayude a salvaguardar la integridad de los menores, como lo es la materia penal.

SÉPTIMA. En el Distrito Federal es un grave problema el de los menores trabajadores de catorce años y no solo se da la violación a su jornada laboral, sino a otros derechos como ya hemos visto, pero este problema abarca a todo el territorio nacional, por ello la importancia de que los gobiernos estatales deberán de incrementar los convenios de colaboración sobre la protección de los niños, con instancias como DIF Nacional, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y finalmente con la Secretaría de Educación Pública.

OCTAVA. Reiteramos que los niños menores de catorce años se encuentran trabajando y son miles, que además sin saberlo están infringiendo la ley y como resultado de esto a ellos también les violan sus derechos pero lamentablemente esta

es la realidad. Consideramos benéfico, el apoyar a los niños menores de catorce años que se encuentren trabajando y que no quieran salir del seno familiar a una institución pública de asistencia, siempre y cuando no afecte su integridad, sus estudios y que los recursos que el menor obtenga sea para su manutención y en casos extremos para los de sus padres.

NOVENA. Condenamos tajantemente la explotación de los padres o tutores que cuentan con todas sus facultades, hacia los niños menores de catorce años que trabajan y obtienen un beneficio que es arrebatado por estos adultos, por ello nuestra propuesta de castigar dicho abuso con privación de la libertad y sanción pecuniaria.

DÉCIMA. No podríamos dejar pasar que uno de los abusos más frecuentes y motivo del presente trabajo es la violación de la jornada laboral de los niños menores de catorce años. A lo cual proponemos una multa como sanción preventiva al patrón que lo haga hasta el cierre en caso de reincidencia, ya que no solo lo afectan físicamente, sino también moralmente.

B I B L I O G R A F Í A

- ALBORQUEQUE, Rafael. El Derecho del Trabajo Ante el Nuevo Milenio. Porrúa. México.2000.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo. MC Graw-Hill/ Interamericana de México. México.1997.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Oxford University Press. México.2000.
- BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México.1985.
- CARRO IGELMO, José Alberto. Derecho Individual del Trabajo. segunda Edición. Bosch.Barcelona.1991.
- CAVAZOS FLORES. Baltasar. Lecciones de Derecho Laboral. séptima edición. Trillas.México. 1992.
- CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Derecho Sindical. Esfinge.México.1994.
- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa. México.1990
- DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Porrúa. México.1992.
- DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo I. décima edición. Porrúa. México.1994.
- DE LA CUEVA. Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. novena edición.Porrúa. México. 1993.

- DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México. cuarta edición. Alhambra Bachiller. México. 1989.
- DELGADO MOYA, Ruben. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1977.
- DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Compilación de legislación Sobre Menores. D.I.F. México. 1996.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. décima edición. Porrúa. México. 1961.
- GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo. Los Sindicatos en México. Atlamiltli. México. 1969.
- GUTIERREZ, Enrique. Derecho Laboral. El Centro de México. México. 1985
- LEMUS RAYA, Patricia. Derecho del Trabajo. MC Graw-Hill/ Interamericana de México. México. 1997.
- LEÓN PORTILLA, Miguel. El Reverso de la Conquista. vigésima edición. Planeta. México. 1990.
- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo Porrúa. México. 1976-1983.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos. El Derecho del Trabajo e Integración Económica. U.A.M. México. 1994.
- SANTOS AZUELA, Hector. Derecho del Trabajo. MC Graw-Hill/ Interamericana de México. México. 1997.
- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. novena edición. Porrúa. México. 1990.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México.2001
- Convención Sobre los Derechos del Niño. O.N.U. Nueva York. 1989
- Ley Federal del Trabajo. Porrúa. México.2000
- Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa. México.2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario de la Lengua Española. Sevisa. España.1995
- Enciclopedia Danae. Danae. España.1976.

OTRAS FUENTES

- Cartas de Relación de la Conquista de México. Buenos Aires,1945.

11^o b
[Handwritten signature]